

Ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO DEL PUEBLO KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR

Caso No. 12.465

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES ESCRITOS

8 de agosto de 2011

Presentado por:

PUEBLO ORIGINARIO KICHWA DE SARAYAKU

MARIO MELO, ABOGADO DE SARAYAKU

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL)

Tabla de Contenidos

1. Introducción.....	5
2. Objeto del litigio ante la Honorable Corte Interamericana	5
3. Cuestión previa sobre la presentación de prueba por parte del Estado del Ecuador en el presente caso	7
4. Consideraciones sobre cuestiones de hecho relevantes en el presente caso.....	10
a. Desde cuándo es Sarayaku dueño de su territorio.....	10
b. Significado del territorio para el Pueblo Kichwa de Sarayaku.....	13
c. Celebración del contrato entre la Compañía General de Combustibles y el Estado y falta de consulta y consentimiento	15
d. Oposición de Sarayaku al ingreso de la compañía y sus razones.....	19
e. Entrada de la empresa y del ejército del Ecuador al territorio de Sarayaku	21
f. La respuesta de Sarayaku ante la entrada de la empresa: Estado de Emergencia y Campamentos de Paz y Vida.....	26
g. Detención ilegal y sometimiento a tratos crueles de cuatro dirigentes de Sarayaku	29
h. Restricciones a la libre circulación de Sarayaku	31
i. Actos de Hostigamiento contra los líderes de Sarayaku	35
j. Abandono de pentolita por parte de la empresa CGC en el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku.....	38
k. Implementación de las medidas de protección ordenadas por la Ilustre Comisión y la Honorable Corte	40
i. Falta de implementación de las medidas cautelares.....	40
ii. Falta de implementación de las medidas provisionales.....	42
l. Estado del contrato entre la empresa CGC y el Estado	46
m. Estado de las contrataciones petroleras. Contrato con la AGIP/redefinición de los bloques inconsulta, afectando el territorio de Sarayaku	48
5. Consideraciones jurídicas sobre las violaciones alegadas en el presente caso por el Pueblo Kichwa de Sarayaku	51
a. Excepción preliminar alegada por el Estado.....	51
b. Los peticionarios hemos probado que Ecuador vulneró el derecho a la propiedad del Pueblo Kichwa de Sarayaku.....	53

i.	En el presente caso, la concesión petrolera firmada por el Ecuador no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 21 CADH para limitar la propiedad del Pueblo Kichwa de Sarayaku.....	53
ii.	Derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado.....	57
iii.	Balace entre los derechos del Pueblo Kichwa de Sarayaku y el derecho al desarrollo del Estado ecuatoriano.....	73
c.	En el presente caso, la falta de consulta al Pueblo Kichwa de Sarayaku vulneró también los derechos a la participación política y al acceso a la información de los peticionarios.....	75
d.	Violación al derecho a la vida de los miembros de Sarayaku.....	78
e.	Violación al derecho a la libre circulación de Sarayaku.....	88
f.	En el presente caso, los peticionarios hemos probado la violación por parte del Estado al derecho a la cultura de Sarayaku.....	93
g.	Violación a la integridad personal de los miembros Sarayaku.....	101
h.	Violación al debido proceso legal y al acceso a la justicia.....	110
i.	La falta de adopción por parte del Ecuador de legislación infraconstitucional para desarrollar el derecho a la consulta resulta en una contravención del artículo 2 de la CADH	116
6.	Consideraciones sobre las reparaciones solicitadas por los peticionarios.....	119
a.	Parte lesionada.....	119
b.	Reparaciones relativas al daño material.....	119
c.	Reparaciones relativas al daño inmaterial probado en el presente caso.....	124
d.	Garantías de satisfacción y no repetición.....	130
e.	Medida para evitar que el Estado vuelva a reiniciar proyectos de explotación de recursos naturales en el territorio de Sarayaku sin respetar los derechos de éste.....	132
f.	Alcance de la reparación solicitada por Sarayaku para que se declare el territorio como "Territorio Sagrado Patrimonio de Biodiversidad y de Cultura Ancestral de la Nacionalidad Kichwa".....	133
g.	El Estado debe llevar a cabo la extracción y mitigación del daño de todo tipo de explosivos, maquinaria, estructuras y desechos no biodegradables dejados en el territorio de Sarayaku por la compañía petrolera.....	134
h.	El Estado debe garantizar el derecho a la consulta previa, estableciendo un marco legal que asegure y desarrolle la normativa constitucional sobre la materia, incluyendo el respeto al derecho al consentimiento libre, previo e informado de conformidad con los estándares internacionales vigentes.....	137
i.	Acto de reconocimiento público de responsabilidad estatal y publicación de la sentencia	137

j. Firma de un documento de hermandad con las comunidades vecinas del Pueblo Kichwa de Sarayaku	138
k. Investigación seria y efectiva.....	138
l. Capacitación a funcionarios públicos.....	140
m. Atención médica y servicios básicos.....	140
n. Cumplimiento íntegro de las medidas provisionales	141
7. Costas y Gastos	141
8. Petitorio.....	144

1. Introducción

El Pueblo Kichwa de Sarayaku, el Abogado Mario Melo, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL"), en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Honorable Corte", "Corte Interamericana", "Corte IDH" o "Tribunal") presentamos nuestro escrito de alegatos finales en el *Caso No. 12.465 Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku (en adelante "Pueblo Kichwa de Sarayaku" o "Sarayaku") vs. la República del Ecuador (en adelante "Ecuador" o "Estado")*.

Los días 6 y 7 de julio de 2011, tuvo lugar la audiencia pública del presente caso ante la Honorable Corte. De conformidad con la Resolución de su Presidente de 17 de junio de 2011, el escrito de alegatos finales debería ser presentado el 8 de agosto del mismo año por los representantes, Ecuador y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión", "Comisión Interamericana" o "CIDH").

En este sentido, en el presente escrito, reiteraremos en primer lugar el objeto del litigio bajo análisis ante la Honorable Corte, y presentaremos una cuestión previa respecto a la presentación de la prueba por parte del Estado ecuatoriano. Acto seguido, pasaremos a exponer nuestros alegatos finales de hecho y derecho, con base en los presentados en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de 10 de septiembre de 2010 (en adelante "ESAP"), relacionando la prueba aportada durante el proceso por las partes y respondiendo a las preguntas presentadas por los Honorables Jueces durante la audiencia pública.

A continuación, haremos referencia a las reparaciones solicitadas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku en el caso y realizaremos la actualización de las costas y gastos incurridos por los representantes desde la presentación del ESAP a la conclusión de la fase oral del proceso.

Finalmente, formularemos un pefitorio en el que se reiterarán las solicitudes realizadas en nuestro ESAP.

2. Objeto del litigio ante la Honorable Corte Interamericana

Los representantes consideramos preciso hacer una breve referencia al objeto de la Demanda sometida por la Ilustre Comisión Interamericana a la jurisdicción de la Honorable Corte el 26 de abril de 2010 (en adelante "Demanda de la Comisión" o "Demanda").

Ello es necesario en virtud de las afirmaciones con las que el Ilustre Agente del Estado, Erik Roberts, abrió los alegatos orales durante la audiencia pública celebrada ante la Corte. El Agente del Ecuador afirmó que “la Comisión Interamericana de Derechos Humanos trajo este caso ante la Corte alegando una presunta violación al derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa”, y que el Estado esperaba presentar ante la Corte “la verdadera trascendencia del caso en cuestión, pues creemos que el mismo es una oportunidad histórica para que [la Corte] se pronuncie sobre las obligaciones que tiene el Estado con las otras comunidades del río Bobonaza, entre las que se pueden enumerar a Sarayaku, Sarayaquillo, Jatún Molino, Canelos, Pacayaku, y recientemente a la comunidad de Kutukachi, creada en virtud del derecho de autodefinition de los miembros que la conforman”. El agente del Ecuador expresó que el Estado espera que el caso defina los límites de los derechos de Sarayaku, los derechos de las comunidades aledañas del río Bobonaza, y el derecho de desarrollo de todos los ecuatorianos.

Con dichas afirmaciones, el Estado parece desconocer tanto el objeto del presente litigio, como la legitimidad de los peticionarios, por cuanto presenta a Sarayaku, no como pueblo indígena con un territorio propio y definido y con derecho de libre determinación sobre su propio futuro y desarrollo, sino como una comunidad parte de las comunidades del río Bobonaza que serían sujetos de derecho en el presente caso, y sobre las que Sarayaku actuaría de manera aislada y en conflicto. Dicha estrategia denota desconocimiento y mala fe de parte del Estado, por cuanto más allá de no estar fundamentada, como demostraremos en este escrito y consta en el proceso, perpetúa la que ha sido la práctica constante del Estado en el presente caso de deslegitimar al Pueblo Kichwa de Sarayaku e intentar enfrentarlo con las comunidades vecinas a fin de crear división.

Ejemplo de ello es que el Estado hace alusión errada a Sarayaquillo como comunidad independiente, cuando ésta es una de las cinco comunidades que forman parte del Pueblo Kichwa de Sarayaku¹. Igualmente, hace referencia a Kutukachi, conformada esta última por unas familias dentro de Sarayaku que pretenden crear una comunidad independiente dentro del territorio de Sarayaku pero que no tienen territorio propio, y no cuentan con autorización de Sarayaku para constituirse en comunidad independiente².

Por lo anterior, nos permitimos recordar que el Pueblo Kichwa de Sarayaku es un pueblo indígena con un territorio propio y reconocido como tal por el propio Estado del Ecuador³, y sujeto de derechos colectivos, los cuales tiene la facultad de ejercer tanto en el Ecuador, como ante instancias internacionales. Al respecto observamos que es la primera vez a lo largo del

¹ ESAP, pág. 6.

² Las acciones para la secesión de esta comunidad han estado lideradas desde el año 2005 por el ex miembro de Sarayaku, Sergio Gualinga, quien durante el 2002 al 2004 fue relacionador comunitario asalariado por la empresa GCG, y contribuyó a la división dentro de la comunidad. Para mayor detalle, ver escrito de los representantes de 1 de julio de 2010, que obra en el expediente de medidas provisionales ante la Corte.

³ Ver *infra*, págs. 10-13.

litigio, que el Ecuador pone en duda la legitimidad del Pueblo Kichwa de Sarayaku como tal para reclamar derechos sobre su territorio.

Por tanto, es preciso reiterar que al someter su Demanda a la jurisdicción de la Honorable Corte, la Comisión indicó que la misma se sometía “en virtud de las acciones y omisiones del Estado en perjuicio del Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus miembros (en adelante “las víctimas”), ya que éste ha permitido que una empresa petrolera privada realice actividades en el territorio ancestral del Pueblo Kichwa de Sarayaku sin consultarlo previamente y creando una situación de riesgo para la población. Asimismo, el caso se refiere a la negación de la protección judicial y el debido proceso al Pueblo Kichwa de Sarayaku”⁴.

En base a ello, la CIDH determinó que el objeto de la Demanda es solicitar a la Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador ha violado el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “la Convención Americana”), en relación con los artículos 13, 23 y 1.1 de dicho instrumento; los artículos 4, 8 y 25, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, el artículo 22 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma, el artículo 5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1. de dicho instrumento; y las disposiciones del artículo 2 de la CADH, todo ello en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku y sus miembros⁵. En consecuencia, la CIDH solicitó que la Corte ordene al Ecuador una serie de reparaciones⁶.

Por tanto, el presente caso no versa sobre los derechos de los pueblos indígenas en general, ni los derechos de los otros pueblos indígenas de la cuenca del Bobonaza, ni sobre el resto de ciudadanos ecuatorianos, ni sobre las acciones del Ecuador sobre el resto de los territorios indígenas ajenos al proceso, sino sobre las violaciones incurridas por el Ecuador el perjuicio de los derechos de los que son titulares los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku en virtud de la Convención Americana y otros instrumentos internacionales aplicables.

3. Cuestión previa sobre la presentación de prueba por parte del Estado del Ecuador en el presente caso

Durante la tramitación del presente caso, el Estado del Ecuador ha adelantado varias actuaciones procesales en la presentación de la prueba que resultan contrarias al Reglamento de la Honorable Corte y violatorias de los principios procesales que inspiran el contencioso interamericano, tal y como describimos a continuación.

En su Contestación a la Demanda y al ESAP de 12 de marzo de 2011 (en adelante “Contestación a la Demanda” o “Contestación”), el Estado señaló la presentación de dos

⁴ CIDH. Caso 12.465. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus Miembros. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Ecuador, de 26 de abril de 2010 (en adelante “Demanda de la Comisión”), párr. 1.

⁵ Demanda de la CIDH, párr. 5.

⁶ *Idem*, párr. 6.

peritajes entre el acervo probatorio del caso – el peritaje antropológico presentado por el antropólogo Boris Aguirre Palma, y el peritaje sobre Derecho de los Pueblos Indígenas y Derecho Constitucional a cargo del abogado Luis Ávila Linzan- sin señalar el objeto de los mismos⁷. El Estado incluyó también los nombres de los testigos David Gualinga, Oscar Troya y Rodrigo Braganza⁸. En una comunicación posterior, el Estado aclaró el rol y el objeto de los tres testigos, a pesar de que de acuerdo al artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Reglamento” o “Reglamento de la Corte”), el Estado debía haberlo hecho en su Contestación a la Demanda y no en un momento posterior. El Estado nunca señaló el objeto preciso de los dos peritajes propuestos.

El 26 de abril de 2011, la Honorable Corte requirió a las partes la remisión de las listas definitivas de testigos y peritos, solicitando indicar aquellos que rendirían su declaración ante fedatario público (*affidavit*).

Por comunicación de 10 de mayo de 2011, el Estado presentó su lista de declarantes, incluyendo a los tres testigos mencionados arriba, y al perito Boris Aguirre Palma. El Estado omitió de nuevo señalar el objeto del peritaje, y si el mismo iba a ser presentado de forma oral o por *affidavit*. Adicionalmente, a pesar de no haber sido requerido y aprobado por la Corte de acuerdo al artículo 50 del Reglamento del Tribunal, el Estado presentó el peritaje escrito del Dr. Aguirre Palma.

El 20 de mayo de 2011, la Honorable Corte nos transmitió la lista de declarantes del Estado mencionada arriba, señalando respecto al documento escrito del Prof. Aguirre Palma, que en razón de que dicho peritaje no fue requerido por la Corte ni su Presidente, no sería transmitido a los representantes y a la Comisión y su admisibilidad sería valorada por el Presidente del Tribunal al momento de determinar la procedencia de evacuar las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos ofrecidos.

En su Resolución de 17 de junio de 2011, la Corte decidió sobre la admisibilidad del citado peritaje del Prof. Aguirre, determinando que el mismo “no fue presentado como prueba documental en el momento procesal oportuno, ni puede ser considerado como un peritaje, pues no fue requerido por el Tribunal o su Presidente ni fue producido de acuerdo a las referidas disposiciones del Reglamento en materia de ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes”⁹. A pesar de ello, la Corte señaló que el mismo sería transmitido a las partes junto con los *affidavits* y su admisibilidad sería decidida por el Tribunal en el momento procesal oportuno.

⁷ Contestación a la Demanda, de 12 de marzo de 2011, pág. 64, anexos 33 y 34.

⁸ *Ibidem*, anexo 38.

⁹ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de junio de 2011, párr. 10.

En su Resolución, la Corte también determinó que el Estado presentara la declaración del Mayor Rodrigo Braganza por *affidavit*¹⁰, y las declaraciones de Oscar Troya y David Gualinga durante la audiencia pública¹¹. Respecto a la declaración de Rodrigo Braganza, la Corte concedió a los representantes hasta el 22 de junio para presentar preguntas escritas al testigo, y requirió a las partes la presentación de los *affidavits* a más tardar el 30 de junio de 2011.

En base a todo lo anterior, tenemos las siguientes solicitudes respecto a la prueba referida.

En primer lugar, solicitamos respetuosamente que la Corte desestime el documento presentado por el Estado titulado "Informe Antropológico Protocolizado de Borrís Aguirre Palma", por cuanto el mismo no fue presentado como prueba en el momento procesal oportuno, y tampoco fue admitido por el Tribunal como peritaje. De hecho, aunque la Corte nos transmitió el documento el 4 de julio de 2011, en ningún momento tuvimos la oportunidad de realizar preguntas escritas al Prof. Aguirre Palma, como habría sido prerrogativa de los representantes de acuerdo al artículo 50(5) del Reglamento de la Corte si al mismo se le hubiera dado valor probatorio como peritaje.

Respecto al testimonio ante fedatario público del Mayor Rodrigo Braganza, los representantes observamos que cumplido el plazo de 30 de junio de 2011 para que el Estado presentara dicho documento, el mismo no lo hizo y tampoco consta que solicitara una prórroga a la Corte para presentarlo en un momento posterior.

A pesar de ello, en la reunión previa que tuvo lugar en la sede de la Honorable Corte el día 5 de julio de 2011, los representantes del Estado solicitaron que el Mayor Braganza fuera acreditado como miembro de la representación del Estado, asumiendo carácter de agente alerno. Ante la pregunta de los representantes, el Agente del Estado, Erik Roberts, manifestó que el Mayor Braganza había viajado con la delegación del Estado y que, dado que ya estaba en Costa Rica, pedía su acreditación pero que el mismo no iba a actuar durante la audiencia. Sin embargo, durante la presentación de alegatos finales orales, el Mayor Braganza participó activamente como miembro de la delegación del Estado, presentando información que, de acuerdo a lo determinado por el Honorable Tribunal, habría sido objeto de su declaración como testigo ante fedatario público.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la narrativa de hechos presentada por el Mayor Braganza en la audiencia pública no sea considerada por la Corte, por cuanto la información presentada debería haber sido objeto de una declaración testimonial ante fedatario público que no fue presentada por el Estado en el momento procesal oportuno.

Finalmente, en relación al testimonio del General Oscar Troya, los representantes observamos que el Estado actuó en contravención al Reglamento de la Corte, por cuanto el testigo estuvo presente en la sala durante la audiencia pública con pleno conocimiento de los agentes del Estado, cuando la Corte estaba escuchando a las víctimas y testigos que declararon con

¹⁰ *Idem*, párr. 36.

¹¹ *Idem*, pág. 16.

anterioridad. Ello es contrario al artículo 51(6) del Reglamento, que dispone que "las presuntas víctimas y los testigos que todavía no hayan declarado no podrán estar presentes mientras se realiza la declaración de otra presunta víctima, testigo o perito en audiencia ante la Corte". Por tanto, solicitamos que la Honorable Corte tenga en cuenta dicha conducta al considerar el valor de la declaración rendida por el testigo.

4. Consideraciones sobre cuestiones de hecho relevantes en el presente caso

a. Desde cuándo es Sarayaku dueño de su territorio

Durante la audiencia pública, los representantes del Estado sugirieron en varias ocasiones que el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku es un territorio compartido con las comunidades de la cuenca del río Bobonaza, y que por tanto serían éstas en su conjunto las que son objeto de derechos colectivos, y no Sarayaku de manera propia.

El Estado presentó este argumento por vez primera durante la audiencia pública, ya que en ningún momento anterior del proceso, incluyendo en su Contestación a la Demanda, había puesto en duda que el Pueblo de Sarayaku sea dueño de un territorio propio de 135.000 hectáreas, sobre el que tiene derecho a decidir¹². Por el contrario, consideramos que ha habido un reconocimiento tácito y expreso por parte del Estado respecto a este hecho.

Al respecto, el Estado no puede cambiar de posición a estas alturas del proceso, por cuanto en base a la doctrina de *estoppel*, "un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio de *estoppel* y la doctrina de actos propios (*non concedit venire contra factum proprium*), asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas sobre el cual se basó la otra parte"¹³.

¹² Por el contrario el Estado reconoció en la Contestación que en el año 1992, el Estado había adjudicado un territorio a Sarayaku, si bien el Estado incurre en error al afirmar que fueron 254.625 hectáreas, y no las 135.000 que forman el territorio de Sarayaku. Ver Contestación a la Demanda, pág. 28.

¹³ Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y Otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198; *Caso Neira Alegría y otros*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 29; *Caso de la Masacre de la Rochela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 46; y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 60.

De manera adicional, los representantes consideramos que está suficientemente probado que el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku es dueño ancestral y legal de su propio territorio.

En primer lugar, el Pueblo Kichwa de Sarayaku se ubica en un territorio específico del que es dueño desde tiempos ancestrales. Ello se desprende de estudios realizados a Sarayaku¹⁴, así como de las declaraciones consistentes de sus miembros¹⁵. Según la declaración de su Presidente, José Gualinga:

Sarayaku de lo que hemos entendido desde muy niño[s] es el río de maíz que nuestros padres nos han transmitido, y que los Tayaks, subieron desde río abajo en una misión. Fueron por varios ríos, por Napo, por Pastaza y otros por Bobonaza. Entonces ahí vieron nacer una mazorca de maíz y lo nombraron Río de Maíz¹⁶. [H]emos nacido, hemos crecido, nuestros ancestros vivieron en estas tierras, nuestros padres, o sea, somos originarios de estas tierras y nosotros vivimos de este ecosistema, de este ambiente¹⁷.

El informe antropológico realizado por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (en adelante "FLACSO") en 2005 da cuenta de la época desde la que se registra la presencia de Sarayaku en su territorio.

Las primeras evidencias de habitación humana en la zona de Sarayaku se localizan en el sitio arqueológico de Moretecocha-1 donde se encontraron fragmentos de cerámica que datan de 580 d.C. La región donde se encuentra Sarayaku está relacionada s sociedades complejas que se desarrollaron en la zona de transición entre la Amazonía y los Andes. Este es el caso de dos sitios arqueológicos cercanos a Sarayaku: Huapala a 80 km al suroeste en el valle el río Upano y en la plantación de té Zulay cerca de Shell, a 75 km al noroeste de Sarayaku. Las zonas de transición jugaron un papel importante en las redes comerciales entre la parte baja de la Amazonía y los Andes, y Sarayaku pudo haber estado vinculada a las sociedades de ambas zonas a través del comercio¹⁸.

Partiendo de esa premisa, es necesario considerar que la Corte Interamericana ya ha reconocido en su jurisprudencia que "la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado", y que "la posesión

¹⁴ FLACSO. "Sarayaku. El Pueblo del Cenit". 1ª Edición CDES-FLACSO. Quito 2005, págs. 14 a 30, anexo 96 del ESAP; "Sarayaku: el Pueblo del Mediodía", elaborado por el Pueblo Kichwa de Sarayaku en marzo de 2010, pág. 1, anexo 95 del ESAP; Roberto Narváez. Estudio de Poblamiento Tradicional, Poblacional y de Movilidad del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, Quito 2011, págs. 6-8.

¹⁵ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

¹⁶ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo de 27 de junio de 2011, pág. 1.

¹⁷ *Ibid*, págs. 15 y 16. Ver también Declaración Juramentada de Franco Tulio Viteri Gualinga, de 27 de junio de 2011, págs. 1 y 2.

¹⁸ FLACSO. "Sarayaku. El Pueblo del Cenit". 1ª Edición CDES-FLACSO. Quito 2005, pág. 18, anexo 96 del ESAP.

tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro¹⁹. Por tanto, no es necesario que el Pueblo de Sarayaku demuestre tenencia de título legal sobre su territorio ancestral para hacer valer los derechos colectivos de los que es titular.

A pesar de ello, también ha quedado probado que el Pueblo Kichwa de Sarayaku es dueño legal de su territorio. Tal y como indicamos en el ESAP, el territorio ancestral de Sarayaku fue reconocido legalmente en 1992 con la entrega de títulos de dominio territorial por parte del gobierno ecuatoriano²⁰. Si bien es cierto como indica el Estado, que dicho título de propiedad sobre un área —que se denominó bloque 9— se concedió en favor de Sarayaku y otros pueblos de la cuenca del Bobonaza²¹, ello no implica que cada uno de estos pueblos no obtuviera dominio sobre sus propios territorios ancestrales dentro de ese bloque 9.

De ese modo, Sarayaku obtuvo mediante ese título, dominio sobre las 135.000 hectáreas que formaban parte de su territorio ancestral. Ello ha sido reconocido por el Estado oficialmente. El 10 de junio de 2004, el Secretario Ejecutivo del CEDENPE, que es la institución del Estado adscrita a la Presidencia de la República competente en temas indígenas, registró el Estatuto del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku (Acuerdo No 24). El artículo 3 de ese Acuerdo señala que "El Consejo de Gobierno del Pueblo originario Kichwa de Sarayaku y que constan en este registro, tendrán todos los derechos, garantías y atribuciones establecidos en la Constitución política de la República del Ecuador, para los pueblos indígenas autodefinidos como nacionalidades de raíces ancestrales"²².

El Estatuto aprobado indica en su artículo 47:

"DEL PATRIMONIO [...] b) El territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus recursos naturales comprendidas en sus 254.625 hectáreas de superficie del bloque 9, cohabitado con el pueblo kichwa de Boberas, de las cuales corresponde a Sarayaku, aproximada y tradicionalmente 135.000 hectáreas, así como los bienes que se hacen referencia en el artículo 45 y 46 de este

¹⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 134; *Caso Comunidad Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124 a 131.

²⁰ ESAP, pág. 6.

²¹ Registro de la Propiedad de Puyo, Pastaza, Adjudicación de Tierras a Favor de las Comunidades Río Bobonaza, Puyo, 26 de mayo de 1992. Anexo 2 del ESAP.

²² Este documento consta en el expediente ante la Corte, ya que fue incorporado junto con la Autoevaluación Comunitaria de los Impactos Sufridos por el Pueblo Kichwa de Sarayaku debido al Ingreso de la Petrolera CGC en su Territorio, anexo 3 al escrito de los representantes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el proceso de medidas provisionales, de 21 de enero de 2008; Ver también FLACSO. Sarayaku: el Pueblo del Cénit. 1ª edición CDES-FLACSO. Quito, 2005, pág. 16, Anexo 96 del ESAP.

Estatuto, Dejando constancia que estas dimensiones territoriales pudieren aumentarse en el futuro [...]

Art. 48. DEL TERRITORIO: a) Los límites del Pueblo Kichwa de Sarayaku, son los que constan en la providencia de adjudicación dictada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria (IERAC) el 12 de mayo de 1992 e inscrita el 26 de los mismos mes y año y mediante providencia de rectificación del 23 de julio de 1992, inscrita el 21 de agosto del mismo año; otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria, sin perjuicios del territorio comprendido dentro de los límites históricos tradicionales existentes. Así como también toda extensión que pudiera sumar en el futuro²³.

Por tanto, el Pueblo Kichwa de Sarayaku es dueño ancestral y legal del territorio de 135.000 hectáreas de selva, sobre la que se asienta y que constituye la base de su subsistencia física y espiritual. Dentro de este territorio se encuentran las cinco comunidades que forman el Pueblo, y que como se ha repetido de manera constante son Sarayaku Centro, Cali Cali, Sarayakillo, Shiwacocha y Chontayaku²⁴.

b. Significado del territorio para el Pueblo Kichwa de Sarayaku

A lo largo del proceso, se ha reafirmado la especial relación que existe entre los miembros de Sarayaku y su territorio.

Consta como hecho probado, no controvertido por el Estado, que el territorio de Sarayaku constituye su espacio de vida. En el territorio, los miembros de Sarayaku desarrollan sus actividades de caza, pesca y recolección, base primaria de su subsistencia²⁵.

Además, el territorio es la base cultural y espiritual del Pueblo. Como explicó el Shamán Sabino Gualinga durante la audiencia, "Sarayaku es una tierra viva, es una selva viviente. Ahí existen árboles y plantas medicinales, y otros tipos de seres"²⁶.

El Presidente José Gualinga explicó en su testimonio escrito el significado de esa "selva viviente", cuna de sus seres espirituales, en la que hay ruidos y fenómenos especiales, y que constituye la "inspiración donde, cuando estamos en esos lugares, sentimos una forma de suspiro, de emoción, y así cuando regresamos al pueblo, a la familia nos sentimos

²³ *Ibidem*; Véase también anexo 12 a la Autoevaluación Comunitaria de los Impactos Sufridos por el Pueblo Kichwa de Sarayaku debido al Ingreso de la Petrolera CGC en su Territorio, Escrito de los representantes a la CIDH de 15 de diciembre de 2007.

²⁴ ESAP, pág. 6; Véase también testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

²⁵ ESAP, págs. 8 y 9.

²⁶ Testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

fortalecidos²⁷. Esos espacios "son los que nos dan la potencia, la potencialidad y la energía vital para poder sobrevivir y vivir. Y todo está entrelazado entre las lagunas, las montañas, los árboles, los seres, y también nosotros como un ser viviente exterior"²⁸.

A su vez, Franco Viteri explica el significado de los elementos del territorio que "dentro del mundo científico acá es inanimado, para nosotros tiene vida, si tiene energía es porque tiene vida"²⁹. En sus palabras "cuando ingresa la empresa extractiva se rompe totalmente el equilibrio de la cadena alimentaria de la que dependen no solo nosotros sino todos los seres vivos existentes allí. Entonces si nosotros, si se destruye el territorio es prácticamente la extinción de los pueblos indígenas, tanto su tecnología, sus formas de conocimiento, su vida, su tradición, y especialmente su forma sostenible de ver el desarrollo en armonía con la Pachamama"³⁰.

Según el estudio realizado por la FLACSO en el año 2005:

El territorio de Sarayaku es denominado por los miembros de la comunidad como Sarayaku Ilacta. Se organiza bajo varias lógicas que se conjugan entre sí. Por una parte existen dos ejes espaciales: los centros poblados y las purinas. Por otra, existen zonas accesibles con territorios compartidos de cacería y recolección y zonas restringidas al acceso de los habitantes de Sarayaku, por ser territorios del shamán y morada de espíritus poderosos. [...] El universo social del pueblo kichwa de Sarayaku se organiza según un conjunto de sistemas que se superponen y se complementan, en los cuales intervienen criterios de parentesco y de derecho sobre la tierra ganado por el trabajo de la misma. Este universo social se concreta en la organización territorial de Sarayaku Ilacta³¹.

Eilo es consistente con los análisis antropológicos de los Profesores Rodrigo Villagra y Víctor López Acevedo.

Durante la audiencia pública, el perito Rodrigo Villagra señaló que "el territorio, el conocimiento, las posibilidades, la potencialidades productivas, pero también de reproducción humana que tienen están íntimamente relacionadas"³².

De igual modo, el Profesor Víctor López Acevedo indica que "de la especial relación entre cada grupo cultural y la naturaleza, depende su identidad cultural, que se expresa en las más variadas prácticas de manejo, protección, uso o extracción primaria de recursos naturales,

²⁷ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011, pág. 3.

²⁸ *Idem*.

²⁹ Testimonio rendido ante fedatario público por Franco Tulio Viteri Gualinga, de 27 de junio de 2011, pág. 8.

³⁰ *Idem*, pág. 9.

³¹ FLACSO. Sarayaku: El Pueblo del Cénit. 1ª Edición CDES-FLACSO. Quito 2005, pág. 32, anexo 96 del ESAP.

³² Peritaje rendido por el Antropólogo Rodrigo Villagra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2011.

bienes y servicios de los ecosistemas”. En relación al caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku, afirmó lo siguiente en su peritaje:

“Para Sarayaku no es aceptable depender del Estado ni de grupos internos que demanden bienes, porque ellos entienden que el territorio es su mayor patrimonio, en el sentido de que dentro de este yacen todos los elementos materiales que determinan una apropiada reproducción social y donde se fundan los seres que representan sus creencias espirituales, lo que constituye valores diferentes a los de la sociedad envolvente, pero que constituyen su razón de ser y su razón de vivir”³³.

Por tanto, como se deriva de la jurisprudencia de la Corte sobre pueblos indígenas y se evidencia en este caso, el Pueblo Kichwa de Sarayaku mantiene una especial relación con su territorio ancestral³⁴.

c. Celebración del contrato entre la Compañía General de Combustibles y el Estado y falta de consulta y consentimiento

En el presente caso, los siguientes hechos relacionados con la firma del contrato entre el Estado y la empresa petrolera GCG que afectaba el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, han sido probados y no controvertidos por el Estado ecuatoriano:

- El 26 de julio de 1996, el Ecuador firmó un contrato de participación para la exploración y explotación de petróleo, con el consorcio conformado por Compañía General de Combustibles (en adelante la “CGC” o la “la empresa”) y la Petrolera Argentina San Jorge en el Bloque Petrolero 23, licitado en la Octava Ronda Petrolera, y que comprende los territorios de comunidades indígenas Kichwas de Pastaza, entre las cuales se encuentra Sarayaku, y de la Nacionalidad Achuar del Ecuador (NAE)³⁵;
- En ningún momento el Estado informó al Pueblo Kichwa de Sarayaku sobre la licitación del Bloque Petrolero 23 para la explotación, y sobre el proyecto de contratación con la CGC³⁶;

³³ Peritaje rendido por el antropólogo Prof. Víctor López Acevedo ante fedatario público, de 29 de junio de 2011, sección Segunda.

³⁴ Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena de Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 90; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 85; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118, y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 131.

³⁵ Ver ESAP, pág. 25; Contestación a la Demanda, pág. 5.

³⁶ Véase entre otros, el testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011; testimonio rendido por Marlon René Santi

- El espacio territorial otorgado en el contrato de participación con la Compañía CGC, comprende una superficie de 200.000 hectáreas, que afecta las asociaciones y comunidades de Sarayaku, Jatún Molino, Pacayaku, Canelos, Shaimi, Uyuimi. De estas comunidades, Sarayaku es la más grande en términos de población y extensión territorial, comprendiendo su territorio el 65 por ciento de la extensión del Bloque 23³⁷.
- El propio Estado no ha controvertido a lo largo del proceso que no consultó y logró el consentimiento previo, libre e informado del Pueblo Kichwa de Sarayaku antes o después de la celebración del contrato con la empresa petrolera. Durante la audiencia pública, ante una pregunta de la Honorable Jueza Macaulay respecto a la posición del Ecuador sobre el derecho a la consulta, el Ilustrado Agente del Estado, Alonso Fonseca, reconoció que "existieron mecanismos que no podrían considerarse en esa época estrictamente dentro de los parámetros que ahora tenemos de consulta previa, pero sí existió una socialización y contacto con las comunidades". Asimismo, en su Contestación a la Demanda, el Estado ha mantenido que al momento de firmarse el contrato Ecuador no tenía obligación jurídica de consultar³⁸.
- Aunque la fase de exploración debía comenzar en 1997 según el contrato, la CGC no comenzó dicha fase de prospección sísmica hasta noviembre de 2002. El Estado no ha controvertido que también en ese momento omitió consultar al Pueblo Kichwa de Sarayaku³⁹.
- En mayo de 1997 la Consultora *Walsh Environmental Scientists and Engineers, Inc.*, contratada por la CGC, realizó de manera inconsulta un estudio de impacto ambiental en el Bloque 23. Evitando involucrar a los pueblos afectados, los contratistas intentaron hacerse pasar por turistas para entrar en territorio de Sarayaku, sin embargo el pueblo no permitió finalmente su entrada⁴⁰.
- El Estado y los peticionarios coincidimos en señalar que en ausencia de consulta por parte del Estado, la empresa CGC y su contratista, realizó actividades de "socialización" con las comunidades. Los representantes del Ecuador no han controvertido que dicha socialización supuso las siguientes acciones por parte de la empresa CGC:
 - Relacionamiento directo con los miembros de las comunidades, saltando el nivel de la organización indígena;

Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³⁷ ESAP, pág. 25.

³⁸ Esta es también la posición adelantada por del Estado en su Contestación a la Demanda, págs. 26 a 33.

³⁹ ESAP, págs. 26 y 27; Véase también testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁴⁰ ESAP, pág. 28; Véase también Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo de 27 de junio de 2011, pág. 5.

- Pago de sueldos a personas particulares dentro de las comunidades para que reclutaran a otras personas a fin de avalar la actividad sísmica;
 - Ofrecimiento de regalos y de prebendas personales;
 - Formación de grupos de respaldo a la actividad petrolera que generaran rumores falsos referentes a dirigentes y otras personas que se oponían a la petrolera, calificándolos como subversivos, guerrilleros y otros calificativos⁴¹.
- El Estado tampoco ha controvertido que en mayo del 2000, el apoderado de la CGC, Ricardo Nicolás, visitó Sarayaku y ofreció US\$60,000 para obras de desarrollo y 500 plazas de trabajo para los hombres⁴². El 25 de junio de 2000 se llevó a cabo una Asamblea General de Sarayaku en la que, con presencia del apoderado de la CGC, se le informó a ésta del rechazo “definitivo” de la oferta. Después de una larga discusión, la Asamblea General de Sarayaku informó sobre las “decisiones definitivas tomadas por la Asociación de Sarayaku y la [Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza en adelante “O.P.I.P.”] respecto a la propuesta de la Compañía CGC”, las que incluyeron lo siguiente:
- Sarayaku ratifica su decisión de no aceptar a ninguna compañía petrolera sea esta CGC y/u otras compañías: petroleras, mineras y madereras;
 - A partir de esta resolución decide no mantener más dialogo ni más negociación con CGC;
 - Decide no aceptar los 60.000 dólares del convenio consejo provincial y la compañía CGC porque este dinero generaría conflictos intercomunitarios de graves consecuencias;
 - Sarayaku no aceptará más reuniones provocadas por la compañía CGC con otras comunidades del bloque;
 - De acuerdo a estas resoluciones se solicita la anulación definitiva del contrato entre CGC y el Estado ecuatoriano en el bloque 23;
 - Estas resoluciones se sustentan en los derechos colectivos reconocidos en la constitución ecuatoriana; en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT (en adelante “convenio 169 de la OIT” o “convenio 169”) y más leyes y organismos internacionales que amparan los derechos de los pueblos indígenas⁴³.

⁴¹ ESAP, págs. 28 y 29; Véase también testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo de 27 de junio de 2011, pág. 5 a 9.

⁴² ESAP, págs. 29 y 30; Véase también testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo de 27 de junio de 2011, pág. 5 a 9.

⁴³ ESAP, págs. 29 y 30.

- Ante la negativa de parte del Pueblo Kichwa de Sarayaku para aceptar la actividad petrolera de la CGC en su territorio, la empresa contrató a Daymi Service S.A., un equipo de sociólogos y antropólogos expertos en programar relaciones comunitarias. Según los miembros de Sarayaku, su estrategia fue la de dividir a las comunidades, manipular dirigentes y crear campañas de calumnias y desprestigio a líderes y organizaciones⁴⁴.
- Parte de esta estrategia, la empresa creó una fraudulenta “Comunidad de Independientes de Sarayaku”, con la que llegar a un acuerdo para justificar su entrada en el territorio⁴⁵. Del testimonio de Marlon Santi, entre otros, se desprende que dicha Comunidad fue creada por la empresa convenciendo a tres personas, pero que en ningún momento existió dicha comunidad ni legalmente ni físicamente dentro del territorio⁴⁶. Ello evidencia que el objetivo de la contratista era dividir al Pueblo de Sarayaku, como lo afirmó el testigo Marlon Santi.
- A finales de 2002, la CGC envió una caravana médica al Chontayaku, uno de los cinco centros poblados de Sarayaku, en la que los relacionadores comunitarios de la CGC instruyeron a los miembros de Sarayaku para recibir atención médica a cambio de firmar un listado de recepción, señalando su nombre y cédula de identificación. Este listado fue manipulado como una petición a nombre de la supuesta “Comunidad de Independientes de Sarayacu, Filial de la O.P.I.P”. La carta, fraudulentamente creada y aparentemente notarizada, fue dirigida al Gerente General de la CGC, señalando que los firmantes estaban de acuerdo y autorizaban las actividades realizadas por la empresa en el territorio⁴⁷. Dicha carta fue posteriormente impugnada por los miembros de Sarayaku⁴⁸.

Los hechos arriba expuestos y todo el material probatorio adelantado por los representantes, permiten concluir que el Estado ecuatoriano nunca llevó a cabo un proceso de consulta con el Pueblo Kichwa de Sarayaku. Resulta claro que dicho proceso no se llevó a cabo al momento en el que el Estado ofreció el bloque 23 a licitación para la explotación petrolera; tampoco al momento de la firma del contrato; ni al comenzar los trabajos de exploración; ni al realizarse el

⁴⁴ ESAP, pág. 30; Véase testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo de 27 de junio de 2011, págs. 6 y 7.

⁴⁵ ESAP, pág. 30; Véase testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo de 27 de junio de 2011, pág. 8.

⁴⁶ Testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁴⁷ ESAP, pág. 35.

⁴⁸ *Ibidem*.

informe ambiental; ni en ningún momento posterior desde la firma del contrato hasta su suspensión por fuerza mayor en febrero de 2003.

Como señalaremos con detalle más adelante, el Ecuador tampoco consultó a Sarayaku desde el año 2003 sobre el estado del contrato; ni cuando decidió en noviembre de 2010 terminar definitivamente el contrato con la CGC; ni cuando decidió incorporar aproximadamente la mitad del Bloque 23 al Bloque 10 operado por la empresa AGIP, afectando territorio de Sarayaku y de otros pueblos indígenas; ni en la actualidad, cuando el Estado está abriendo nuevos bloques para la licitación de proyectos petroleros, que afectarían de nuevo el territorio de Sarayaku.

d. Oposición de Sarayaku al ingreso de la compañía y sus razones

Además de los hechos señalados arriba, el Pueblo Kichwa de Sarayaku ha probado fehacientemente que en todo momento se opuso a la entrada de la empresa en su territorio.

Según el testimonio de Marlon Santi durante la audiencia pública, "Sarayaku, en un congreso magno en el año 2001 decide no permitir la exploración ni la explotación petrolera dentro de su territorio. Hubo declaratoria, hubo carta magna, entregado a los distintos Ministerios de la República del Ecuador y al gobierno en ese turno, que estaba. Esa declaratoria fue publicada también y enviada a la empresa CGC"⁴⁹.

El 13 de abril de 2002, la Asociación de Sarayaku envió una comunicación al Ministerio de Energía y Minas manifestando su oposición a la entrada de las compañías petroleras en su territorio ancestral"⁵⁰.

El 25 de junio de 2002, la Asociación Sarayaku-OPIP, en una reunión mantenida con la CGC, ratificó de nuevo su decisión de no aceptar a ninguna compañía petrolera, siendo el principal argumento la falta de garantías y seguridad jurídica para la vida de los Pueblos Kichwas de la Cuenca del Bobonaza, especialmente el territorio de Sarayaku.

El 31 de octubre de 2002, los dirigentes de la Asociación Sarayaku mantuvieron una audiencia con el Secretario de Gobierno, Marcelo Santos, para entregar la Propuesta de Desarrollo Alternativo de Sarayaku, en la que se puso de manifiesto el desacuerdo ante la presencia de la CGC en su territorio por no existir el consentimiento⁵¹.

⁴⁹ Testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁵⁰ ESAP, pág. 30.

⁵¹ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011, págs. 9.

El 7 de enero de 2003, los habitantes de Chontayaku y el Consejo de *Kurakas* sostuvieron una Asamblea en la que presentaron oficialmente un documento de rechazo y reafirmaron la unidad del Pueblo Kichwa de Sarayaku y su oposición al ingreso de la petrolera⁵².

La oposición por parte de Sarayaku a la explotación petrolera ha quedado probada además, a través de los numerosos testimonios y declaraciones que obran en el expediente. Tal y como manifestó Patricia Gualinga durante la audiencia pública, Sarayaku se oponían porque “había visto toda la desgracia que había ocasionado la explotación petrolera en otras zonas. Había visto todo lo que pasaba en el Bloque 10 y todas las divisiones que estaba ocasionando [...] Y aparte de eso, sabía que parte de su subsistencia dependía de la defensa de su espacio de vida y territorio”⁵³. En palabras de Ena Santi, “Sarayaku es nuestro territorio, es la herencia de nuestros hijos. Tenemos miedo de que haya contaminación, de que se desaparezca. No queremos que entren y haya este tipo de cosas. También es el territorio para nuestros hijos”⁵⁴.

Desde el plano espiritual, tal y como recoge el informe antropológico de la FLACSO de 2005, “[p]ara los kichwas de Sarayaku las consecuencias de la actividad petrolera son muy graves porque merman sus capacidades morales, espirituales y atentan contra la base material de su existencia. La destrucción de la base material es una forma de etnocidio que impide su reproducción social y cultural”⁵⁵.

De acuerdo a Franco Viteri,

[C]uando ingresa la empresa extractiva se rompe totalmente el equilibrio de la cadena alimenticia de la que dependen no solo nosotros sino todos los seres vivos existentes allí. Entonces si nosotros, si destruye el territorio es prácticamente la extinción de los pueblos indígenas, tanto su tecnología, sus formas de conocimiento, su vida, su tradición, y especialmente su forma sostenible de ver el desarrollo en armonía con la Pachamama. [...] Y de ahí mi padre contaba, él contaba sobre el impacto de la dinamita que era explosionada dentro de la tierra y a cincuenta metros debajo de la tierra en las lagunas lograba matar peces. Y morían hasta boas, o sea, los que son dueños de los lagos⁵⁶.

⁵² ESAP, págs. 35 y 36.

⁵³ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011; Véase también testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011, pág. 2.

⁵⁴ Testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁵⁵ FLACSO. Sarayaku: el Pueblo del Cénit. 1ª Edición CDES-FLACSO. Quito 2005, pág. 96, anexo 96 del ESAP.

⁵⁶ Testimonio rendido ante fedatario público por Franco Tulio Viteri Gualinga, de 27 de junio de 2011, pág. 9.

Como resumía el shamán Sabino Gualinga en un testimonio anterior, "es intolerable el exterminio de la vida. Con la destrucción de la selva se borra el alma, dejamos de ser indígenas de la selva"⁵⁷.

e. Entrada de la empresa y del ejército del Ecuador al territorio de Sarayaku

En el presente caso, el Estado ecuatoriano no ha controvertido que a pesar de la oposición expresa del Pueblo Kichwa de Sarayaku, y las acciones iniciadas por éste para evitar el proyecto petrolero en su territorio, la Compañía CGC, con el aval del Estado, incursionó en el mismo para llevar a cabo actividades de explotación.

Igualmente, no ha sido controvertido que la empresa abrió trochas sísmicas⁵⁸, habilitó siete helipuertos⁵⁹, destruyó de cuevas, fuentes de agua, y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad⁶⁰; taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku⁶¹; y de explosivos de alto poder en la superficie y en el subsuelo en territorio de Sarayaku⁶².

⁵⁷ FLACSO. Sarayaku: el Pueblo del Cénit. 1ª Edición CDES-FLACSO. Quito 2005, pág. 96, anexo 96 del ESAP.

⁵⁸ Ver Mapas aportados como anexos 121 y 124 del ESAP; Roberto Narváez. Estudio de Poblamiento Tradicional, Poblacional y de Movilidad del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, Quito 2011, mapa de la actividad petrolera en relación a la zonificación del territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

⁵⁹ Testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011, Pág. 3. Véase también *Informe sobre la Visita Realizada a la Comunidad de Sarayaku, para atender Denuncia de la OPIP contra la Compañía General de Combustibles*. Comisión de Derechos Humanos. Congreso Nacional de la República de Ecuador, 8 de mayo de 2003. Anexo 25 del ESAP; Boletín de Prensa de la Asociación Kichwa de Sarayaku de 17 de enero de 2003, Anexo 47 del ESAP; Informe del Ministerio de Energías y Minas de Ecuador de 7 de marzo de 2006, Anexo 48; Autoevaluación, Anexo 94 del ESAP.

⁶⁰ Roberto Narváez. Estudio Social "Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad, y Soberanía Alimentaria en Sarayaku", Quito 2010, pág. 5, Anexo 97 del ESAP.

⁶¹ *Idem*, pág. 7. Véase también peritaje rendido por el Antropólogo Rodrigo Villagra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2011; testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011; testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁶² Testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el día 6 de julio de 2011. Véase también testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011; Shashi Kanth, Mining Engineering and Management. Sarayaku Explosives Report. 28 Agosto 2010.

Los mapas aportados en el proceso, y mostrados durante la audiencia pública por la testigo Patricia Gualinga, evidencian el avance que la empresa logró hacer en el territorio de Sarayaku⁶³.



Las incursiones de la empresa se extendieron hasta febrero de 2003, cuando ésta suspendió actividad alegando "fuerza mayor". Entre las registradas en nuestro ESAP constan las siguientes, a pesar de que en ocasiones entre una y otra la empresa seguía con los trabajos de prospección en el territorio.

El día 21 de noviembre de 2002 se produjo el primer intento de ingreso de la CGC en territorio de Sarayaku. 25 obreros fueron expulsados por miembros de Sarayaku, en el sector de

⁶³ Ver Mapas aportados como anexos 121 y 124 del ESAP; Roberto Narváez. Estudio de Poblamiento Tradicional, Poblacional y de Movilidad del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, Quito 2011, mapa de la actividad petrolera en relación a la zonificación del territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

Kapawari, Shanshan, Wichucahi, por abrir campamentos sísmicos y cortar árboles gigantes ilegalmente⁶⁴.

El 22 de noviembre de 2002, trabajadores de la CGC, por segunda ocasión, ingresaron al territorio de Sarayaku ante lo cual se les impidió el paso y la apertura de trochas y sísmica⁶⁵.

El 8 de diciembre de 2002, a pesar de la declaración defensorial y de la medida precautoria dictada por el Juez Civil de Pastaza, que prohibían ingresar a los territorios de la OPIP y especialmente a Sarayaku, varios trabajadores de la Compañía CGC ingresaron por tercera vez al territorio⁶⁶.

El 17 de diciembre de 2002 la CGC ingresó al territorio de Sarayaku por cuarta ocasión⁶⁷. Ante ello, el Estado no tomó medida alguna. La CGC siguió actuando en contravención de la declaración defensorial y la providencia del Juez Primero de lo Civil de Pastaza⁶⁸.

El 22 de diciembre del 2002, trabajadores de la CGC originarios de Pakayaku y Canelos invadieron sorpresivamente Sarayaku, amenazando a la comunidad para que admita la actividad petrolera. Sin embargo, fueron convocados a una asamblea para solucionar pacíficamente el encuentro, tras lo cual retornaron a sus comunidades⁶⁹.

El 11 de enero de 2003, la CGC, por quinta ocasión, abrió campamentos en territorio de Sarayaku, esta vez no en los linderos, sino en el corazón del territorio Sarayaku, en el Tambo Wítuk Molino, Jatún Playa y Panduro⁷⁰.

El 15 de enero de 2003, la CGC incursionó por sexta ocasión por el noreste en el sector de Kapawari-Shanshan-Putuyumi, abrió campamentos y tumbó árboles gigantes. Los habitantes de Sarayaku pidieron a los 25 obreros petroleros que se retiraran inmediatamente del territorio de Sarayaku. Los obreros de la CGC amenazaron a miembros de Sarayaku, indicando que todas las trochas y el campamento estaban minadas. Se observó gasolina vertida en toda la línea sísmica y trocha de la CGC. En este sector también se verificó la mutilación de un tapir, lo que los habitantes de Sarayaku consideraron como una amenaza⁷¹.

⁶⁴ ESAP, pág. 32.

⁶⁵ ESAP, pág. 32.

⁶⁶ ESAP, pág. 34.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ ESAP, pág. 34.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ ESAP, pág. 36.

⁷¹ ESAP, pág. 37.

El 28 de enero del 2003 los obreros petroleros, acompañados por los militares, continuaron con la prospección sísmica en el sector de Rotuno Yaku (Guayacán), considerada área sagrada al norte del Bobonaza en territorio Sarayaku⁷².

A pesar de que como señalamos, el Estado no ha controvertido que la empresa CGC entró a territorio de Sarayaku, durante la audiencia pública cuestionó que el Ejército hubiera incursionado con el objetivo de proporcionar seguridad a la Compañía CGC para garantizar que ésta pudiera seguir con sus actividades de exploración.

Al respecto, el testigo del Estado, General Oscar Troya, manifestó durante la audiencia pública que “en la comunidad de Sarayaku no ha habido militares desde hace muchos años”, excepto por algunos controles para el decomiso de armas ilegales de aquellas personas que circulaban por el río Bobonaza. El mismo sostuvo que “jamás” ha habido enfrentamiento bélico entre los miembros de Sarayaku y miembros del Ejército que acompañaban a los trabajadores de la empresa CGC en sus incursiones⁷³.

Sin embargo, el testigo no hizo referencia durante su testimonio a las fechas a las que el mismo se refería. Por ello, ante la pregunta de los representantes sobre si él estuvo presente en la zona durante el conflicto en 2002 y primeros meses de 2003, el mismo contestó que no. Al introducir su propio testimonio, el General Troya había manifestado que el mismo se refería a su participación en la Comisión Interministerial creada para la implementación de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana⁷⁴. Como consta en el expediente, las medidas cautelares fueron otorgadas por la Comisión en mayo de 2003, por lo que el General Troya no tuvo conocimiento directo sobre hechos anteriores.

Los peticionarios consideramos que está suficientemente probado en el expediente que sí existió presencia militar en el territorio de Sarayaku durante las incursiones de la empresa CGC, y que la misma tenía como objetivo garantizar los trabajos de la compañía frente a la oposición de Sarayaku. Entre todo el acervo probatorio que consta en el expediente resaltamos lo siguiente:

- Los testimonios y declaraciones de los miembros de Sarayaku que aseguran que los trabajadores de la empresa estaban acompañados por miembros del Ejército⁷⁵.

En este sentido, la testigo Ena Santi declaró durante la audiencia pública que “el motivo de que se crearan estos campamentos [de paz y vida] es que nos enteramos de que

⁷² ESAP, pág. 39.

⁷³ Testimonio rendido por el General Oscar Troya ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2011.

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011, pág. 13. Véase también testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011, pág. 3.

estaban subiendo militares de Montalvo y estaban militarizando nuestro territorio. Teníamos mucho miedo de que hagan daño a nuestros esposos, de que los maten, y por eso estuvimos ahí⁷⁶. Ante la pregunta del Agente del Estado respecto a si ella los vio directamente o si sólo tiene referencias, Ena Santi respondió, "yo aquí no vengo a decir mentiras [...] Yo vi con mis propios ojos. No es lo que me contó mi esposo. Yo estuve cargada con mi bebé [...] Yo estuve ahí. Por eso vine a dar testimonio"⁷⁷.

El testigo y líder Marlon Santi, quien estuvo en todo momento en la selva defendiendo el territorio de Sarayaku en los campamentos de paz y vida, declaró durante la audiencia pública que:

"Recuerdo, y tuve algunos diálogos con algunos representantes, la empresa petrolera tenía dos tipos de seguridad: la denominada seguridad privada, que lo hacía una empresa de seguridad privada, Jaraseg, y otra que era seguridad pública, que lo hacían combinado ejército ecuatoriano y la policía nacional". "En los cuatro encuentros que yo tuve [...], el Ejército estaba armado". "Pedimos al Ejército que no siguieran avanzando en nuestro territorio, y las mujeres evacuaron el armamento del Ejército, que luego fue entregado en marco público al Coronel de la Cuarta División Amazonas. El Ejército estaba armado como para la guerra. Nunca habíamos conocido estos armamentos, pero cuando evacuamos estos armamentos conocimos con qué intención venían. Por eso nuestros dirigentes pedían que no fueran solo hombres a hacer Campamentos de Paz, por eso las mujeres también hicieron un papel fundamental de dialogar y pedir al Ejército que no protegieran a una empresa que venían a hacer maldad en nuestro territorio"⁷⁸.

- Estos testimonios están apoyados por imágenes y vídeos tomados por miembros de Sarayaku y que constan en el expediente⁷⁹, así como por notas de prensa⁸⁰.

En el vídeo de 2003 producido por Sarayaku, se recogen declaraciones a la prensa del entonces Ministro de Minas y Energías, Coronel (r) Carlos Arboleda, de octubre de 2003 en las que declara que "los trabajos de la CGC serán protegidos porque esa es una política del Estado", y respondiendo a preguntas de los periodistas sobre la presencia de militares en la zona, señala que "el Estado tiene que garantizar con todas las fuerzas

⁷⁶ Testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ Testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁷⁹ Ver fotografías en los anexos 86, 87 y 89 del ESAP; Vídeo producido por Sarayaku para uso exclusivo de la Comisión y la Corte. Anexo enviado por los peticionarios con la comunicación de 15 de marzo de 2004 y que obra en el expediente ante la Corte.

⁸⁰ Anexos 75, 76, 77, 78, 79, y 81 del ESAP.

del Estado la seguridad de las empresas que quieren trabajar en Ecuador⁸¹. El video muestra además, como los miembros del Ejército presentes en el territorio de Sarayaku hacen uso de los helicópteros contratados por la empresa CGC.

- En el expediente consta también que existió un Convenio de Cooperación de Seguridad Militar de 31 de julio de 2001, entre el Ministerio de Defensa de Ecuador y las empresas petroleras que operaban en Ecuador para la protección de éstas últimas⁸². Al respecto, el propio Estado presentó en el anexo 3 de su Contestación a la demanda, una carta de la compañía CGC a Petroecuador de diciembre de 2002, en la que el representante de la GCG Ricardo Nicolás solicita al Estado que “precautele la seguridad necesaria para las operaciones petroleras, convocando en forma urgente, la intervención de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas”. En otra carta similar, de fecha 25 de noviembre de 2002, Ricardo Nicolás solicita al Estado, ante la oposición de Sarayaku, que “se sirva tomar todas las medidas necesarias que juzgue convenientes para que, conjuntamente con las fuerzas armadas, se facilite la ejecución del proyecto de Sísmica”⁸³.

f. La respuesta de Sarayaku ante la entrada de la empresa: Estado de Emergencia y Campamentos de Paz y Vida

Frente a las incursiones de la empresa CGC y de las fuerzas de seguridad del Estado, el Pueblo Kichwa de Sarayaku inició numerosas acciones, las cuales no han sido controvertidas por el Estado del Ecuador y que incluyeron las siguientes.

Con las primeras incursiones de la CGC en noviembre de 2002, y ante la falta de protección por parte del Estado, el Pueblo de Sarayaku decidió en Asamblea declarar el “estado de emergencia” para la protección de su territorio. Los miembros de Sarayaku constituyeron seis grupos de 60 a 100 personas, entre ellos mujeres, hombres y jóvenes, que conformaron “Campamentos de Paz y Vida”, a fin de vigilar los linderos tradicionales en las 135 mil hectáreas para que los obreros petroleros no logran entrar⁸⁴. Todos los miembros de Sarayaku de adentraron en la selva para llegar hasta los campamentos establecidos en los linderos, incluyendo niños en edad de caminar, y mujeres embarazadas o con bebés de corta edad⁸⁵. Los únicos que no se dedicaron a la vigilancia fueron los ancianos, los enfermos y

⁸¹ Video producido por Sarayaku para uso exclusivo de la Comisión y la Corte. Anexo enviado por los peticionarios con la comunicación de 15 de marzo de 2004 y que obra en el expediente ante la Corte.

⁸² Anexo 18 del ESAP; ver también Demanda de la CIDH, párr. 58.

⁸³ Véase Anexo 19 de la Contestación a la Demanda del Estado.

⁸⁴ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011, págs. 11 y 12.

⁸⁵ Testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011. Véase también Testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011, pág. 3.

algunos niños aún en edad de no caminar, quienes se quedaron en el poblado de Sarayaku Centro⁸⁶.

De acuerdo al testimonio del líder Marlon Santi, los campamentos,

[E]ran cercas vivas, que se ponían en el límite del territorio de Sarayaku. Cuando se encontraban con el ejército, pedíamos que se retiraran porque ese territorio era nuestro espacio de vida, era nuestra casa. Cuando llegaban los trabajadores de la empresa, pedíamos que se retiraran, que no hicieran más el trabajo dentro del territorio. Los Campamentos de Paz eran fronteras vivas de personas que pedían en la selva que no avanzara el trabajo de la empresa petrolera⁸⁷.

De igual modo, el relato de Berta Gualinga detalla en qué consistieron los campamentos. Al respecto indica:

Todo el grupo de Sarayaku se dividió en grupos, unos estuvieron en Kapawari, otros estuvieron en Rotuno, otros río abajo por Tio Tiwainim. Entonces nos dividimos por grupos y ahí estuvimos mujeres embarazadas, mujeres que habían dado a luz, niños y ancianos. Entonces imagínese, como la compañía estaba por todo el territorio de Sarayaku, ya no quedaba más gente, entonces nosotros también estábamos en la montaña. Pero la sorpresa es que cuando cada grupo iba a que ellos no ingresaran, ellos estuvieron armados, con guardias armados cuando nosotros nos íbamos era en una situación muy simple [...] Si llevábamos nuestras lanzas, y carabinas pero para la caza, y no como los guardias que la llevaban por otras razones. [...] Yo me fui a los campamentos de paz y vida y estuvimos como tres días. Entonces una vez que ya les hicimos retirar se cortó el trabajo que estaban realizando entonces no ingresaron más. Pero al ver que no podían ir por esa línea, se iban por otro lado, entonces nos íbamos a esos lados y al final de tanto insistir logramos que ellos ser retiraran de allí⁸⁸.

Este “estado de emergencia”, que de acuerdo a la información del expediente y de los testigos duró entre 4 a 6 meses, significó la paralización de todas las actividades económicas y administrativas cotidianas, incluyendo la atención de sus chacras, de la caza y de la asistencia a la escuela⁸⁹.

De manera paralela a la defensa territorial de su espacio de vida, el Pueblo Kichwa de Sarayaku inició numerosas acciones a nivel nacional e internacional.

El 20 de noviembre de 2002, se presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo del Ecuador, por la presencia ilegal de la CGC en el territorio del Pueblo de Sarayaku. El 28 de noviembre de 2002, el Defensor del Pueblo dictó una “Declaración Defensorial”, estableciendo el deber para

⁸⁶ ESAP, pág. 31; Véase también testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁸⁷ Testimonio de Marlon Rene Santi Gualinga, ofrecido ante la Honorable Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁸⁸ Testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011, págs. 3 y 4.

⁸⁹ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011, pág. 11.

todas las autoridades civiles y militares de respetar el territorio ancestral y a los habitantes de Sarayaku, que se encuentran bajo su protección⁹⁰.

El 25 de noviembre de 2002, se firmó un acuerdo entre el Gobernador de Pastaza, la Comandancia de la Policía de Pastaza, Sarayaku, la CONFENIAE y la OPIP, en la Asociación Sarayaku, a través del cual se expresó que la empresa CGC respetara los territorios ancestrales de Sarayaku, y que cualquier presencia de CGC, sería considerada como desacato, manifestando que las autoridades harían respetar dicho pronunciamiento⁹¹.

El 28 de noviembre de 2002, la OPIP, representante de las 11 asociaciones del pueblo Kichwa de Pastaza (incluyendo Sarayaku), presentó un recurso de amparo constitucional ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza, en contra de la CGC y contra Daymi Services⁹². En la resolución en la que se aceptó a trámite el amparo, de fecha 29 de noviembre del 2002, y como medida precautoria, el Juez ordenó “[s]uspend[er] cualquier acción actual o inminente que afecte o amenace los derechos que son materia del reclamo”⁹³. Ello implicaba que la Compañía CGC suspendiera sus actividades de exploración dentro del Bloque 23, disposición judicial vigente hasta la fecha, dado que el amparo nunca se resolvió, a pesar de que el procedimiento completo debía cumplirse dentro de las 72 horas.

El 4 de diciembre de 2002 se celebró una reunión en Quito con la participación de Sarayaku, el Gobernador de Pastaza, Petroecuador, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energías y Minas, CGC, la OPIP, Canelos, y el Comité de Coordinación de la CGC de la Gobernación de Pastaza⁹⁴, en la cual no se llegó a un acuerdo.

El 12 de diciembre de 2002, se realizó un Acuerdo de Intención entre el Subsecretario del Ministerio de Gobierno, en representación del Estado ecuatoriano, y los representantes de las organizaciones indígenas, por el que se acordó buscar una salida pacífica al problema, sin la intervención de la fuerza pública⁹⁵.

El 20 de enero de 2003, dirigentes de Sarayaku se reunieron con el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, y el Ministro de Energía y Minas, Carlos Arboleda, en el Palacio de Gobierno

⁹⁰ Defensoría del Pueblo, *Declaración Defensorial*, 28 de noviembre de 2002, Anexo 8 del ESAP.

⁹¹ Acuerdo realizado entre el Gobernador de Pastaza, la Comandancia de la Policía de Pastaza, Sarayaku, la CONFENIAE y la OPIP de 25 de noviembre de 2002, Anexo 20 del ESAP; Memorando No DINAPA- CSA-003-2003. Subsecretaría de protección ambiental, Anexo 21 del ESAP.

⁹² Recurso de Amparo Constitucional ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza, de 28 de noviembre de 2002. Anexo 5 del ESAP.

⁹³ Resolución del Juez Primero de lo Civil de Pastaza, referente al Amparo Constitucional de OPIP-Sarayaku (Bloque 23), 29 de noviembre de 2002, Anexo 6 del ESAP.

⁹⁴ Memorando No DINAPA- CSA-003-2003. Subsecretaría de protección ambiental, Anexo 21 del ESAP.

⁹⁵ Acuerdo de Intención con Subsecretario de Gobierno, 12 de diciembre de 2002, Anexo 22 del ESAP.

para exponer la situación crítica que el Pueblo Sarayaku sufría⁹⁶. Se acordó una visita a la comunidad, la cual se realizó el lunes 3 de febrero de 2003.

El 28 de febrero de 2003 dirigentes de Sarayaku se entrevistaron con una delegación de Amnistía Internacional de Londres. Esta organización emitió una "Acción Urgente" expresando preocupación por la seguridad personal de la comunidad de Sarayaku y, en especial, Franco Viteri y José Gualinga, dirigentes de Sarayaku, exigiendo al Gobierno las garantías necesarias para salvaguardar sus vidas y respetar sus obligaciones internacionales⁹⁷.

El 8 de mayo de 2003, tras visitar el Pueblo Kichwa de Sarayaku, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional de la República, emitió un Informe en el que concluyó que "[e]l Estado, a través de los Ministerios de Medio Ambiente y Energía y Minas, violó el numeral 5) del Art. 84 de la Constitución Política de la República, al no consultar a la comunidad sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental y culturalmente"⁹⁸. La Comisión concluyó también que la CGC desconoció la dirigencia de la OPIP al negociar con las comunidades de forma aislada, produciendo el enfrentamiento entre las mismas. Igualmente, constató el daño a la flora y fauna del territorio⁹⁹.

Asimismo, la Honorable Corte debe considerar las acciones iniciadas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el sometimiento de una petición inicial en febrero de 2003, así como la solicitud de medidas cautelares.

g. Detención ilegal y sometimiento a tratos crueles de cuatro dirigentes de Sarayaku

Consideramos que ha quedado suficientemente probado, y el Estado no ha controvertido, que el 25 de enero de 2003, cuatro miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku -Elvis Gualinga, Marcelo Gualinga, Reinaldo Gualinga y Fabián Grefa- fueron detenidos por parte de la empresa y el Ejército. Los peticionarios hemos sostenido que durante los hechos, los cuatro dirigentes fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

⁹⁶ *El Gobierno asumirá el problema petrolero en Pastaza*, EL COMERCIO, 20 de enero de 2003, Anexo 70 del ESAP.

⁹⁷ Amnistía Internacional, *Urgente Acción 59/03: Amenazas de muerte/temor por la seguridad*, 28 de febrero de 2003, Índice AI: AMR 28/005/2003/s, Anexo 27 del ESAP.

⁹⁸ *Informe sobre la Visita Realizada a la Comunidad de Sarayaku, para atender Denuncia de la OPIP contra la Compañía General de Combustibles*. Comisión de Derechos Humanos. Congreso Nacional de la República de Ecuador, 8 de mayo de 2003. Anexo 25 del ESAP.

⁹⁹ *Ibidem*.

Tal y como señalamos en el ESAP¹⁰⁰, el 25 de enero del 2003 un operativo militar, obreros petroleros y guardias de seguridad de la CGC ingresaron ilegítimamente al territorio de Sarayaku para continuar con los trabajos de prospección sísmica. Un grupo de 15 miembros del Pueblo de Sarayaku, se acercó a los obreros y guardias de la CGC en el campamento que abrían en la selva para exigir su retiro del sector, lo que efectivamente hicieron. A pesar de ello, un grupo de militares permanecieron escondidos en el lugar.

Algunos miembros de Sarayaku se fueron para verificar otras zonas del territorio, permaneciendo en el área con el objetivo de vigilarla, Elvis Gualinga, Marcelo Gualinga, Reinaldo Gualinga y Fabia Grefa¹⁰¹. En ese momento los cuatro líderes fueron detenidos por militares ecuatorianos, quienes les amarraron con sogas las manos y los pies, les vendaron los ojos y los echaron al suelo, forzándolos a permanecer en este estado por una hora. A Fabián Grefa le hicieron arrodillar y le pusieron un fusil de los militares al lado y le tomaron fotos, con la finalidad de acusarle falsamente de manejar el arma¹⁰².

La detención de los cuatro dirigentes de Sarayaku no se llevó a cabo en base a orden judicial alguna ni se les encontró cometiendo un delito, por lo que se descarta la flagrancia. De hecho, en ningún momento posterior se inició procedimiento alguno contra los cuatro dirigentes.

Lejos de llevar a los detenidos ante la autoridad judicial competente, los militares los trasladaron en un helicóptero de la compañía CGC a las instalaciones de la empresa en Chontoa¹⁰³.

Una vez en la base, los militares entregaron a los cuatro miembros de Sarayaku al personal de seguridad de la CGC¹⁰⁴. Los guardias de la compañía les tomaron fotos mientras les tiraban del pelo y la cabeza, les amarraron de nuevo de pies y manos, y les tiraron al suelo encima de un hormiguero de la hormiga conocida en Sarayaku como "patilla", cuyas picaduras producen fiebre y dolor. Diferentes miembros de la empresa les agredieron con patadas y puñetazos, haciéndoles preguntas¹⁰⁵.

¹⁰⁰ ESAP, págs. 95 a 99.

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² Declaración Juramentada del Sr. Reinaldo Alejandro Gualinga Aranda, Anexo 53 del ESAP.

¹⁰³ Declaración Juramentada del Sr. Marco Marcelo Gualinga. Anexo a la comunicación de los peticionarios a la CIDH en el Caso 12.465 de 15 de diciembre de 2007.

¹⁰⁴ '*Los 4 de Sarayaku se defienden*', EL COMERCIO, 27 de enero de 2003, en 6, Anexo 72 del ESAP.

¹⁰⁵ Declaración Juramentada del Sr. Reinaldo Alejandro Gualinga Aranda, Anexo 53 del ESAP.

Eventualmente, los guardias de seguridad de la empresa trasladaron a los cuatro dirigentes a la estación policial del Puyo, donde estuvieron retenidos en celdas por aproximadamente tres horas. Su libertad fue obtenida tras las gestiones de los líderes de Sarayaku¹⁰⁶.

El Coronel Rivas reconoció la detención de los cuatro miembros de Sarayaku en una reunión mantenida con el Pueblo, y señaló que debían haber sido trasladados a su brigada pero que se les llevó a Chontoa, concluyendo “lamento mucho todo lo que ocurrió ahí”, y señalando que tomaría medidas contra los responsables¹⁰⁷. A pesar de ello, los hechos nunca fueron investigados y sancionados.

h. Restricciones a la libre circulación de Sarayaku

Durante la audiencia pública celebrada ante la Honorable Corte, los Agentes del Estado cuestionaron la existencia de restricciones a la libertad de circulación de los miembros de Sarayaku por su territorio. El Estado, sin embargo, parecía referirse al momento actual, o en todo caso a la fase de implementación de medidas cautelares y provisionales.

De igual modo, en su Contestación a la Demanda el Estado argumenta que “[l]a propia CIDH en su demanda reconoce los avances y los esfuerzos logrados por el Estado en este sentido, tanto es así que durante los siete años de vigencia de las medidas de protección en favor de Sarayaku, no se han registrado incidentes que lamentar”¹⁰⁸. El Estado concluye que los representantes “no remiten pruebas concluyentes que permitan establecer fehacientemente que ha existido vulneración alguna a algún derecho”¹⁰⁹, a pesar de lo cual no controvierte ninguno de los hechos y numerosas pruebas presentados por los representantes durante el proceso en relación a este tema.

Los representantes consideramos que hemos sustentado todas y cada una de las restricciones a la libre circulación a las que fue sometido el Pueblo Kichwa de Sarayaku por su oposición a la actividad de la empresa petrolera en su territorio.

En primer lugar, el Estado omitió garantizar la libertad de circulación de Sarayaku por el río Bobonaza y por su propio territorio a pesar de tener conocimiento de ataques y restricciones a este derecho por parte de terceros.

¹⁰⁶ Véase ‘Los 4 de Sarayaku’ se defienden, EL COMERCIO, 27 de enero de 2003, Anexo 72 del ESAP.

¹⁰⁷ Ver grabación de las declaraciones del Coronel Rivas. Vídeo producido por Sarayaku para uso exclusivo de la Comisión y la Corte. Anexo enviado por los peticionarios con la comunicación de 15 de marzo de 2004 y que obra en el expediente ante la Corte.

¹⁰⁸ Contestación a la Demanda, pág. 36.

¹⁰⁹ *Ibidem*.

De este modo, el 23 de noviembre de 2002, miembros de Sarayaku vieron impedido su paso por el río Bobonaza por parte de trabajadores de la CGC en Canelos, quienes además robaron dos canoas y dos motores de Sarayaku que no se devolvieron. Dos días después, dos ancianos de Sarayaku fueron retenidos de nuevo por trabajadores de la empresa¹¹⁰.

El 13 de enero de 2003, tuvo lugar una nueva agresión de los trabajadores petroleros de Jatún Molino, quienes dispararon con armas de fuego a miembros de Sarayaku que se desplazaban con dos canoas por el río Bobonaza. Estos y otros ataques de parte de Canelos y otras comunidades respondían a una actitud concertada por el rechazo de Sarayaku a la actividad petrolera¹¹¹.

El Estado ecuatoriano tuvo pleno conocimiento de esta situación¹¹². El propio General Oscar Troya reconoció durante la audiencia pública que sí existió bloqueo de parte de otras comunidades, como Canelos, a los miembros de Sarayaku¹¹³.

Adicionalmente, el Comando Policial de Pastaza No. 16 informaba en 2004 que "la posición de los dirigentes y habitantes de la Parroquia de Canelos, es no permitir la libre navegación por el Río Bobonaza a familiares, amigos y dirigentes de la Comunidad de Sarayaku, no así al resto de los habitantes, ya que ellos conocen y están conscientes de que no todos los habitantes de Sarayaku se oponen a la explotación petrolera" y reconocía asimismo que la comunidad más cercana al retén militar de Jatún Molino es Sarayaku¹¹⁴. La Policía reconoció que los bloqueos son utilizados por la comunidad de Canelos "como medida de represión" contra Sarayaku¹¹⁵, por su oposición a la actividad petrolera.

A pesar del otorgamiento de medidas de protección por parte de la CIDH y la Corte, las restricciones a la circulación de Sarayaku por el río continuaron. De este modo, los Ministros del Estado que conformaban la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos, fueron informados por la dirigencia de Canelos el día 18 de enero de 2005 que "los Canelos han estado impidiendo el paso de los Sarayaku, específicamente de sus líderes, por el

¹¹⁰ Ver ESAP Sección hechos, pág. 32.

¹¹¹ Ver ESAP Sección hechos, pág. 36.

¹¹² Nota No 5723-DGDHSA (tercer informe), fechada 23 de febrero de 2005, párr. 7, Anexo 35 del ESAP.

¹¹³ Testimonio rendido por Oscar Troya ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el día 7 de julio de 2011.

¹¹⁴ Informe elaborado por el Comando Provincial Policial de Pastaza No. 16. Informe No. 2004-029-9-2-cp-16. 16 de diciembre de 2004. Anexo 35 del ESAP.

¹¹⁵ Tercer informe, Conclusiones, b). En el mismo la Policía señala que "para ingresar a la Comunidad de Saraya[k]u, obligadamente se lo debe hacer por la Parroquia Canelos, tanto fluvial, como por vía terrestre a través de picas al interior de la selva, circunstancia que ha utilizado la Comunidad de Canelos, como medida de represión (...) ". Escrito de los peticionarios sobre medidas provisionales de 4 de abril de 2005. Documento que consta en el expediente de medidas provisionales ante la Corte.

rio Bobonaza”. La misma Corte Interamericana expresó “especial preocupación” por “el hecho de que los miembros de Pueblo Indígena de Sarayaku no puedan movilizarse por el río Bobonaza [...] debido a supuestos problemas con miembros de la comunidad de Canelos, quienes habrían bloqueado la libre circulación por el río durante un periodo considerable”¹¹⁶. En base a ello, la Corte emitió una resolución ampliando las medidas el 17 de junio de 2005.

Además, la libertad de Sarayaku para transitar por el río se vio directamente limitada por efectivos militares instalados en Jatún Molino cuya misión era dar seguridad a la empresa CGC¹¹⁷.

De ese modo, el 20 de enero de 2003, personal del Batallón de Selva 49 del ejército ecuatoriano del retén militar instalado en Jatún Molino, dentro de los límites del territorio de Sarayaku, detuvo una canoa con 15 miembros de Sarayaku en el río Bobonaza, decomisando 12 escopetas de cacería. Este incidente se produjo en un sector en el que se había instalado la empresa CGC, que contaba con la seguridad del citado retén militar¹¹⁸. Desde el año 2002 diferentes retenes militares habían restringido el paso de Sarayaku por el río¹¹⁹.

Finalmente, el Estado no protegió el derecho de circulación y la integridad de los miembros de Sarayaku frente a los ataques por parte de terceros en Canelos contra la libertad de circulación de Sarayaku. A pesar de la denuncia interpuesta, tampoco investigó y sancionó dichos actos. En su Contestación a la Demanda, el Estado califica estos incidentes como “enfrentamientos inter-comunitarios” y señala que “las personas que resultaron lesionadas no presentaron incapacidades físicas graves”¹²⁰.

A lo largo del proceso¹²¹, y por medio de los testimonios y declaraciones presentados¹²², han quedado establecidos los hechos ocurridos los días 3 y 4 de diciembre de 2003, cuando los miembros de la comunidad de Canelos impidieron el paso y atacaron a 120 miembros de

¹¹⁶ Corte IDH. *Medidas Provisionales. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de 17 de junio de 2005, pág. 28.

¹¹⁷ Video producido por Sarayaku, que consta en el expediente del caso ante la Honorable Corte; Autoevaluación Anexo 94 del ESAP. Declaración Juramentada de Carmenza Soledad Malaver Calapucha en la misma comunicación.

¹¹⁸ Véase *El Ejército decomisa armas de cacería a indígenas de Sarayaku*, EL COMERCIO, 22 de enero de 2003, Anexo 69 del ESAP.

¹¹⁹ Autoevaluación, pág. 2, Anexo 94 del ESAP.

¹²⁰ Contestación a la Demanda, pág. 45.

¹²¹ ESAP, págs. 44 a 46.

¹²² Testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011; Testimonio rendido por Ena Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011; Testimonio rendido ante fedatario público por Berta Gualinga, de 27 de junio de 2011.

Sarayaku que se trasladaban a Puyo para participar en una marcha pacífica de denuncia de la actividad petrolera del gobierno. Con el fin de impedirles el paso, los moradores de Canelos les atacaron con machetes, palos, piedras y armas de fuego. El ataque resultó en un gran número de heridos y la hospitalización de al menos 21 personas. Cuando llegó la policía, en vez de asegurar el derecho al libre tránsito de los miembros de Sarayaku para asistir a la marcha, les obligó a volver a Sarayaku sin brindarles mayor seguridad, con lo que al menos nueve personas que habían sido atacadas se perdieron en la selva durante tres días¹²³.

Todo ello ocurrió a pesar de que Sarayaku había solicitado previamente al Gobernador de Pastaza y a la autoridad Policial Provincial, autorización para realizar la Marcha. Al respecto, Marlon Santi declaró durante la audiencia pública que “comunicamos a las instancias de seguridad en la ciudad de Puyo, a la Policía Nacional, al Gobernador, y pedimos que sea custodiada la llegada de los hermanos que venían un día entero por el río Bobonaza, la cual fue aceptada, pero [...] cuando llegaron los compañeros de Sarayaku al lugar llamado Cuya, no hicieron nada la Policía Nacional”¹²⁴. Por tanto, el Estado tenía pleno conocimiento de la marcha y de los bloqueos constantes del río Bobonaza por parte de trabajadores de la CGC de otras comunidades. No obstante, no tomó ninguna medida para asegurar el libre tránsito ni la seguridad de los miembros de Sarayaku, pese a estar vigentes las medidas cautelares otorgadas por la Comisión, así como la Declaración de Protección de la Defensoría del Pueblo.

Además de los hechos señalados arriba, la colocación de material explosivo por la compañía en parte del territorio de Sarayaku ha impedido la libertad de circulación de los miembros de Sarayaku en su propio territorio, restricción que se mantiene hasta la actualidad¹²⁵. La testigo Patricia Gualinga tuvo oportunidad de mostrar durante la audiencia pública, el mapa que evidencia la zona de Sarayaku que aún permanece en cuarentena por la presencia de los explosivos superficiales y subterráneos.

En relación a la circulación aérea, desde agosto de 2003, la Dirección de Aviación Civil (DAC), con sede en Shell, Pastaza, realizó acciones que alteran el normal funcionamiento de ese modo de transporte. Así, el 19 de agosto de 2003 suspendió dos vuelos que trasladaban profesores a la Universidad de Sarayaku inaugurada el 1 de septiembre de 2003, sin más justificación que por “órdenes superiores”. Desde entonces, los vuelos se han visto limitados en varias ocasiones, dado el mal estado de la pista, cuyas obras están siendo finalizadas actualmente por el Estado en cumplimiento de las medidas provisionales. A pesar de estos

¹²³ ESAP, págs. 46 y 47 Testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011, pág. 5; Testimonio rendido por Ena Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

¹²⁴ Testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

¹²⁵ Corte IDH. *Medidas Provisionales respecto de la República de Ecuador. Asunto del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*. Resolución de 4 de febrero de 2010, párr. 13.

trabajos, son los propios miembros de la comunidad los que constantemente organizan *mingas* (trabajo comunitario) para limpiar de vegetación y mantener la pista en buenas condiciones.

i. Actos de Hostigamiento contra los líderes de Sarayaku

Durante el proceso, los peticionarios hemos acreditado las numerosas amenazas y hostigamientos sufridos por los líderes de Sarayaku como consecuencia de su labor de defensa de los derechos del Pueblo. Estas amenazas fueron incluidas en el ESAP¹²⁶, y no han sido controvertidas por el Estado.

El 13 de enero de 2003 comenzaron las amenazas contra el líder José Gualinga de ser “el mentalizador y cabecilla” de la resistencia de Sarayaku, y junto con su esposa, Sabine Bouchat, de ser traficantes de armas y municiones¹²⁷.

El 16 de enero de 2003, Franco Viteri, líder de Sarayaku, recibió una llamada en la que señalaban: “te vamos a volar la cabeza”¹²⁸. José Gualinga también recibió amenazas de muerte y de ser golpeado y secuestrado¹²⁹.

El 3 de febrero de 2003, tras la visita realizada por el gobierno a Sarayaku, la petrolera CGC envió un mensaje de correo electrónico a la Asociación de Sarayaku que contenía la palabra: “hijueputas”¹³⁰.

El 15 de febrero de 2003, el entonces Presidente de Sarayaku, Franco Viteri, recibió amenazas telefónicas, en la que le dieron una hora para que Sarayaku depusiera su actitud de resistencia en contra de la actividad petrolera, o que se atuviera a las consecuencias¹³¹.

El 21 de febrero de 2003, la emisora de radio MIA difundió un mensaje falso de condolencia por la muerte en accidente de tráfico de Franco Viteri y José Gualinga, cuando ambos dirigentes se encontraban en Quito realizando gestiones para la defensa del territorio¹³².

¹²⁶ ESAP, págs. 101 y 102.

¹²⁷ ESAP, pág. 37.

¹²⁸ Amnistía Internacional, *Urgente Acción 59/03: Amenazas de muerte/temor por la seguridad*, 28 de febrero de 2003, Índice AI: AMR 28/005/2003/s, Anexo 27 del ESAP.

¹²⁹ *Idem*.

¹³⁰ Autoevaluación, Anexo 94 del ESAP.

¹³¹ Testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011, pág. 6.

¹³² Testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011, pág. 5; Véase además testimonio rendido ante fedatario público por Sabine Bouchat Ferrant de 27 de junio de 2011, pág.

También se dieron hostigamientos en la ciudad de Puyo, dónde se ubica la sede de la Asociación de Sarayaku¹³³. La Policía Nacional persiguió y hostigó a los dirigentes mientras estaban en dicha ciudad para realizar gestiones. Adicionalmente, los agentes fueron a la Asociación, cuestionando acerca de los dirigentes, dónde viven, dónde trabajan, y con quién se reúnen¹³⁴.

El 1 de febrero de 2004, hubo un intento de asesinato a Leonidas Iza, Presidente de la CONAIE, y sus familiares, quedando herido de gravedad uno de sus hijos. Leónidas Iza había expresado en forma permanente la oposición de la CONAIE a la militarización del territorio indígena de Sarayaku¹³⁵.

El 29 de febrero de 2004¹³⁶, Marlon Santi, fue asaltado y agredido con puñetazos y patadas cuando se bajaba de un autobús público en la terminal terrestre de Quito, hasta donde había viajado para luego dirigirse al aeropuerto del que iba a viajar a Washington DC, para asistir a una reunión convocada ante la Comisión Interamericana. Además de la agresión, le robaron el pasaporte y otros documentos de identificación, incluyendo su visado de entrada a EEUU¹³⁷. Es evidente que el propósito de la agresión fue intimidarle e impedir que participara en las audiencias y reuniones ante la Comisión.

Días después, la policía allanó las oficinas de Sarayaku en Puyo, "por orden del Ministerio de Defensa". La policía interrogó a todas las personas que se encontraban en el lugar, pero no levantó ningún acta¹³⁸.

El 3 de abril de 2004, Sabine Bouchat recibió una amenaza en la dirección de correo de la operadora de turismo de Sarayaku con el texto "Sabina vas [a] llevar una sorpresa muy mala"¹³⁹.

3; Denuncia presentada por José Gualinga ante el Fiscal del Distrito de Pastaza de 27 de febrero de 2003, Anexo 28 del ESAP.

¹³³ Testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011, pág. 6.

¹³⁴ Testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011.

¹³⁵ La Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas a favor del Señor Iza y sus familiares a finales de febrero de 2004.

¹³⁶ Durante la audiencia pública, el Honorable Juez Ventura Robles y la Honorable Jueza Radhis Abreu formularon preguntas en relación a la fecha y circunstancias de este hecho.

¹³⁷ Denuncia interpuesta por Marlon Santi ante Comisaría Segunda Nacional del Cantón de Quito el 1 de marzo de 2004, Anexo 36 del ESAP. Corte IDH. *Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto a la República del Ecuador. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de 6 de julio de 2004, pág. 5; Comunicado de Amnistía Internacional AMR 28/007/2004 de 3 de marzo de 2004, Anexo 37 del ESAP.

¹³⁸ Escrito de los peticionarios presentado ante la CIDH en el Caso 12.465 de 5 de febrero de 2005, pág. 4, Anexo 41 del ESAP.

El 6 de abril de 2004, la Fundación Pachamama y el Instituto Amazanga recibieron amenazas de bomba en sus instalaciones¹⁴⁰. Estos organismos han apoyado constantemente al pueblo de Sarayaku.

En diciembre de 2004, Marlon Santi, fue nuevamente víctima de amenaza de muerte mientras se encontraba en la ciudad de Otavalo¹⁴¹.

A pesar de que los hechos fueron denunciados, éstos no han sido investigados y permanecen en la impunidad hasta la actualidad¹⁴².

Además de los hostigamientos descritos, se iniciaron procesos penales contra los líderes de Sarayaku como medida de represalia¹⁴³. El 7 de octubre de 2003, a petición de la Fiscalía de Pastaza y la Compañía CGC, el Juzgado Primero de lo Penal de Pastaza dictó orden de prisión preventiva contra cinco dirigentes de Sarayaku: Marco Marcelo Gualinga Gualinga, Reinaldo Alejandro Gualinga Aranda, Elvis Fernando Gualinga Malaver, Yacu Viteri Gualinga y Fabián Grefa.¹⁴⁴

El Ministerio Público del Ecuador del distrito de Pastaza, también solicitó orden de prisión preventiva contra José María Gualinga Montalvo, Franco Tulio Viteri Gualinga, Kawarim Sekuunt Samaraint Santiago, Peas Nampichkai Uyunkar Domingo, Toribio Freire, Patricio Freire, Santiago Illanes, y José Vargas Pedro Freire, todos de Sarayaku y de la Nacionalidad Achuar, por los delitos de plagio y robo agravado¹⁴⁵. Sin embargo, el Juzgado Segundo de lo Penal se abstuvo de dictar el auto de prisión preventiva “por no encontrar hasta la presente suficientes indicios de la existencia del delito e indicios claros y precisos que los imputados sean autores o cómplices del delito que se les imputa”¹⁴⁶.

¹³⁹ Testimonio rendido ante fedatario público por Sabine Bouchat Ferrant de 27 de junio de 2011, pág. 2; Denuncia presentada por Sabine Bouchat ante el Fiscal Distrital de Pastaza de 19 de abril de 2004, Anexo 29 del ESAP.

¹⁴⁰ Comunicados de Amnistía Internacional AMR 28/012/2004 de 7 de abril de 2004 AMR 28/009/2004 de 15 de marzo de 2004, Anexo 39 del ESAP.

¹⁴¹ Ver denuncia interpuesta por Marlon Santi ante la Señora Fiscal General de Ecuador. Anexo 43 del ESAP.

¹⁴² Ver *infra*, págs. 111-113.

¹⁴³ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011. Véase también Testimonio rendido ante fedatario público por Sabine Bouchat Ferrant de 27 de junio de 2011, págs. 2 y 3.

¹⁴⁴ Resolución del Juzgado Primero de lo Penal de Pastaza, 7 de octubre de 2003, con referencia a la Instrucción Fiscal No. 069-2003, Anexo 10 del ESAP.

¹⁴⁵ Ministerio Público Distrito de Pastaza, Instrucción Fiscal No. 731-2002, Anexo 11 del ESAP.

¹⁴⁶ Resolución del Juzgado Segundo de lo Penal de Pastaza, 13 de octubre de 2003, Anexo 11 del ESAP.

j. Abandono de pentolita por parte de la empresa CGC en el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku

El Estado no ha controvertido que como consecuencia de la entrada de la empresa CGC en el territorio de Sarayaku, una parte de éste quedó con pentolita enterrada en el subsuelo y otra fue abandonada en la superficie. El Estado tampoco ha controvertido la cantidad que los representantes hemos manejado durante el proceso, y cuyos datos provienen del propio Estado y de la empresa, aunque sí ha expresado su objeción a algunas de las alternativas de mitigación o eliminación del peligro.

De acuerdo a la información proporcionada por el propio Estado¹⁴⁷ y por la empresa, la pentolita que se encuentra en el subsuelo ascendería a 1433 Kg, enterrados en 467 puntos dentro de un área de 20 Kms² y 150 Kg abandonados en la superficie del territorio. La casi totalidad de estos explosivos abandonados por la compañía siguen en territorio de Sarayaku, lo cual no sólo supone un peligro para la vida e integridad de sus miembros, sino que limita el uso y goce del territorio mismo.

La peligrosidad de los explosivos fue controvertida durante la audiencia pública por los Agentes del Estado, quienes manifestaron que la pentolita abandonada en el territorio no presenta peligrosidad alguna. Sin embargo, esta afirmación no está apoyada por documento técnico alguno y más bien contradice la información presentada por otros funcionarios del Estado que han reconocido la peligrosidad de la misma.

El propio Mayor Rodrigo Braganza, quien intervino como representante del Estado durante la presentación de alegatos finales, señaló que "son explosivos de alto poder" y que existe un "riesgo inminente de sacar la pentolita de manera manual". El Mayor Braganza se manifestó en el mismo sentido en la audiencia llevada a cabo el 3 de febrero de 2010 ante la Corte Interamericana en el proceso de medidas provisionales, en la cual también intervino como parte de la representación del Estado. Entonces afirmó que "la pentolita es uno de los materiales explosivos de alto poder que más poder destructivo tiene a nivel mundial", y que "las granadas y materiales de guerra que se utilizan desgraciadamente hasta el momento en muchos conflictos son en base a este material, pentolita"¹⁴⁸.

De este modo, si el Mayor Braganza reconoce la peligrosidad que la pentolita representa para los miembros de la policía que deben realizar su extracción, no puede afirmarse que la misma no presenta peligrosidad alguna para los miembros de Sarayaku, incluso si ello fuera más

¹⁴⁷ Esta información fue proporcionada por el Ministerio de Minas y Petróleo en una reunión en Sarayaku en el año 2005. Véase también Informe del Ministerio de Energías y Minas de Ecuador de 7 de marzo de 2006, Anexo 48 del ESAP.

¹⁴⁸ Declaración del Mayor Rodrigo Braganza durante la audiencia sobre el cumplimiento de las medidas provisionales celebrada ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de febrero de 2010.

evidente ante la manipulación manual o fenómenos naturales que pudieran provocar su detonación.

En este sentido, en una reunión mantenida en 2005 entre Sarayaku y la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos del Ecuador, y técnicos contratados por el Ministerio de Energía y Minas, los técnicos explicaron la alta peligrosidad de los explosivos, que pueden detonarse fácilmente por razones como la estática provocada por la lluvia, un rayo, un disparo de rifle, el cruce de un animal o persona, etc. En la reunión señalaron el alto riesgo de explosiones y recomendaron medidas de seguridad para que ninguna persona se acerque a la zona¹⁴⁹.

Esta posición es consistente con la de los peritos consultados por los representantes. El Prof. Shashi Kanth indica que,

“[E]l estudio detallado del informe de la compañía CGC muestra que en este caso particular, si los explosivos que están enterrados tienen expuestos en la superficie los dos cables detonadores, presentan peligro dado que, si son activados, se detonarían causando daños y lesiones. Sólo si los explosivos están enterrados con los cables no expuestos en la superficie no serían considerados peligrosos” (traducción propia)¹⁵⁰.

Igualmente, reconoce que “el abandono de los explosivos, con los cables de detonación visibles, como en el presente caso, presenta una situación muy seria” (traducción propia), ya que pueden ser detonados de manera deliberada o accidental (por causas electrostáticas)¹⁵¹. De igual manera el Ingeniero Bill Powers reconoce que los explosivos abandonados en el territorio por la compañía CGC constituyen un “peligro latente” para Sarayaku¹⁵². Ambos coinciden en que dicho peligro debe ser mitigado.

Ante la presencia de este material en el territorio, la Asamblea de Sarayaku decidió declarar restringida la zona por razones de seguridad, prohibiendo el acceso a la misma, medida que sigue vigente dado que la peligrosidad de los explosivos no ha sido mitigada hasta la fecha. El área restringida constituye una importante zona de actividad para Sarayaku por cuanto estaba destinada a la caza, y en la misma se encuentran también algunas zonas sagradas de gran valor para la comunidad¹⁵³.

¹⁴⁹ Ver escrito de los beneficiarios y sus representantes de 6 de julio de 2007 en el proceso de medidas provisionales, pág. 10.

¹⁵⁰ Prof. Shashi Kanth, Sarayaku Explosives Report. South Dakota School of Mines, August 28th 2010, pág. 2.

¹⁵¹ Prof. Shashi Kanth, Dossier on Pentolite Boosters used in Oil Exploitation. May 25th, 2011. South Dakota School of Mines, pág. 3.

¹⁵² Informe del Ing. William E. Powers. Etapas de Desarrollo de un Campo Petrolero en la Selva, 29 de junio de 2011, pág. 14.

¹⁵³ Ver Mapa de uso de suelos y lugares sagrados, Anexo 125 del ESAP.

En la siguiente sección, así como en la sección relativa a reparaciones, resumiremos la posición del Pueblo Kichwa de Sarayaku respecto al retiro de la pentolita.

k. Implementación de las medidas de protección ordenadas por la Ilustre Comisión y la Honorable Corte

Tanto en su Contestación a la Demanda como durante la audiencia pública¹⁵⁴, los Agentes del Estado argumentaron el cumplimiento del Ecuador con las medidas de protección dictadas a favor de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku por la Comisión y la Corte Interamericanas.

Sin embargo, la revisión del expediente que obra ante la Honorable Corte en el proceso de medidas provisionales evidencia todo lo contrario. Desde que las medidas de protección fueran dictadas por la Ilustre Comisión el 5 de mayo de 2003, el Estado ha incurrido en diferentes omisiones que han ido desde el incumplimiento total al inicio del proceso, a un cumplimiento parcial en la actualidad.

i. Falta de implementación de las medidas cautelares

A raíz de los hechos acontecidos a finales del año 2002 y principios de 2003 contra los miembros de Sarayaku, el 5 de mayo de 2003 la Comisión Interamericana solicitó al Estado que adoptara medidas cautelares a favor del Pueblo Kichwa de Sarayaku¹⁵⁵. Asimismo solicitó la adopción de todas las medidas necesarias para asegurar la vida y la integridad física, psíquica y moral de los miembros de la comunidad indígena de Sarayaku, en especial de Franco Viteri, José Gualinga, Francisco Santi, Fabián Grefa, Marcelo Gualinga y demás miembros de la Comunidad Indígena Sarayaku, en base a que al menos diez de sus miembros se encontraban desaparecidos desde el 26 de enero de 2003 y que las niñas de la comunidad fueron objeto de actos de hostigamiento por parte de miembros del Ejército y civiles ajenos a ésta. La CIDH solicitó al Estado ecuatoriano adoptar las medidas necesarias para asegurar la vida y la integridad física, psíquica y moral de los miembros de la comunidad indígena de Sarayaku, así como la especial relación con su territorio, e investigar judicialmente los hechos del 26 de enero de 2003 en el "Campo de Paz y Vida Tiutihualli".

A pesar de ello, el 1 de junio de 2003, el Gobernador de la Provincia de Pastaza anunció públicamente no poder "seguir dilatando esta situación porque [...] la decisión del Gobierno es cumplir con todos los trabajos en el bloque 23 de 200 mil hectáreas", con o sin el

¹⁵⁴ Ver Contestación a la Demanda, pág. 8.

¹⁵⁵ Comunicación de la CIDH de 5 de mayo de 2003. Anexo 33 del ESAP.

consentimiento de las comunidades indígenas que ahí habitan¹⁵⁶. De igual forma, en respuesta al anuncio de la compañía petrolera CGC que continuaría en diciembre los trabajos de prospección sísmica para la búsqueda de crudo en el bloque 23, el Presidente de la República del Ecuador, Lucio Gutiérrez, anunció que "garantizaremos toda la seguridad a las compañías petroleras"¹⁵⁷. A pesar de la vigencia de las medidas cautelares, desde septiembre de 2003 el Estado anunció su intención de reiniciar las labores de prospección sísmica en los bloques 23 y 24 a partir de diciembre de 2003¹⁵⁸.

En base a lo anterior, el 16 de octubre de 2003, Sarayaku denunció ante la Comisión Interamericana el incumplimiento por parte del Estado de las medidas cautelares, durante la audiencia celebrada ese día ante la Comisión. El Gobierno de Ecuador admitió libremente, tanto en la audiencia como en los documentos entregados al respecto, que no había tomado acción alguna para cumplir con las medidas cautelares¹⁵⁹.

En una audiencia ante el Congreso Nacional de Ecuador, el Ministro de Energía y Minas manifestó que las medidas cautelares eran "un pronunciamiento espurio de gente que ni siquiera conoce el Ecuador"¹⁶⁰. Aseguró públicamente que la exploración y explotación petroleras en el territorio de Sarayaku se llevaría a cabo con o sin el consentimiento del Pueblo de Sarayaku, para lo cual el territorio indígena sería militarizado a partir de distintas fechas¹⁶¹.

A pesar de la vigencia de las medidas cautelares, que requerían al Estado proteger a los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, los días 3 y 4 de diciembre de 2003 se produjo el ataque contra Sarayaku en Canelos en presencia de Fuerzas de seguridad del Estado, sin que las mismas actuaran para proteger la integridad, la vida, y el derecho de circulación de los miembros de Sarayaku. Ello, aun cuando Sarayaku había solicitado previamente autorización

¹⁵⁶ Marcelo Gálvez, *Tensión por explotación petrolera en bloque 23*, EL UNIVERSO, 2 de junio del 2003, Anexo 74 del ESAP.

¹⁵⁷ *La CGC continuará la exploración del bloque 23*, EL COMERCIO, 18 de septiembre de 2003, Anexo 75 del ESAP.

¹⁵⁸ Ver notas de prensa. Anexos 74 y 75 del ESAP.

¹⁵⁹ Véase, por ejemplo, Oficio No. 04-2003-AJ-DGO-PN, 20 de agosto de 2003, suscrito en Quito por parte del Subteniente de Policía de Justicia y dirigido al Director General de Operaciones de la Policía Nacional, conclusiones, págs. 3-4, entregado como anexo a la petición de los peticionarios en la Audiencia del 8 de octubre de 2003, Anexo 16 del ESAP. ("A pesar de contar con el Plan Operativo No. 2003-008-CP-16, denominado "PROTECCIÓN", para brindar protección y seguridad a los miembros de la Comunidad Indígena de Sarayacu Provincia de Pastaza, *no se ha implementado medidas concretas al respecto . . .*") (cursiva es nuestra).

¹⁶⁰ *Ministro de Energía y Minas Compareció ante el Congreso por el Caso Sarayaku*, Boletín de Prensa, CDES, 3 de diciembre de 2003, Anexo 78 del ESAP.

¹⁶¹ Solicitud de medidas provisionales. Documento que consta en el expediente de medidas provisionales ante la Corte.

para realizar la Marcha, y que el Estado tenía pleno conocimiento de la misma y de los bloqueos constantes del río Bobonaza por parte de la CGC¹⁶².

En base a la gravedad y urgencia de estos nuevos hechos, la Comisión Interamericana extendió formalmente las medidas cautelares el 17 de diciembre de 2003, por un plazo adicional de 6 meses.

Los ataques y hostigamientos continuaron tal y como puede evidenciarse de las secciones anteriores. Por ello, el 16 de julio de 2004, la Corte emitió una resolución otorgando las medidas provisionales solicitadas previamente por la Comisión¹⁶³, teniendo en cuenta que “los hechos ocurridos recientemente hacen presumir que los miembros del pueblo indígena de Sarayaku y sus defensores se encuentran en una situación de grave riesgo”.

Consideramos que lo anterior prueba claramente que el Ecuador no cumplió con las medidas cautelares otorgadas por la Ilustre Comisión Interamericana en mayo de 2003.

ii. Falta de implementación de las medidas provisionales

Tras la adopción de las medidas provisionales por la Corte, Sarayaku denunció en numerosas ocasiones la falta de implementación de las mismas; los hechos de violencia contra sus líderes, incluyendo amenazas de muerte; la imposibilidad de la comunidad de movilizarse por el río Bobonaza a raíz de los bloqueos y amenazas de agresiones físicas; la falta de investigación por parte del Estado de los hechos que generaron la adopción de las medidas provisionales; y la falta de suspensión del contrato entre la compañía petrolera CGC y el Estado, así como la falta de retiro de los explosivos abandonados por la empresa en el territorio de Sarayaku.

El 11 de mayo de 2005, se llevó a cabo una audiencia ante la Corte Interamericana en Paraguay sobre las medidas provisionales con presencia de agentes del Estado ecuatoriano. Durante la misma, el Pueblo de Sarayaku expuso de nuevo la imposibilidad de circulación, la falta de medidas del Estado para remediar dicha situación así como para asegurar la integridad de los beneficiarios, y la falta de medidas para retirar la pentolita enterrada por la empresa GCG en el territorio de Sarayaku. Los beneficiarios reiteraron además, la falta de investigación por parte del Estado de todos los hechos de violencia denunciados anteriormente.

El 17 de junio de 2005, la Corte Interamericana emitió una Resolución ampliando las medidas provisionales, considerando entre otros factores, que “los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku continúan siendo objeto de situaciones que ponen en riesgo, o han directamente afectado, su integridad personal”¹⁶⁴. La Corte consideró, que “constituye un punto de especial

¹⁶² Ver *supra*, págs. 31-34.

¹⁶³ Corte IDH. *Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto a la República del Ecuador. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de 6 de julio de 2004.

¹⁶⁴ Corte IDH. *Medidas Provisionales. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de 17 de junio de 2005, pág. 28.

preocupación para este Tribunal el hecho de que los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku no puedan movilizarse por el río Bobonaza [...] debido a supuestos problemas con miembros de la comunidad de Canelos, quienes habrían bloqueado la libre circulación por el río durante un periodo considerable”¹⁶⁵.

Por tanto, consideramos que está probado que hasta junio de 2005, no puede afirmarse que el Estado del Ecuador diera cumplimiento a las medidas de protección otorgadas a favor de Sarayaku. A partir de esa fecha, el cumplimiento de las medidas ha sido lento y en el mismo se han observado periodos de incumplimiento e inacción, y otros periodos con más avances, sobre todo a partir del momento en el que la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia asumió la competencia de su cumplimiento.

Por último, consideramos importante agregar que desde que fuera emitida la Resolución de la Corte Interamericana de 4 de febrero de 2010, en la que se solicita información concreta al Estado, el mismo no ha cumplido con presentarla. Al respecto, los informes de observaciones de la Ilustre Comisión y de los representantes sobre el informe presentado por el Estado el 24 de noviembre de 2010 dan cuenta de esta situación¹⁶⁶. Igualmente, desde la emisión de la Resolución, el Estado no ha tomado acciones de seguimiento para continuar dando cumplimiento a las medidas.

A continuación hacemos un recuento sobre el estado de cumplimiento de cada una de las medidas.

1. Falta de implementación de la medida relacionada al retiro de la pentolita del territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku

De acuerdo a la información que hemos ido presentando los representantes y que obra en el expediente de las medidas ante la Corte, a pesar de que en su Resolución de 2005, la Corte había solicitado el retiro de todos los explosivos “de forma inmediata”, los trabajos de extracción de la pentolita no se iniciaron hasta diciembre de 2007, tras la firma de un Primer Convenio de Cooperación firmado por el Ministerio de Minas y Petróleo y el Pueblo de Sarayaku, para la realización de trabajos preliminares. Tras la culminación de todos los trabajos preparatorios, la extracción efectiva de la pentolita no se empezó a ejecutar sino hasta el mes de julio de 2009. Los trabajos iniciados comprendían acciones encaminadas únicamente a la extracción de la pentolita que se encuentra en la superficie del territorio de Sarayaku, y que de acuerdo a la información proporcionada por la empresa CGC ascendería a 150 Kgs.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pág. 30.

¹⁶⁶ Escrito de observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 25 de marzo de 2011; escrito de observaciones de los representantes de 16 de diciembre de 2010. Ambos constan en el expediente de medidas provisionales ante la Corte.

Después de más de cuatro años, hasta ahora, se han retirado tan sólo 17 Kgs de pentolita¹⁶⁷. A pesar de que en nuestro escrito de 23 de noviembre de 2009 informamos a la Honorable Corte, que se iba a realizar una incursión adicional al territorio en diciembre para extraer más pentolita, en dicha incursión no se extrajo ningún material explosivo.

Como Sarayaku ha reiterado en numerosas ocasiones, la pentolita superficial supone un porcentaje mínimo respecto al total de la pentolita que se encuentra en el territorio. Resulta preocupante que desde que se otorgaron las medidas en 2004 y 2005 hasta la actualidad, el Estado haya retirado tan sólo 17 Kgs del total de la pentolita que se encuentra en el territorio de Sarayaku. Adicionalmente, como se puede observar de la información que han venido presentando las partes, la planificación y la ejecución total del cronograma del retiro de esos 17 Kgs de pentolita llevó al Estado más de un año.

El largo proceso, que incluyó la presencia necesaria de agentes estatales en territorio de Sarayaku para la coordinación y retiro de los explosivos, tuvo consecuencias negativas que fueron detalladas en un informe preparado por el equipo de veedores de Sarayaku que estuvo a cargo de supervisar los trabajos diarios de extracción¹⁶⁸. Dichas consecuencias incluyen la presencia de agentes externos en la comunidad, con el impacto socio cultural que ello implica; conflictos internos en Sarayaku por la introducción del concepto de dinero; daños a la flora; migración de fauna local; e impacto ambiental.

Para los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, el impacto generado a la comunidad y el territorio durante los siete meses que duró el proyecto de extracción es desproporcionado en relación a la cantidad de explosivos que el Estado ha extraído hasta el momento. Por ello, existió una gran preocupación de que estos efectos se multiplicaran en la fase de extracción de la pentolita subterránea, que se preveía más larga y complicada, y que el impacto negativo de la extracción sea de tal magnitud que relativice el propósito de esta medida.

A pesar de ello, dada la peligrosidad de la pentolita que se encuentra en la superficie del territorio, en una reunión mantenida entre Sarayaku y el Estado el 25 de marzo de 2010, el Grupo de Intervención y Rescate de la Policía ("GIR") propuso, para cumplir con el retiro total de dicha pentolita, reiniciar una búsqueda en puntos determinados por Sarayaku, dentro del área de 50 m. a partir de la línea sísmica E16. Sarayaku rechazó esta propuesta, dado que el Estado está obligado a extraer toda la pentolita de la superficie del territorio, y por tanto propuso que la búsqueda se amplíe al menos 500 m por cada lado de la línea sísmica. Desde

¹⁶⁷ Ver ANEXO 1 del Informe del Estado de 19 de septiembre de 2009, presentado a la H. Corte el 13 de octubre de 2009.

¹⁶⁸ Ver Informe Final Evaluatorio del Retiro de Pentolitas de la Superficie del Territorio del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku- Primera Fase. Anexo II a la comunicación de los beneficiarios a la Honorable Corte de 3 de febrero de 2010, que consta en el expediente de medidas provisionales.

la citada reunión, el Estado no se ha pronunciado ni ha tomado acciones para continuar con el proceso de extracción¹⁶⁹.

En relación a la extracción de la pentolita subterránea, en una reunión mantenida entre Sarayaku, el Ministerio de Minas y Petróleos, y el GIR, este último propuso que en vez de extraerse la pentolita, se hiciera estallar la misma de manera controlada.

Esta propuesta ya rechazada por el Pueblo de Sarayaku en 2005, fue objetada de nuevo dado que las explosiones que se realizarían en el territorio, que para la comunidad incluye áreas de reserva sagradas, tendrían un impacto irreversible para los seres que habitan en el subsuelo y para los recursos naturales de la zona.

En base a todo lo anterior, y con el ánimo de avanzar en la mitigación del peligro que supone la presencia de la pentolita en el territorio, Sarayaku ha aceptado que en vez de extraerse la pentolita subterránea, la peligrosidad de la misma sea mitigada mediante el enterramiento de los cables detonadores que están visibles en la superficie. Para ello, Sarayaku propuso en el ESAP, que dichos cables se entierren con tierra, y que cada punto de enterramiento se marque plantando una especie particular de árbol autóctono. Una vez enterrados, el Estado debe entregar a Sarayaku un mapa en el que estén geo-referenciados cada uno de los puntos de enterramiento para su ubicación futura¹⁷⁰.

Esta propuesta fue resultado de consultas extensivas entre el Pueblo de Sarayaku, sus representantes, y el experto en explosivos Prof. Shashi Kanth, quien validó la propuesta realizada por Sarayaku por ser la solución más apropiada, técnicamente factible, y acorde a la cosmovisión del Pueblo¹⁷¹.

2. Incumplimiento y cumplimiento parcial del resto de medidas provisionales

La revisión del expediente, así como la última Resolución emitida por la Corte, dan cuenta del incumplimiento total de algunas de las medidas y parcial de otras.

En cuanto a la investigación y sanción de los hechos que ocasionaron las medidas provisionales, es claro el incumplimiento de parte del Estado, el cual reconoció la falta de avances en la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2010.

¹⁶⁹ Ver escrito de observaciones de los representantes de 1 de julio de 2010, pág. 6, que obra en el expediente de medidas provisionales ante la Corte.

¹⁷⁰ Ver ESAP, págs. 125 y 126.

¹⁷¹ Ver Anexo 99 al ESAP de 10 de septiembre de 2010.

Respecto a la protección de la integridad y vida de los miembros de Sarayaku, la Corte valoró la emisión de carnés especiales a los beneficiarios en agosto de 2009, pero requirió al Estado “que presente información concreta sobre el beneficio real que otorgan los carnés a los integrantes de la Comunidad; la concreción de los puntos de vigilancia [en las oficinas de Sarayaku en Puyo]; la seguridad de las vías de acceso a la comunidad; la situación actual de los alegados conflictos inter-comunitarios en la zona, y la factibilidad de implementar otras formas de protección”¹⁷².

Hasta la fecha, dicha información no ha sido aportada por el Estado.

I. Estado del contrato entre la empresa CGC y el Estado

En su Resolución de 4 de febrero de 2010, la Corte solicitó al Estado la presentación de “información actualizada y concreta acerca de los planes existentes o por definirse en materia de explotación y exploración de petróleo en los bloques 23 y 24, así como la posibilidad de que se reinicien las operaciones de la empresa CGC”¹⁷³.

Este requerimiento respondía a que en junio de 2009, los peticionarios denunciaron ante la Corte que el 8 de mayo del mismo año el Ministro de Minas y Petróleos de Ecuador emitió el oficio 0147 DPG-DM /179-SJ-ALE-2009¹⁷⁴ informando a la compañía CGC que, de acuerdo a la Resolución No 080-CAD-2009-04-20 del Consejo de Administración de PETROECUADOR, “deberá reiniciar las operaciones determinadas en los Contratos de Participación para la Explotación y Exploración de Hidrocarburos de los Bloques 23 y 24 de la Región Amazónica ecuatoriana”, los cuales comprenden los territorios ancestrales del Pueblo Kichwa de Sarayaku y otros pueblos indígenas. El Ministro indicó también que “[e]l Estado ecuatoriano, a través de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, dará el apoyo necesario para lograr condiciones razonables de seguridad en el área respectiva, a fin de que su representada pueda cumplir con las obligaciones contractuales”.

La citada resolución fue adoptada sin ningún tipo de consulta previa al Pueblo de Sarayaku, y sin haber sido comunicada oficialmente a la comunidad, que se enteró de la existencia de la misma a través de los medios de comunicación el día 26 de mayo de 2009¹⁷⁵.

¹⁷² Corte IDH. Medidas Provisionales. *Asunto Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de febrero de 2010, pág. 6.

¹⁷³ *Idem*, párrafo considerativo decimocuarto.

¹⁷⁴ Ver copia del Oficio No 080-CAD-2009-04-20 de 8 de mayo de 2009. Anexo 1 del Escrito de los peticionarios del 11 de junio de 2009. Documento que consta en el expediente de medidas provisionales ante la Corte.

¹⁷⁵ Nota de prensa, Una firma argentina volverá a Sarayaku después de 12 años, EL COMERCIO, 27 de mayo de 2009, Anexo 84 del ESAP.

Lejos de reaccionar estableciendo mecanismos de consulta con el Pueblo Kichwa de Sarayaku, el 30 de julio de 2010, el Secretario de Hidrocarburos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, remitió el Oficio No. 24-SH-2010 109964, mediante el cual solicitó al Consejo de Gobierno de Sarayaku información sobre el caso seguido ante el Sistema Interamericano para la Auditoría Ambiental Integral para el abandono del Bloque 23, “acordado en el Acta de Entendimiento para la terminación por acuerdo de las partes del contrato de participación, para la Exploración de Hidrocarburos y Explotación de Petróleo Crudo en el Bloque 23 de la Amazonía Ecuatoriana entre la empresa Compañía General de Combustibles CGC y Petroecuador”¹⁷⁶.

Desde dicho requerimiento, Sarayaku no recibió información de ningún tipo respecto al estado del contrato con la CGC. Sin embargo, mediante la Contestación a la Demanda presentada por el Estado, Sarayaku supo que el Estado y la empresa habían terminado el contrato.

En efecto, de acuerdo a la escritura pública presentada por el Estado como Anexo XXXI a su escrito de Contestación, el 19 de noviembre de 2010 Petroecuador firmó con la empresa CGC un Acta de Terminación por Mutuo Acuerdo del contrato de participación para la exploración y explotación de petróleo crudo en el Bloque 23.

Al respecto, tal y como expusimos en el escrito sometido a la Corte el 19 de mayo de 2011, pese a haberlo solicitado expresamente, el Pueblo Kichwa de Sarayaku no fue informado ni de los términos de la negociación que sostenía el Estado con la empresa CGC ni de las condiciones en las que se celebró el Acta, a pesar de que éstas afectaban el futuro del territorio del Pueblo de Sarayaku afectado por el Bloque 23¹⁷⁷.

Como ejemplo de ello, en la cláusula OCHO PUNTO CUATRO las partes (PETROECUADOR y CGC) aceptan y ratifican que no existe ningún pasivo ambiental en el Área de concesión atribuible a la contratista. Esta afirmación, pretende ocultar y/o desconocer la presencia de los explosivos de pentolita de alto poder que la empresa abandonó en el territorio, y cuyo retiro por parte del Estado es objeto de las medidas provisionales vigentes ante la Corte.

El ANEXO XV del Acta proporcionada por el Estado en su contestación, es el oficio No. MAE-SCA-2010-3855 de 16 de septiembre de 2010 que contiene la aprobación por parte del Subsecretario de Calidad Ambiental de la Evaluación Integral ambiental del Bloque 23. En ese documento se señala que el representante de la CGC deberá:

“a) Remitir un cronograma y plazos específicos para la ejecución de las actividades contempladas en el Plan de Acción, entre estos, lo referente a los procesos de información sobre el manejo dado de la pentolita, la condición actual de este explosivo; efectos ambientales del intento de búsqueda y evaluación del material enterrado, etc.”

¹⁷⁶ Oficio No. 24-SH-2010 de 30 de julio de 2010, Anexo 51 del ESAP.

¹⁷⁷ Escrito de contestación a la excepción preliminar, presentado por los peticionarios el 19 de mayo de 2011, págs. 21 a 24.

Dicha información es clave para el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte a favor de los miembros de Sarayaku y resulta de importancia vital para prevenir afectaciones a la integridad y vida de éstos, así como para cesar la limitación al uso y goce de esa parte de su territorio.

Todo lo anterior, demuestra que ni siquiera en la actualidad, y a pesar de encontrarse el presente caso ante la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana, el Estado está llevando a cabo procesos de consulta sobre temas que afectan el territorio y el futuro del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

m. Estado de las contrataciones petroleras. Contrato con la AGIP/redefinición de los bloques inconsulta, afectando el territorio de Sarayaku

De igual modo, en nuestro escrito de 19 de mayo de 2011, dimos cuenta de la potencial afectación sobre el territorio de Sarayaku, por la contratación petrolera en el bloque 10, así como por la nueva ronda de licitaciones petroleras que el Estado de Ecuador planea en el centro sur de la Amazonía ecuatoriana¹⁷⁸.

Al respecto, en noviembre de 2010 el Estado emprendió un proceso de negociación con la empresa ENI-AGIP, concesionaria del Bloque 10, que culminó con la firma el 23 de noviembre de 2010, del Contrato Modificatorio a Contrato de Prestación de Servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos (petróleo crudo), en el Bloque 10 de la Región Amazónica ecuatoriana.

Fruto de la negociación, se redefine el área del Bloque 10, incorporándose a él una porción de alrededor de 80.000 hectáreas del Bloque 23, que afectan el territorio de comunidades Kichwas de la cuenca alta del Bobonaza y a la Asociación Achuar de Shaime.

Esta decisión estatal es tomada, nuevamente, a espaldas de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas cuyos territorios van a ser afectados, a quienes ni se ha informado, ni se ha consultado, de acuerdo a la Constitución y los instrumentos internacionales¹⁷⁹.

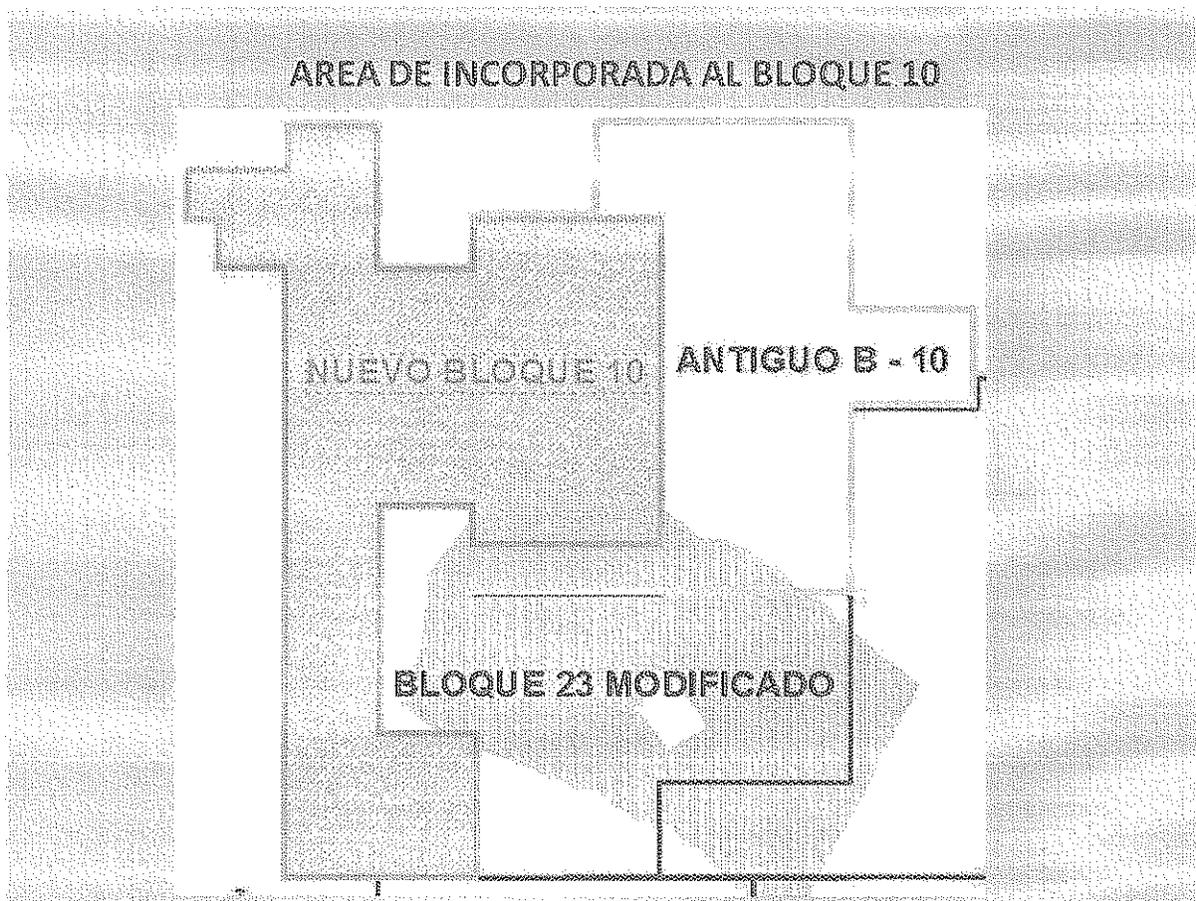
El área del Bloque 23 que se entrega a AGIP-ENI incluye una porción del territorio norte de Sarayaku¹⁸⁰. Adicionalmente, la ampliación de las actividades petroleras a zonas de la cuenca alta del Río Bobonaza provocarán impactos ambientales en el territorio y forma de vida de las familias de Sarayaku que dependen de los cauces hídricos que corren en su territorio, especialmente el Río Bobonaza, para proveerse de agua limpia y de los peces que sirven para

¹⁷⁸ Escrito de contestación a la excepción preliminar, presentado por los peticionarios el 19 de mayo de 2011, págs. 16 a 24.

¹⁷⁹ Peritaje ofrecido ante fedatario público por el Economista Alberto Acosta, el 30 de junio de 2011, pág. 19.

¹⁸⁰ Ver mapa incluido en nuestro escrito de 19 de mayo de 2011 de contestación a la excepción preliminar interpuesta por el Estado y presentación de hechos y prueba superviniente, pág. 23.

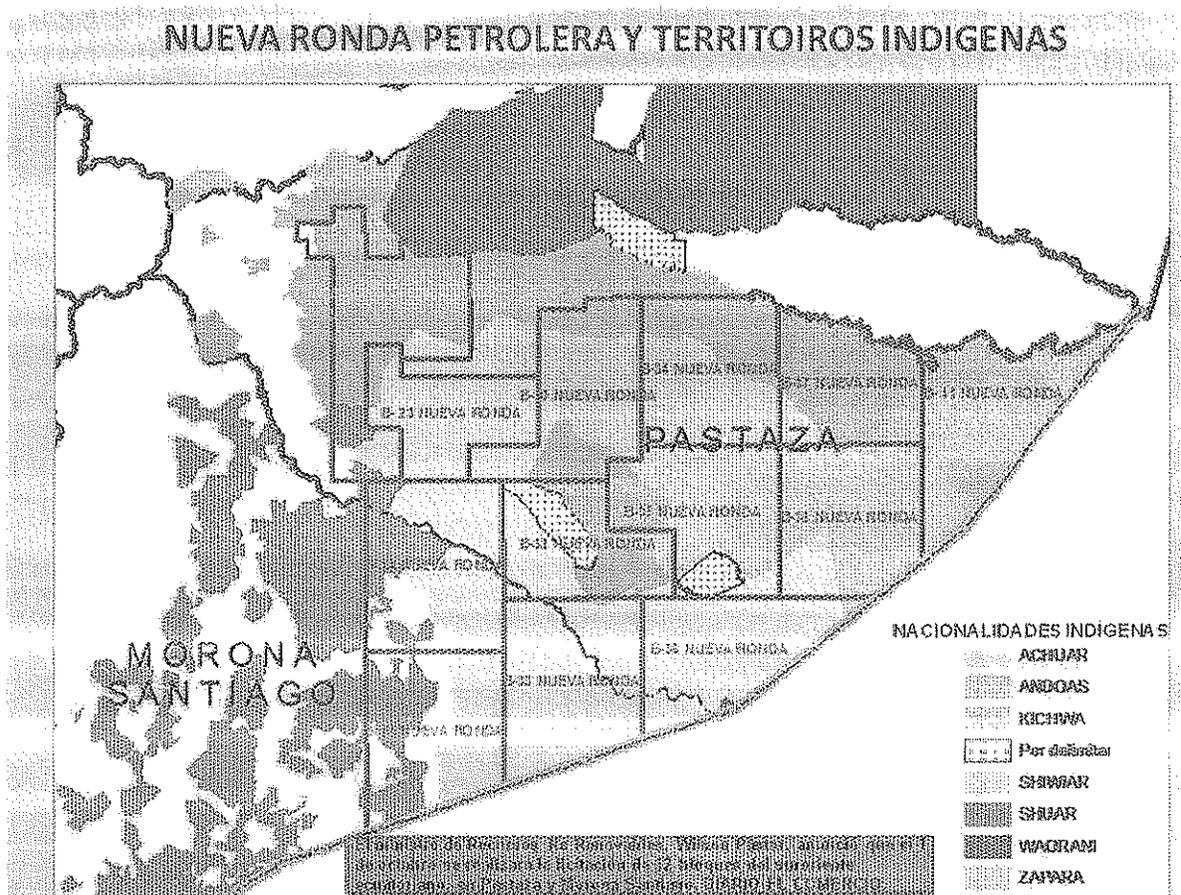
su alimentación. De producirse derrames por actividades petroleras aguas arriba, la contaminación afectaría gravemente la salud de los pobladores de Sarayaku.



Por otro lado, desde mediados del año 2010, diversos voceros del sector hidrocarburos del Gobierno Nacional han anunciado la convocatoria a una nueva licitación petrolera en el centro-sur de la Amazonía ecuatoriana, provincias de Pastaza y Morona Santiago.

En nuestro escrito de 19 de mayo de 2011, dimos detalles precisos sobre la información disponible relativa a estas nuevas licitaciones¹⁸¹, que incluirían el Bloque 23, afectando directamente el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

¹⁸¹ *Idem*, págs. 16 a 21.



La información proporcionada por los peticionarios demostraría una vez más la actitud reacia del Estado ecuatoriano al cumplimiento de sus deberes jurídicos de tutela y garantía de los derechos fundamentales de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas afectadas por los planes y programas petroleros en los que el Estado está interesado¹⁸².

Respecto a este punto, durante la audiencia pública la Honorable Jueza Rhadys Abreu preguntó a los Agentes del Estado sobre estas nuevas rondas petroleras, a lo que éstos respondieron que los mismos son tan sólo estudios que no se han concretado.

Tal información es contradictoria no sólo respecto a la información presentada y sustentada por los peticionarios¹⁸³, sino también respecto a pronunciamientos de los propios funcionarios competentes del Estado. En este sentido, en julio de 2011, el Ministro de Recursos Naturales

¹⁸² Véase entre otros, el testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

¹⁸³ Ver escrito de 19 de mayo de 2011 de contestación a la excepción preliminar interpuesta por el Estado y presentación de hechos y prueba superviniente, págs. 17 a 24.

No Renovables, Wilson Pástor, anunció la apertura de 12 bloques petroleros ubicados en el sur oriente de Ecuador, los cuales entrarán a licitación para su explotación en el mes de octubre¹⁸⁴.

A pesar de que estos hechos no son objeto del presente caso en litigio ante la Corte, consideramos importante que sean de su conocimiento por cuanto los mismos son determinantes a la hora de considerar posibles medidas para evitar la repetición de las violaciones denunciadas.

5. Consideraciones jurídicas sobre las violaciones alegadas en el presente caso por el Pueblo Kichwa de Sarayaku

a. Excepción preliminar alegada por el Estado

El Estado presentó en su Contestación a la Demanda, una excepción preliminar ante la Corte Interamericana por falta de agotamiento de los recursos internos, dado que según el Estado, “[e]l Pueblo Indígena de Sarayaku interpuso un recurso de amparo constitucional el 27 de noviembre de 2002 en contra de la Compañía General de Combustibles S.A. y Daymi Services S.A., el cual quedó inconcluso por falta de acción de los propios recurrentes”¹⁸⁵.

Según el Estado, los peticionarios no acudieron, injustificadamente, a la audiencia convocada por el juez el 7 de diciembre de 2002, y dicha actitud habría producido el desistimiento del recurso, “lo que provocó que el amparo no se desarrolle con normalidad a la postre”.

En los presentes alegatos, reiteramos los argumentos presentados de manera más detallada en nuestro escrito de 19 de mayo de 2011, por los que solicitamos a la Honorable Corte que desestime la excepción presentada por el Estado ecuatoriano¹⁸⁶, en base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar argumentamos que el Estado no presentó la excepción preliminar de manera oportuna en tiempo y forma¹⁸⁷.

¹⁸⁴ http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101172127/-1/V%C3%ADa_libre_para_la_explotaci%C3%B3n_de_12_nuevos_bloques.html (consultado el 29 de julio de 2011).

¹⁸⁵ Contestación del Estado de Ecuador al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de 12 de marzo de 2011, pág 21.

¹⁸⁶ Escrito de contestación a la excepción preliminar, presentado por los peticionarios el 19 de mayo de 2011, págs. 1 a 16.

¹⁸⁷ Escrito de 19 de mayo de 2011 de contestación a la excepción preliminar interpuesta por el Estado y presentación de hechos y prueba superviniente, págs. 1 a 5.

Pese a que el Estado ecuatoriano había interpuesto en el procedimiento ante la Comisión Interamericana una excepción de agotamiento de recursos internos, lo hizo por razones distintas a las presentadas para sustentar la excepción en el procedimiento frente a la Corte. Ante la Comisión, el argumento del Estado se centraba en demostrar que los peticionarios no habían utilizado el recurso adecuado, el cual según el Estado, no era el de amparo constitucional sino el contencioso administrativo. Frente a la Corte, sin embargo, el Estado presentó un alegato nuevo, por el que, si bien parece reconocer que el recurso de amparo constitucional era el recurso adecuado, argumenta que el mismo no fue efectivo por un supuesto desistimiento de los peticionarios en la tramitación del mismo.

En base a ello, alegando el principio de *estoppel*, argumentamos que el Estado no puede basar la interposición de una excepción preliminar ante la Corte Interamericana en alegatos nuevos y contradictorios a los considerados en el procedimiento ante la Comisión y que produjeron efectos jurídicos determinados respecto a la admisibilidad del caso¹⁸⁸.

Adicionalmente, el Estado no señaló al interponer la excepción, los recursos internos que no fueron agotados por los peticionarios¹⁸⁹.

De manera subsidiaria, argumentamos que la Corte Interamericana debe considerar el deferimiento de la determinación de admisibilidad del caso a la Comisión Interamericana¹⁹⁰. Ello, por cuanto el Estado no presentó argumentos que justifiquen la reapertura de dicha discusión, por lo que debe considerarse que la cuestión del agotamiento de los recursos internos fue resuelta definitivamente por la Comisión. Máxime cuando para llegar a su decisión la Comisión tomó en cuenta las pruebas y posiciones presentadas por las partes y, su razonamiento "es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención"¹⁹¹.

Finalmente, argumentamos que de realizarse un nuevo análisis de la admisibilidad, la Corte llegaría a la conclusión de que el presente caso se enmarca en la excepción contemplada en el artículo 46.2(c) de la CADH¹⁹². Ello por cuanto, si bien ha quedado demostrado que el recurso de amparo constituía el recurso adecuado para tutelar los derechos fundamentales del Pueblo Kichwa de Sarayaku, el mismo no resultó efectivo por las irregularidades en su tramitación, que

¹⁸⁸ Corte IDH. *Caso Kenneth Ney Anzualdo*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 16 a 19; *Caso Vélez Loor*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 21-26.

¹⁸⁹ Escrito de 19 de mayo de 2011 de contestación a la excepción preliminar interpuesta por el Estado y presentación de hechos y prueba superviniente, págs. 4 y 5.

¹⁹⁰ *Idem*, págs. 5 y 6.

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118. párr. 141.

¹⁹² Escrito de contestación a la excepción preliminar, presentado por los peticionarios el 19 de mayo de 2011, págs. 7 a 15.

han resultado en que a la fecha el mismo no haya sido resuelto. Dichas irregularidades incluyeron la falta de diligencia en la convocatoria de la audiencia para resolver el recurso y en la notificación a una de las partes demandadas, y en el retardo injustificado en la tramitación del mismo, que exime a los peticionarios de demostrar que éste se agotó. De dicho retardo dio cuenta el mismo Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puyo en oficio de 12 de diciembre de 2002¹⁹³.

Por lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de que la Honorable Corte desestime la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos interpuesta por el Estado ecuatoriano.

b. Los peticionarios hemos probado que Ecuador vulneró el derecho a la propiedad del Pueblo Kichwa de Sarayaku

Por los argumentos de hecho y derecho presentados por los peticionarios durante el trámite del presente caso ante la Honorable Corte, consideramos que está probado que el Estado ecuatoriano es responsable de la vulneración al derecho del Pueblo Kichwa de Sarayaku a la propiedad, al permitir y apoyar la incursión ilegítima de terceros en el territorio de Sarayaku, así como por no proteger el uso, goce e interés de los recursos naturales que se encuentran en el mismo y que son la base de su subsistencia. De igual modo, el Estado no garantizó que la restricción impuesta sobre el territorio no resultara en una denegación de las tradiciones y costumbres del Pueblo de Sarayaku.

De manera adicional a los argumentos ya expuestos por los peticionarios en el ESAP¹⁹⁴, en la presente sección nos permitimos responder a algunas de las inquietudes expresadas por los Honorables Jueces durante la audiencia pública, así como a los argumentos presentados por los Agentes del Estado.

i. En el presente caso, la concesión petrolera firmada por el Ecuador no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 21 CADH para limitar la propiedad del Pueblo Kichwa de Sarayaku

Durante la audiencia pública, el Honorable Juez Vio Grossi solicitó que se explique con mayor detalle el balance que existe entre los derechos de los pueblos indígenas sobre su territorio y el derecho del propietario de subsuelo, es decir el Estado. Asimismo, preguntó sobre la modalidad en que el Estado ecuatoriano resolvía los conflictos entre esos dos propietarios, del territorio y del subsuelo, antes de la entrada en vigor del Convenio 169 de la OIT.

¹⁹³ Escrito de contestación a la excepción preliminar, presentado por los peticionarios el 19 de mayo de 2011, pág. 14.

¹⁹⁴ ESAP, págs. 56 a 74.

En efecto, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ha reconocido que varios Estados de la región tienen en sus legislaciones internas disposiciones que asignan la propiedad de los recursos naturales del subsuelo y de los recursos hídricos al Estado¹⁹⁵. Es por ello que la Corte ha reconocido que la protección del derecho a la propiedad conforme al artículo 21 de la CADH no es absoluta y que, como muchos otros de los derechos reconocidos en la Convención, está sujeta a ciertos límites y restricciones¹⁹⁶.

Este punto no es debatido por Sarayaku, que reconoce que su derecho a la propiedad sobre el territorio podría estar sujeto a ciertas restricciones legales. Sin embargo, respecto a los pueblos indígenas, la Corte ha reconocido también, que éstos,

[T]ienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo. De allí la necesidad de proteger las tierras y los recursos que han usado tradicionalmente: para prevenir su extinción como pueblo¹⁹⁷.

Por tanto, como prevé el Juez Vio Grossi es necesario analizar cómo se resuelven los conflictos jurídicos que pueden surgir entre el derecho a la propiedad de los particulares, o para este caso del propio Estado, y el derecho de los pueblos indígenas a su territorio y a los recursos naturales que se encuentran en el mismo y que han utilizado tradicionalmente para su subsistencia.

Para ello, la Corte ha aclarado que “la propiedad privada de los particulares” y la “propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas” se encuentran ambas amparadas por la CADH, y que por tanto los conflictos deben resolverse de conformidad con los principios que rigen las limitaciones a los derechos humanos, es decir “los derechos de los demás”, “la seguridad de todos”, y “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”¹⁹⁸.

¹⁹⁵ CIDH. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, de 30 de diciembre de 2009, párr. 180.

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena de Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 127.

¹⁹⁷ Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena de Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 121; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118.

¹⁹⁸ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 143.

Para resolver esta cuestión, es necesario partir del lenguaje expreso del artículo 21 de la CADH, según el cual,

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.

Tal y como la Corte ha sostenido en otras ocasiones, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, el Ecuador podía restringir el uso y goce del derecho a la propiedad sobre el territorio de Sarayaku siempre que las restricciones: a) hubieran sido previamente establecidas por ley; b) fueran necesarias; c) proporcionales y d) tuvieran el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática¹⁹⁹.

Dichos requisitos no son específicos al caso de pueblos indígenas, sino que aplican respecto a cualquier limitación a los derechos de propiedad de todas las personas. Para el caso de pueblos indígenas, entendiendo la especial relación que existe entre éstos y su territorio, la Corte ha desarrollado una garantía adicional, con base a estándares internacionales²⁰⁰, que exige que la restricción a la propiedad no implique “una denegación de las tradiciones y costumbres de un modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y sus integrantes”²⁰¹, como desarrollaremos más adelante.

La aplicación de dichos estándares al caso concreto, lleva a concluir que el Estado ecuatoriano no cumplió con ninguna de las garantías establecidas en el artículo 21 de la CADH, ni aquellas de aplicación general, ni tampoco las específicas para el caso de pueblos indígenas, tal y como exponemos a continuación.

¹⁹⁹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 144-145 citando (*mutatis mutandi*) *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127, y *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. párr. 155; Véase también, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 137.

²⁰⁰ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Länsman y otros vs. Finlandia (quincuagésima segunda sesión, 1994)*, Comunicación No. 511/1992, ONU Doc. CCPR/C/52/D/511/1994, 8 de noviembre de 1994, párr. 9.4 (permitiendo que los Estados lleven a cabo actividades de desarrollo que limiten los derechos de una minoría cultural, siempre y cuando dicha actividad no extinga por completo el modo de vida del pueblo indígena).

²⁰¹ Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena de Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 128.

En el presente caso, el contrato de concesión se realizó de acuerdo a la Ley de Hidrocarburos de 1978 que en su artículo 4 señalaba que “se declarará de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases [...] Por consiguiente, procede la expropiación de terrenos, edificios, instalaciones y otros bienes, y la constitución de servidumbres generales o especiales de acuerdo con la Ley, que fueren necesarias para el desarrollo de esta industria”²⁰².

De la revisión del expediente, resulta evidente que el Estado no acató dicho procedimiento, por cuanto no procedió a la expropiación formal de los territorios ni a la creación de una servidumbre. Tampoco había establecido para el caso concreto, que el proyecto petrolero a desarrollarse por la CGC estuviera justificado por razones de utilidad pública o interés social, ponderación que debía entenderse como un balance de los derechos fundamentales en juego y con el pago de una justa indemnización en términos del derecho internacional²⁰³. Por tanto la Ley declaró directamente de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases, sin tomar en cuenta los derechos que ostentan los pueblos indígenas, y en este caso el Pueblo Kichwa de Sarayaku, respecto a cualquier restricción en su territorio o los recursos naturales del mismo, protegidos por las garantías del artículo 21 de la CADH.

Esta manera de actuar es consistente con la práctica del Estado a la época de los hechos. Antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1998 y del Convenio 169 de la OIT, el conflicto entre territorialidad indígena e interés petrolero se resolvía con la simple imposición de la voluntad estatal, sin que el Estado formalizara un proceso expropiatorio²⁰⁴. En la práctica se ocuparon los territorios, desplazaron la población, llegando a provocar la desaparición de pueblos como los Sansahuari y Tetetes²⁰⁵. Luego de la entrada en vigencia de la Constitución y del Convenio 169, tampoco se acudió a los mecanismos establecidos en estos instrumentos, como la expropiación o servidumbre. Se continuó con una política de avasallamiento por fuera de los derechos, a través del ingreso inconsulto a los territorios y la consecución de acuerdos comunitarios inequitativos, estrategia de ilustrada por el presente caso.

De manera adicional, el Estado no cumplió con el requisito adicional de considerar si la restricción al derecho a la propiedad del Pueblo Kichwa de Sarayaku implicaba una denegación de las tradiciones y costumbres de un modo que ponía en peligro la subsistencia del Pueblo.

De acuerdo a la Honorable Corte, para cumplir este requisito los Estados deben observar tres garantías: 1) el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo de

²⁰² Ley de Hidrocarburos, Decreto Supremo 2967, Registro Oficial 711 del 15 de noviembre de 1978, artículo 4. Ver también artículo 91. Anexo 49 del ESAP.

²⁰³ Convenio 169 de la OIT, art. 16.4.

²⁰⁴ ESAP, págs. 16 a 19. Véase también peritaje rendido ante fedatario público por el Economista Alberto José Acosta Espinoza, de 30 de junio de 2011, págs. 9-14.

²⁰⁵ *Idem*, pág. 13.

conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro del territorio, que ampara el ejercicio del derecho a la consulta y la expresión del consentimiento previo, libre e informado; 2) el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio; 3) el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental²⁰⁶.

Tal y como argumentamos en el ESAP, en el presente caso, el Ecuador no cumplió con ninguna de las tres garantías a las que estaba obligado en virtud del artículo 21 de la CADH²⁰⁷. Dadas las preguntas surgidas durante la audiencia pública, a continuación nos detenemos a analizar de manera específica la primera garantía, referida a la participación efectiva de los miembros del Pueblo de Sarayaku en relación al proyecto petrolero, que implicaba el deber de realización de una consulta y la obtención del consentimiento previo, libre e informado.

ii. Derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado

La garantía de participación efectiva de los miembros de pueblos indígenas en los planes de desarrollo a fin de asegurar sus derechos y supervivencia impone a los Estados el deber de consultar activamente con la comunidad, respetando sus costumbres y tradiciones²⁰⁸.

En este sentido, el Relator de Pueblos Indígenas James Anaya, ha manifestado que:

[C]uando las decisiones del Estado afectan los intereses particulares de los pueblos indígenas, se requieren procedimientos especiales y diferenciados de consultas, procedimientos especiales que se justifican por la naturaleza de esos intereses particulares, que derivan del carácter distinto de los modelos e historias culturales de los pueblos indígenas, y porque los procesos democráticos y representativos corrientes no suelen bastar para atender las preocupaciones particulares de los pueblos indígenas que por lo general están marginados en la esfera política²⁰⁹.

²⁰⁶ Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena de Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129.

²⁰⁷ ESAP, págs. 65 a 72.

²⁰⁸ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones Finales a: Guayana, 2000; Venezuela, 2001; Suecia, 2002; Surinam, 2004; Canadá, 2006; CEDR, Recomendación General XXIII (51), sobre los derechos de las poblaciones indígenas, 1997, art. 4(d).

²⁰⁹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, James Anaya. A/HRC/12/34, de 15 de julio de 2009, párr. 42.

En este sentido, el Relator ha concluido que el deber de celebrar consultas "es aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad"²¹⁰.

En relación a la extracción de recursos, el Consejo de Administración de la OIT ha determinado que "la consulta [...] procede respecto de los recursos de la propiedad del Estado que se encuentren en tierras que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera, tengan o no título de propiedad sobre los mismos"²¹¹.

En el presente caso, ha quedado probado que el contrato entre el Estado y la empresa GCG afectaba directamente el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, y que éste constituye su espacio de vida y subsistencia. Por tanto, Ecuador estaba obligado a consultar con el Pueblo de Sarayaku sobre la realización y contratación del proyecto, siguiendo los estándares reconocidos por el derecho internacional como analizamos a continuación.

1. El Estado de Ecuador tenía la obligación de llevar a cabo la consulta con el Pueblo Indígena de Sarayaku aún antes de ratificar el Convenio 169 de la OIT

Tal y como hemos expuesto con anterioridad, en el caso *sub judice*, el Ecuador no controvierte que no realizó la consulta con el Pueblo Kichwa de Sarayaku en relación al contrato de explotación petrolera, sino que no tenía la obligación de hacerlo ya que para el año 1996, cuando se suscribió el contrato, en Ecuador no estaba en vigor el Convenio 169 de la OIT.

Consideramos que ha quedado probado durante el proceso, que el argumento del Estado carece de sustento jurídico, ya que el derecho a la consulta no se deriva sólo del Convenio 169 de la OIT, sino de otros instrumentos internacionales que Ecuador había ratificado y que estaban vigentes para el año 1996.

En este sentido, durante la audiencia pública, el Relator Anaya, durante su exposición y en respuesta a la pregunta del Honorable Juez Vio Grossi, fue claro al determinar que el Convenio 169 no es la única fuente jurídica de derecho internacional que genera la obligación de consulta. De hecho, el Relator manifestó que ni el Convenio 169 ni la reciente Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 son la fuente originaria del derecho a la consulta sino que "simplemente [...] concretizan ese deber" con base a este conjunto de derechos humanos ya reflejados en otros tratados.

²¹⁰ *Idem*, párr. 43.

²¹¹ Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (No. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC), párr. 48.

Al respecto, el Relator Anaya manifestó que el derecho a la consulta se funda en otros tratados internacionales de derechos humanos, los cuales son vinculantes para los países que los han ratificado. En este sentido, aclarando que no constituyen una lista cerrada, enumeró la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Ecuador en 1977; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por Ecuador en 1966; y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por Ecuador en 1966. Valga notar que todos estos tratados fueron ratificados por Ecuador y estaban en vigor para la época de los hechos.

De igual modo se manifestó el ex Relator de Naciones Unidas, Prof. Rodolfo Stavenhagen, en su peritaje escrito²¹².

El Relator Anaya hizo referencia como fuente incluso a la propia Carta de las Naciones Unidas de 1945, que afirma el derecho a la libre determinación de los pueblos, y a la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1948. Respecto a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, el Relator Anaya manifestó que, la misma no está ausente de significado jurídico, por cuando refleja los principios ya asentados en los instrumentos anteriores, y porque expresan principios generales del derecho internacional, como el derecho a la libre determinación y el derecho a la no discriminación que sí son vinculantes para los Estados. El Relator Anaya afirmó que algunos conceptos dentro de la Declaración están cristalizados como derecho consuetudinario, y que él considera que “el deber de los Estados de consultar es una de estas normas de derecho consuetudinario que viene reflejada en la Declaración”²¹³. Ello es consistente con otros análisis de derecho internacional²¹⁴.

²¹² Peritaje rendido ante fedatario público por el Profesor Rodolfo Stavenhagen, de 24 de junio de 2011, párr. 11.

²¹³ Peritaje rendido por el Relator Especial James Anaya ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el día 7 de julio de 2011; James Anaya. *International Human Rights and Indigenous Peoples. 2009, Aspen Publishers*, págs. 79-105.

²¹⁴ Un reciente estudio del *International Law Association* reconoce que la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas incluye principios generales de Derecho Internacional y normas de costumbre internacional que sí vinculan a los Estados. *International Law Association, The Hague Conference (2010). Rights of Indigenous Peoples*, pp. 5-6, 43 and 51-52. <http://www.ila-hq.org/en/committees/index.cfm/cid/1024>

Al respecto, sostiene que,

“[T]he unequivocal judicial and para-judicial practice of treaty bodies, as well as the pertinent state practice at both the domestic and international level, unequivocally show that a general opinion iuris as well as consuetudo exists within the international community according to which certain basic prerogatives that are essential in order to safeguard the identity and basic rights of indigenous peoples are today crystallized in the realm of customary international law. [...] The relevant areas of indigenous peoples’ rights with respect to which the discourse of customary international law arises are self-determination, autonomy of self-government, cultural rights and identity, land rights as well as reparation, redress and remedies.” (p. 43)

En relación a todas estas fuentes vinculantes de derecho internacional que dan origen al deber de consultar por parte de los Estados, la propia Corte Interamericana en el caso Saramaka contra Surinam, determinó la responsabilidad internacional del Estado por no haber respetado el deber de consultar al Pueblo Indígena de Saramaka, a pesar de que este Estado nunca ratificó el Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, sí había ratificado algunos de los otros instrumentos internacionales que generaban la obligación de consulta²¹⁵.

En base a todo lo anterior, sostenemos que está establecido que el Estado ecuatoriano, habiendo ratificado los instrumentos señalados como fuente de la obligación de consultar de manera anterior al año 1996, tenía el deber de consultar al Pueblo Kichwa de Sarayaku respecto al contrato de explotación petrolera que lo afectaba de manera directa.

En este caso, la Honorable Corte debe considerar además, que al momento de firmarse el contrato, la Constitución Política de Ecuador de 1996, en sus artículos 63 y 4, garantizaba el derecho a la propiedad y el derecho de los pueblos a la no-discriminación, y, en su artículo 44: "el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable". Declaraba de interés público "[l]a preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país" así como "[l]a prevención de la contaminación ambiental, la explotación sustentable de los recursos naturales y los requisitos que deban cumplir las actividades públicas o privadas que puedan afectar al medio ambiente"²¹⁶.

Es relevante también que si bien el Convenio 169 de la OIT no estaba en vigor en el año 1996, Ecuador fue uno de los 104 países que votaron para aprobar el Convenio 169 en el año 1989²¹⁷. Ecuador había participado en las reuniones de trabajo de la OIT para la creación del Convenio²¹⁸, presentando una de las tesis más progresistas²¹⁹. Adicionalmente, en virtud del artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²²⁰, Ecuador estaba

²¹⁵ Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena de Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 93.

²¹⁶ Constitución Política de la República del Ecuador, aprobada el 29 de mayo de 1996, arts. 63, 4 y 44.

²¹⁷ "Historia de la Ley Decreto N 236 Ministerio Relaciones Externas". Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 14 octubre 2008, pág. 21.

²¹⁸ "Convenio 169 Manta". Kowii, Ariruma. Explored: Archivo de Noticias desde 1994. 05/02/1998. <http://www.explored.com.ec/noticias-ecuador/convenio-169-manta-86069-86069.html> (last visited: 01/07/11).

²¹⁹ *Ibid.*

²²⁰ De acuerdo al artículo 18. **Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor**. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado: o

obligado a actuar de buena fe, y no realizar actos que fueran en contra del propósito del Convenio, en tanto no manifestara su intención de retirarse del mismo, lo cual no ocurrió.

2. Una vez en vigor el Convenio 169, el mismo exigía el deber de consultar a Sarayaku, a pesar de que la concesión se había dado con anterioridad

Finalmente Ecuador ratificó el Convenio 169 de la OIT en mayo de 1998, y el mismo entró en vigor en mayo de 1999²²¹. El Convenio ya recogía de manera expresa el deber de consulta que de otro modo existía con anterioridad derivado de otros instrumentos internacionales ratificados por Ecuador.

Tal y como señalamos en nuestro ESAP, el Comité de Expertos de la OIT afirmó en el contexto de la actividad petrolera en Ecuador, que si bien las disposiciones del Convenio no pueden ser aplicadas retroactivamente, “el Convenio tiene aplicación en la actualidad [en Ecuador] en lo concerniente a las actividades que se llevan a cabo desde el 15 de mayo de 1999”²²². El Comité, por tanto, instruyó al Ecuador que, a partir de dicha fecha, “aplique plenamente” el Convenio, recomendando que “establezca consultas previas en los casos de exploración y explotación de hidrocarburos que pudiesen afectar a comunidades indígenas y tribales, y que asegure la participación de los pueblos interesados en las diferentes etapas del proceso, así como en los estudios de impacto ambiental y los planes de gestión ambiental”²²³. Del mismo modo, el Relator Anaya manifestó durante la audiencia pública que el Convenio 169 de la OIT aplica en relación a los impactos y decisiones posteriores originados de proyectos petroleros, aún cuando éstos hubieran sido contratados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo²²⁴.

De manera adicional, para esa fecha en Ecuador ya estaba vigente la Constitución Política de 1998, que consagraba en su artículo 85(5) el “derecho a ser consultados y participar de los beneficios de los recursos naturales no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente.

²²¹ El Estado de Ecuador ratificó el Convenio 169 de la OIT el día 15 de mayo de 1998. Véase OIT, *Ratificaciones del Convenio Num. 169, 1989*, disponible en <<http://www.indigenas.oit.or.cr/lista169.htm>>. De conformidad con el artículo 38.2 del Convenio, el mismo entró en vigor para el Ecuador 12 meses después, el 15 de mayo de 1999.

²²² OIT, Reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio 169, párr. 28, Anexo 3. Según el Comité, “la obligación de consultar con los pueblos interesados no es aplicable sólo a la celebración de contratos sino que surge de manera general en el contexto de la aplicación de las disposiciones del Convenio.” *Id.* párr. 30.

²²³ *Id.* párr. 8.a.

²²⁴ Peritaje rendido por el Relator Especial James Anaya ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el día 7 de julio de 2011.

afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible, y recibir indemnización por los perjuicios socio-ambientales que les causen". El Agente del Estado, Alonso Fonseca, en respuesta a una pregunta de la Honorable Jueza Macaulay reconoció que con dicha Constitución "ya existe cierta institucionalidad sobre la consulta previa" en Ecuador.

De ese modo, con la entrada en vigor de la Constitución de 1998 y el Convenio 169 de la OIT en 1999, en Ecuador se reconoce de manera expresa el deber de consulta, que debía aplicarse a todos los proyectos, incluyendo los contratos anteriores, con impactos o efectos después de esa fecha.

3. El Estado de Ecuador no consultó a Sarayaku en ningún momento del proyecto de desarrollo

A pesar de lo anterior, el Estado no consultó en ningún momento con el Pueblo Kichwa de Sarayaku en relación al proyecto petrolero que la empresa CGC iba a llevar a cabo en su territorio.

En este sentido, la consulta debía haberse realizado desde las primeras fases de elaboración del proyecto²²⁵, es decir "tan pronto como sea posible y en todas las etapas del proceso de adopción de decisiones y, en todo caso, antes de que se otorguen las concesiones a las empresas privadas²²⁶.

Al respecto, el Relator James Anaya fue muy claro durante la audiencia pública al afirmar que es necesario consultar en los procesos iniciales de inceptión del proyecto, no una vez que "ya están definidos los términos del proyecto" ni cuando el mismo ya está avanzado o acabado²²⁷. Ello es consistente también con el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, por el que los Estado deben llevar a cabo las consultas "antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras". En el mismo sentido, el ex Relator Stavenhagen afirmó en su peritaje que la consulta debe llevarse a cabo "desde las primeras etapas de elaboración de iniciativas gubernamentales", y en todas las etapas posteriores del proceso de adopción de decisiones. Señala que el caso del Pueblo de Sarayaku, "la consulta debería haberse llevado a cabo incluso antes de que el Estado delimitara las zonas de exploración y explotación petrolera, y en todas las etapas posteriores de desarrollo del proyecto de explotación que afectó su territorio"²²⁸.

²²⁵ Peritaje rendido ante fedatario público por el Profesor Rodolfo Stavenhagen, de 24 de junio de 2011, pág. 6.

²²⁶ Naciones Unidas, A/HRC/12/34 15 de julio de 2009. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya.

²²⁷ Peritaje rendido por el Relator Especial James Anaya ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el día 7 de julio de 2011.

²²⁸ Peritaje rendido ante fedatario público por el Profesor Rodolfo Stavenhagen, de 24 de junio de 2011, pág. 6.

Ecuador no consultó antes de 1996 cuando se estaban delimitando y negociando las zonas de exploración y explotación petrolera, ni al momento de realizarse la contratación, a pesar de estar obligado a ello en virtud de los instrumentos internacionales de los cuales se deriva la consulta y que eran vinculantes para el Estado.

De igual forma, pese a que la fase de exploración debía empezar en 1997 según el Contrato de Concesión, la CGC no comenzó dicha fase de prospección sísmica hasta noviembre de 2002, es decir cuatro años después de que entrase en vigor la Constitución Política del 98 y tres años después de la entrada en vigor del Convenio 169. A pesar de ello, tampoco en el momento en que inició dicha fase de exploración el Estado llevó a cabo consulta alguna, ni tampoco en ningún momento posterior.

Hemos probado de igual manera, que a pesar de que el Contrato de Concesión ha estado suspendido desde el año 2003 por causas de fuerza mayor, en noviembre de 2010 el Estado y la empresa acordaron la terminación del mismo. A pesar de que dicha decisión tiene un impacto directo en el territorio de Sarayaku, en ningún momento desde 2003 hasta el 2010, Sarayaku ha sido informado o consultado sobre las negociaciones. Tampoco se llevó a cabo consulta en el año 2010 frente a la redefinición del bloque 10 concesionado a la petrolera AGIP, y que afecta una parte del territorio de Sarayaku.

En definitiva, el Ecuador ha omitido consultar al Pueblo Kichwa de Sarayaku en todo momento, respecto a proyectos de desarrollo que afectan su territorio y subsistencia.

4. Quién debía llevar a cabo la consulta en el presente caso, con quiénes y cómo debía realizarse

Durante la audiencia pública, el Estado pareció sugerir en alguna ocasión que la empresa CGC llevó a cabo actividades de socialización con algunas comunidades.

Más allá de haber probado que estas actividades no constituyeron consulta, es preciso aclarar que las empresas no pueden ni deben llevar a cabo procesos de consulta que sustituyan las obligaciones que corresponden al Estado en esta materia²²⁹.

En este sentido, el deber de consultar es responsabilidad del Estado²³⁰. Por tanto, la realización de la consulta “no es un deber que pueda eludirse delegándolo en una empresa privada u otra

²²⁹ Naciones Unidas. Observaciones preliminares del Relator Especial de pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala. Disponible en: <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10173&LangID=S>

²³⁰ Convenio 169 de la OIT, artículo 6; Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 19; Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena de Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133; Declaración rendida ante fedatario público por el Prof. Rodolfo Stavenhagen, de 24 de junio de 2011, pág. 7;

entidad”, dado que “los intereses de la empresa privada son en general fundamentalmente lucrativos y, por tanto, no pueden estar en plena consonancia con el interés público ni con el interés superior de los pueblos indígenas afectados”²³¹.

Adicionalmente, tal y como indicó el Prof. Stavenhagen en su peritaje, la consulta debe llevarse a cabo siguiendo un procedimiento que sea culturalmente adecuado, lo cual implica que se realice a través de sus instituciones representativas tradicionales²³².

En respuesta a la pregunta del Presidente Diego García Sayán respecto a los mecanismos de decisión interna de las comunidades, el Relator James Anaya dejó muy claro durante su declaración que, de conformidad con los estándares internacionales y con la propia jurisprudencia de la Honorable Corte en el caso Saramaka, el punto de partida debe ser el respeto a la tradición, costumbre y modalidades de toma de decisiones del pueblo indígena interesado.

A pesar de lo anterior, en el presente caso, ha quedado probado que, en ausencia del Estado, la CGC adoptó una estrategia deliberada que implicó tanto el engaño a las comunidades indígenas, como la negociación directa con miembros de las mismas, sin tener en cuenta las autoridades indígenas legítimas en la toma de decisiones. De ese modo, la empresa se relacionó directamente con los dirigentes de las comunidades, pagando sueldos, regalos, ofreciendo infraestructura, alimentación y otros, y formando grupos dentro de las comunidades para crear división²³³. El ejemplo más evidente de esta práctica lo constituye el envío de la caravana médica por parte de la CGC a Chontayaku, uno de los centros poblados de Sarayaku, para recabar firmas de sus pobladores, que luego fueron utilizadas para crear la fraudulenta “Comunidad de Independientes de Sarayaku, filial de la OPIP”, que supuestamente habría consentido al proyecto petrolero²³⁴. Esta dinámica de la empresa de engañar y dividir a las comunidades, y la impasibilidad del Estado, generó conflictos con otras comunidades con consecuencias hasta la actualidad²³⁵.

Esta práctica ha sido confirmada en el presente caso, mediante el peritaje de la antropóloga Suzana Sawyer, que analiza de qué manera tanto la titulación de tierras como la conducta de

²³¹ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, A/HRC/12/34, de 15 de julio de 2009, párrs. 54 y 55.

²³² Peritaje rendido ante fedatario público por el Profesor Rodolfo Stavenhagen, de 24 de junio de 2011, pág. 7, con referencias al Convenio 169 y al Caso Saramaka vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

²³³ Ver ESAP sección Hechos, pág. 29.

²³⁴ Ver ESAP sección Hechos, pág. 35.

²³⁵ Ver ESAP sección Hechos, págs. 52-54.

Estado y empresas en torno a los proyectos petroleros, han tenido el objetivo de dividir y crear conflicto entre las diferentes comunidades indígenas de Pastaza²³⁶. De acuerdo a su peritaje:

[L]a empresa forjó relaciones con comunidades específicas que apoyaban la actividad petrolera, por medio del clientelismo y de promesas. Estas relaciones selectivas entre la empresa y los indígenas resultaron en un grave desacuerdo entre las comunidades indígenas respecto a quién tenía la autoridad para determinar el destino del territorio. Dado que nunca se llevaron a cabo consultas amplias, la relación íntima entre los Kichwas y la selva se vio amenazada²³⁷.
(Traducción propia)

De acuerdo a la Profesora Sawyer, de haber existido consulta previa con las comunidades, con la finalidad de obtener su consentimiento, habrían disminuido las posibilidades de “manipulación” y se habrían fortalecido las posibilidades de mayor unidad entre las comunidades²³⁸.

5. El Estado no sólo tenía la obligación de consultar, sino también de recabar el consentimiento previo, libre e informado del Pueblo Kichwa de Sarayaku

Los peticionarios hemos probado que en el presente caso, el Estado no sólo tenía la obligación de consultar, sino también de recabar el consentimiento previo, libre e informado del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

En primer lugar, es preciso partir de la premisa de que la consulta debe celebrarse con la finalidad de obtener el consentimiento libre, previo e informado²³⁹. El Relator James Anaya declaró durante la audiencia que “siempre que hay un impacto, modificación o limitación sobre un derecho de un pueblo indígena, existe la obligación de consulta que tenga como fin la obtención del consentimiento”²⁴⁰.

²³⁶ Peritaje rendido ante fedatario público por la Profesora Suzana Sawyer, de 24 de junio de 2011, págs. 2 a 15.

²³⁷ “As will be seen bellow, the corporation cultivated relations with select communities that supported oil activity through patronage and promises. This selective corporate-indigenous engagement led to strident disagreement among indigenous communities as to who had authority to dictate what would happen within indigenous territory. Because broad consultation never occurred the intimate relations that Kichwa sustain with their sentient rain forest were place under threat”. Peritaje rendido ante fedatario público por la Profesora Suzana Sawyer, de 24 de junio de 2011, pág. 5. Ver también Conclusión, págs. 14-15.

²³⁸ *Idem*, pág. 15.

²³⁹ Convenio 169 de la OIT, artículo 6; Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, artículos 19 y 32.

²⁴⁰ Peritaje rendido por el Relator Especial James Anaya ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el día 7 de julio de 2011.

actividades de extracción de recursos naturales dentro de un territorio indígena cuando esas actividades tuviesen impactos sociales, culturales y ambientales significativos²⁵⁰.

Según el Relator:

La parte indígena podría verse justificada de no otorgar su consentimiento, no en base a un derecho unilateral de veto, sino siempre y cuando el Estado no demostrara adecuadamente que los derechos de la comunidad indígena afectada fueran debidamente protegidos bajo la medida o proyecto propuesto, o no demostrara que los impactos negativos sustanciales fueran debidamente mitigados²⁵¹.

El ex Relator Rodolfo Stavenhagen coincidió plenamente en su peritaje con la posición del actual Relator, al manifestar que “sostengo coincidiendo con lo afirmado por Anaya que el desarrollo reciente del derecho a la consulta en el derecho internacional, implica que existan otras situaciones no taxativas en las que el consentimiento debe ser requisito indispensable²⁵²”.

En el presente caso, el contrato de exploración y explotación petrolera entre el Estado y la empresa CGC tenía un impacto significativo en los derechos y la subsistencia del Pueblo Kichwa de Sarayaku

En el caso *sub judice*, tal y como se mostró en la audiencia y como consta de los mapas aportados durante el proceso, la concesión petrolera implicaba el trabajo sísmico en un área significativa del territorio de Sarayaku²⁵³, lo cual afecta sustancialmente el medio que constituye no sólo el asentamiento de la comunidad, sino también su fuente principal de subsistencia y la base de su cultura.

²⁵⁰ *Ibidem*. Ver también ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/65 de la Comisión (quincuagésimo novena sesión)*, ONU Doc. E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003, párr. 66.

²⁵¹ *Ibidem*.

²⁵² Peritaje rendido ante fedatario público por el Profesor Rodolfo Stavenhagen, de 24 de junio de 2011, pág. 8.

²⁵³ Mapa de líneas sísmicas y cargas de detonaciones, Anexo 121 del ESAP.

De este modo, el Ingeniero William Powers muestra en su peritaje, los impactos inherentes a un proyecto petrolero en la selva, que incluyen la entrada de mano de obra a la zona; la apertura de cientos de senderos, ocasionando despeje de vegetación, irrupción de corrientes de agua, erosión del suelo e impactos indirectos por la apertura de la zona a población externa; explosivos para crear las ondas sísmicas; docenas de helipuertos; campamentos volantes, con lo que ello implica para la eliminación de desechos y el peligro de caza furtiva; cientos de pozos de producción; líneas de flujo de los pozos a las estaciones de producción, y un gaseoducto y/o oleoducto para trasladar la producción²⁵⁶.

En ese sentido, el área afectada por el proyecto en el territorio de Sarayaku comprendía bosque primario, sitios sagrados, zonas de cacería, pesca y recolección, plantas y árboles medicinales, y lugares de ritos culturales²⁵⁷. Como consecuencia, la vulneración a la integridad del territorio, para el Pueblo Kichwa de Sarayaku, no afecta sólo su lugar de asentamiento, sino su fuente de alimentación, salud, cultura, espiritualidad y garantía de su propia subsistencia y continuidad como Pueblo²⁵⁸.

Los impactos causados por el proyecto extractivo durante el tiempo en que la empresa estuvo presente en el territorio, han sido corroborados por diferentes estudios aportados a lo largo del proceso²⁵⁹, e incluyen afectaciones ambientales, a la soberanía alimentaria, a la libertad de circulación, a las relaciones intra e inter comunitarias, a las familias, a la vida y seguridad de sus miembros, a los proyectos de desarrollo, a la cultura, a la salud, y a la educación entre otros.

Dada la especial relación entre el Pueblo Kichwa de Sarayaku y su territorio²⁶⁰, los testimonios y peritajes han establecido el impacto que el proyecto extractivo tuvo para la cultura y la cosmovisión del Pueblo²⁶¹.

²⁵⁶ Peritaje rendido ante fedatario público por el Ingeniero William Powers, de 29 de junio de 2010.

²⁵⁷ Mapa de la actividad petrolera en relación a la zonificación del territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku. Estudio de Poblamiento Tradicional, Poblacional y de Movilidad del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, elaborado por Roberto Narváez, Quito 2011, que consta como anexo 12 del escrito de los representantes sobre la excepción preliminar y prueba superviniente, de 19 de mayo de 2011; Mapa de uso de suelos y lugares sagrados, Anexo 125 del ESAP; Boletín Extraordinario de la organización Amazanga de noviembre de 2002 (anexo 64 de la petición de 19 de diciembre de 2003).

²⁵⁸ Estudio FLACSO, 2005, págs. 80-82 y 86-90, Anexo 96 del ESAP.

²⁵⁹ Autoevaluación Comunitaria de los Impactos Sufridos por el Pueblo Kichwa de Sarayaku debido al Ingreso de la petrolera CGC en su Territorio, anexo 94 del ESAP; FLACSO. "Sarayaku. El Pueblo del Cenit". 1ª Edición CDES-FLACSO. Quito 2005, pág. 96, anexo 96 del ESAP; Roberto Narváez, Estudio Social "Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad, Soberanía Alimentaria en Sarayaku", Quito 2010, anexo 97 del ESAP.

²⁶⁰ Ver *supra*, págs 13-15.

²⁶¹ Ver *infra*, págs. 93-101.

El antropólogo Rodrigo Villagra señaló durante la audiencia el grave impacto que el ingreso de la petrolera y la explotación suponían para el Pueblo de Sarayaku, al señalar que los mismos:

Pusieron en juego la supervivencia desde luego física y cultural, justamente al crear primero una situación de falta de certeza sobre el futuro, sobre las posibilidades de que el mundo tal y como es entendido y reproducido por Sarayaku pueda subsistir; [...] justamente que con la desaparición o la huida de los seres vivientes, de los animales, con los ruidos, con las relaciones que se interrumpieron o que de alguna manera se quebraron [...], de alguna manera afecta directamente la posibilidad cultural y crea las condiciones que son condiciones comprobadas [...] que ante una crisis cosmológica o apocalíptica muchos pueblos tienen un punto de no retorno [...]. En este momento en Sarayaku estamos en el umbral, en un punto que puede ser de no retorno²⁶².

Del mismo modo, el perito Víctor López Acevedo, constata los efectos que la parte que se ejecutó del proyecto tuvo sobre Sarayaku, incluyendo impactos en “la seguridad humana de pobladores y autoridades de Sarayaku”, los impactos a “nivel familiar [...], cuando se ha tenido que dejar las actividades cotidianas y poner en riesgo la seguridad de sus miembros”, y los “impactos despojadores de poder”²⁶³.

Por su parte, el estudio antropológico realizado por la FLACSO en el 2005 indica que para Sarayaku “las consecuencias de la actividad petrolera son muy graves porque merman sus capacidades morales, espirituales y atentan contra la base material de su existencia. La destrucción de la base material es una forma de etnocidio que impide su reproducción social y cultural”²⁶⁴.

El shaman Don Sabino Gualinga, declaró durante la audiencia sobre los efectos que la entrada de la empresa petrolera tuvieron para la cultura de Sarayaku, como la celebración de la fiesta, la subsistencia del Pueblo y su cosmovisión. En relación al efecto que las incursiones, en las que se enterraron explosivos y en ocasiones se hicieron estallar, tuvieron sobre los seres espirituales que habitan el territorio, indicó que “si explotan los explosivos, todos estos seres mueren, huyen, desaparecen y el efecto es que generan grandes enfermedades”²⁶⁵. Refiriéndose al área en la que todavía permanecen los explosivos, aseguró que:

“En ese sector ya se fueron la mitad de los amos que preservaban el ecosistema [...]. Ellos son los que sostienen la selva, el bosque. Si se destruye demasiado [...] también se derrumban las

²⁶² Peritaje rendido por el Antropólogo Rodrigo Villagra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2011.

²⁶³ Peritaje rendido por el antropólogo Prof. Víctor López Acevedo ante fedatario público, de 29 de junio de 2011.

²⁶⁴ FLACSO. “Sarayaku. El Pueblo del Cenit”. 1.ª Edición CDES-FLACSO. Quito 2005, pág. 96, anexo 96 del ESAP.

²⁶⁵ Testimonio rendido por Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011. En relación a los efectos de la explotación petrolera en el territorio, ver también testimonio rendido por Ena Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

montañas. Nosotros vivimos en la cuenca del Bobonaza y eso se afecta totalmente. Todos los que quieren hacer daño no saben lo que están haciendo. Nosotros sí lo sabemos porque nosotros vemos eso"²⁶⁶.

Todos estos impactos corroborados habrían sido todavía mayores de haberse ejecutado el proyecto en su totalidad.

Por ello, como resumió Patricia Gualinga en su testimonio en audiencia pública, ante el proyecto petrolero, Sarayaku "sabía que parte de su subsistencia dependía de la defensa de su espacio de vida y territorio"²⁶⁷.

Es preciso considerar asimismo, que en el contexto de explotación petrolera de Ecuador, existen graves precedentes de la destrucción de las bases de subsistencia de otros pueblos indígenas y poblaciones campesinas en el norte de la Amazonía ecuatoriana, que ha tenido efectos de pobreza extrema y enfermedades, algunos de los cuales subsisten hasta la actualidad²⁶⁸. En este sentido, los pueblos Tetetes y Sansahuaris desaparecieron del norte de la Amazonía ecuatoriana como consecuencia de dichos proyectos.

El Economista Alberto Acosta, da cuenta en su peritaje de los efectos que el auge petrolero ha tenido en la Amazonía ecuatoriana²⁶⁹. Al respecto indica que "[e]l hecho indiscutible es que desde la segunda mitad de la década de los sesenta, las actividades petroleras han atropellado masivamente la biodiversidad y el bienestar de la población de la Amazonía. Las comunidades indígenas y los colonos han sufrido innumerables atropellos a sus derechos más elementales, en nombre del mítico bienestar de toda la población"²⁷⁰.

²⁶⁶ *Ibidem*.

²⁶⁷ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

²⁶⁸ Ver *ESAO* sección Contexto, pág. 12-19. CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos en Ecuador. OEA/Ser. L/V/II. 96, Doc. 10 rev. 1, de 24 de abril de 1997, Capítulo VIII; Acción Ecológica, *Ecuador ni es ni será ya País Amazónico: Inventario de impactos petroleros -1. Recorrido por familias campesinas e indígenas afectadas por pozos y estaciones*. Octubre 2001. Anexo 115 del ESAP; Miguel San Sebastián y Juan Antonio Córdoba, "Yana Curi" Report. The Impact of Oil Development on the Health of the People of the Ecuadorian Amazon", Departamento de Pastoral Social del Vicariato de Aguarico, London School of Hygiene and Tropical Medicine, and Medicus Mundi. June 1999. Anexo 116 del ESAP; Center for Economic and Social Rights. *Rights Violations in the Ecuadorian Amazon. The Human Consequences of Oil Development*. March 1994. Anexo 117 del ESAP; Judith Kimerling et al. *Amazon Crude*. 1991. Prefacio por Robert F. Kennedy, Jr. Extractos. Anexo 118 del ESAP.

²⁶⁹ Peritaje rendido ante fedatario público por el Economista Alberto José Acosta Espinoza, de 30 de junio de 2011, págs. 10 a 14.

²⁷⁰ *Idem*, pág. 11.

En referencia al caso de Sarayaku señala que, “[b]asta tener presente los efectos que ha provocado la actividad petrolera en los territorios del norte de la Amazonía ecuatoriana, para entender el grito de Sarayaku: *¡Si quieren nuestra selva, tendrán que arrancarnos con ella!*”²⁷¹.

Por tanto, en el presente caso hemos probado como el ingreso de la compañía GCG para la realización del proyecto petrolero habría tenido un impacto significativo para los derechos y la subsistencia del Pueblo Kichwa de Sarayaku, que exigía que el Estado no sólo le consultara sino que obtuviera su consentimiento previo, libre e informado para poder llevarlo a cabo.

iii. Balance entre los derechos del Pueblo Kichwa de Sarayaku y el derecho al desarrollo del Estado ecuatoriano

El Agente del Estado, Erik Roberts, explícitamente solicitó a la Honorable Corte durante la audiencia pública, que ésta tenga en cuenta el “derecho a la economía” de Ecuador a la hora de analizar el presente caso. De manera adicional, el Estado ha hecho referencia al derecho al desarrollo en varios momentos del proceso.

Al respecto, es necesario considerar el peritaje ofrecido por el ex Relator Stavenhagen, en el que el mismo fue claro al indicar la necesidad de que los Estados armonicen la política pública de desarrollo económico del país, con los derechos de los pueblos indígenas sobre tierras y recursos naturales²⁷². El mismo reiteró la importancia que ha adquirido en el derecho internacional la interdependencia entre desarrollo y derechos humanos, señalando que el principio básico de este enfoque es que la realización de los derechos humanos debe ser el objetivo del desarrollo²⁷³.

Por tanto, el Relator concluyó que:

[E]l desarrollo sostenible se debe entender no sólo en términos de ordenación del medioambiente sino también de respeto en todo momento de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Por ello, todo proyecto de desarrollo debe contar ‘con la plena participación de las comunidades, siempre que sea posible, en las fases de diseño, ejecución y evaluación’, y por lo tanto ‘el consentimiento libre, previo e informado, así como el derecho de libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, han de ser condiciones previas necesarias de esas estrategias y proyectos’²⁷⁴.

²⁷¹ Peritaje rendido ante fedatario público por el Economista Alberto José Acosta Espinoza, de 30 de junio de 2011, pág. 10.

²⁷² Peritaje rendido ante fedatario público por el Profesor Rodolfo Stavenhagen, de 24 de junio de 2011, pág. 9.

²⁷³ *Ibidem*.

²⁷⁴ *Ibidem*.

De igual modo, ante la pregunta específica de los agentes del Estado, el Relator Anaya declaró que es importante, para que una soberanía se consolide, que se dé el más pleno respeto de los derechos humanos. Al respecto señaló que:

Es complementario entonces, el deber de consultar a los pueblos indígenas con el desarrollo de los Estados, no son contrapuestos. Yo diría que perjudica, más bien, el desarrollo del Estado, si no se acatan estas normas de consulta y otras normas de derechos de los pueblos indígenas²⁷⁵.

El peritaje del Economista Alberto Acosta confirma que en el caso del Ecuador, el desarrollo de proyectos petroleros no ha revertido en un mayor desarrollo económico de la sociedad ecuatoriana²⁷⁶. Al respecto indica:

Mientras que los dólares obtenidos han beneficiado al conjunto de la población sólo en escasos montos, pues en su mayoría han fluído en pocos bolsillos, sobre todo de las poderosas transnacionales y de los acreedores de la deuda externa²⁷⁷.

Por ello en su análisis concluye que,

El discurso sobre la importancia de la región para el desarrollo del país se derrumba ante la realidad de un sistema que la aprecia solamente por la revalorización de sus recursos en función de la acumulación de capital, especialmente transnacional, aun cuando estas actividades pongan en riesgo la vida misma. Esta es una de las mayores necesidades de "la maldición de la abundancia".

Para los pueblos indígenas de la Amazonía ecuatoriana, las actividades petroleras han significado un cambio radical en su vida. No sólo dichos pueblos, también los colonos de la Amazonía han sufrido un sinnúmero de atropellos a los derechos elementales. Vale anotar que los niveles de pobreza en la Amazonía, sobre todo de las provincias petroleras de Sucumbios y Orellana, son más elevados que en el resto del país²⁷⁸.

En virtud de lo anterior, consideramos que las violaciones incurridas por el Estado ecuatoriano en cuanto a su deber de consulta hacia el Pueblo de Sarayaku no pueden justificarse en base al derecho al desarrollo de la sociedad ecuatoriana.

El presente caso no resulta de una oposición de parte de Sarayaku a que el Estado lleve a cabo proyectos de desarrollo. En este sentido, tal y como señaló Marlon Santi durante la audiencia pública, la oposición de Sarayaku a la actividad petrolera en su territorio no implica que otros pueblos no adopten otras decisiones al respecto. Como expresó, "cada pueblo define

²⁷⁵ Peritaje rendido por el Relator Especial James Anaya ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el día 7 de julio de 2011.

²⁷⁶ Peritaje rendido ante fedatario público por el Economista Alberto José Acosta Espinoza, de 30 de junio de 2011, págs. 3, 8 y 21.

²⁷⁷ Peritaje rendido ante fedatario público por el Economista Alberto José Acosta Espinoza, de 30 de junio de 2011, pág. 14.

²⁷⁸ *Idem*, pág. 11.

el destino de su gente, el destino de su territorio²⁷⁹. Por tanto, el caso *sub judice* no impide que el Estado lleve a cabo actividades de extracción de recursos en otras zonas de su territorio. Tal y como concluyó el perito Acosta, dichos proyectos en todo caso deberían realizarse en el pleno respeto de los derechos humanos y siguiendo un modelo eficiente que detalla en su peritaje²⁸⁰.

Conclusión respecto a la violación incurrida por el Estado del Ecuador respecto al derecho de propiedad de Sarayaku

Por todo lo anterior, y en adición a los argumentos expuestos en nuestro ESAP, consideramos que la Honorable Corte debe declarar que el Estado ecuatoriano lesionó el derecho a la propiedad del Pueblo Kichwa de Sarayaku por permitir y apoyar la incursión de terceros en territorio de Sarayaku, así como por no proteger el uso, goce e interés de los recursos naturales que se encuentran en el mismo, y que son la base de su subsistencia. Adicionalmente, el otorgamiento y posterior implementación de la concesión petrolera se llevó a cabo sin que el Ecuador garantizara que la misma no resulte en una denegación de las tradiciones y costumbres del Pueblo Kichwa de Sarayaku. En ese sentido, no aseguró la participación efectiva de los miembros de la comunidad por medio de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado; no garantizó que se beneficiaran razonablemente del plan; y no aseguró la realización de un estudio previo de impacto social y ambiental por una entidad independiente bajo la supervisión del Estado. Por ello, el Estado incurrió en responsabilidad internacional por vulnerar el artículo 21 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

c. En el presente caso, la falta de consulta al Pueblo Kichwa de Sarayaku vulneró también los derechos a la participación política y al acceso a la información de los peticionarios

Durante la audiencia pública, la Honorable Jueza Abreu realizó una pregunta respecto a la relación entre el derecho a la consulta y los derechos políticos.

Al respecto, los representantes, coincidiendo con la Ilustre Comisión, hemos sostenido que la omisión por parte del Estado de llevar a cabo la consulta y su aquiescencia respecto a la conducta de la empresa no sólo resulta violatoria del artículo 21 de la CADH, sino que vulnera los derechos de participación política de los miembros de Sarayaku protegidos bajo el artículo 23 de la CADH, por cuanto los mismos se vieron impedidos de participar por medio de sus

²⁷⁹ Testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

²⁸⁰ Peritaje rendido ante fedatario público por el Economista Alberto José Acosta Espinoza, de 30 de junio de 2011, págs. 15-16 y 21.

representantes en la dirección de un asunto público que les afecta. Esta violación resulta más grave considerando que tanto la Constitución Política de Ecuador de 1998 como el Convenio 169 de la OIT consagran el derecho de los pueblos indígenas a “participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”²⁸¹.

En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (“CEDR”) vinculó el derecho de consulta al de participación política, exigiendo a los Estados que “garanticen que los miembros de las poblaciones indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado”²⁸². Este derecho es fundamental para garantizar el amplio grado de autodeterminación y control sobre su destino político que los pueblos indígenas precisan para asegurar la preservación de su cultura y existencia. Este derecho a la libre determinación, entendido como el derecho a determinar libremente su condición política, y perseguir su desarrollo económico, social y cultural, ha sido consagrado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena, y finalmente reconocido de manera específica para los pueblos indígenas por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²⁸³.

De igual modo, en el Caso Yatama, la Corte Interamericana determinó que,

[E]l Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención²⁸⁴.

La participación política no se restringe entonces a la capacidad de elegir y ser electo para puestos de representación, sino también el derecho de participar activamente en los asuntos públicos. En este sentido, ya el Derecho Internacional reconoce un derecho a la participación específica de pueblos indígenas en asuntos que afectan su territorio, por medio de la consulta.

²⁸¹ OIT, Convenio 169, art. 7.2. Ver también Convenio 169, art. 6.b. y Constitución Política de Ecuador, art. 84, numerales 4, 5, 13 y 14.

²⁸² Recomendación General XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, A/52/18, 1997. Ver también, Botswana A/57/18, 01/11/2002, párrs. 292-314; Guía para la aplicación del Convenio 169 de la OIT.

²⁸³ Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, arts. 3 y 4.

²⁸⁴ Corte IDH. *Caso Yatama vs Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de julio de 2005. Serie C No. 127, párr. 225.

De este modo, la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas reconoce dos aspectos del derecho a la participación política. Por un lado el que tiene que ver con el derecho de los pueblos indígenas a participar en la vida política, social y cultural del Estado, reflejado en el artículo 5 de la Declaración. Por otro, el derecho de participar en todas las decisiones que afectan sus derechos, de acuerdo al artículo 18 de la Declaración. En este último caso, la participación de ser *efectiva*, y para ello, de acuerdo al artículo 19 del mismo instrumento, el Estado debe consultar a los pueblos indígenas con la finalidad de obtener su consentimiento previo, libre e informado sobre los asuntos que los afecten²⁸⁵.

En este sentido, resulta probado que Sarayaku fue privado de su derecho a participar, por medio de la consulta, en la toma de decisiones respecto al proyecto petrolero que le afecta directamente. Esta omisión por parte del Estado se da desde las primeras etapas de formación del proyecto y hasta el momento actual, dado que el Pueblo ha sido de nuevo excluido respecto a decisiones recientes que afectan el territorio de Sarayaku, como la terminación del contrato entre el Estado y la empresa CGC.

Respecto al derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 13 de la CADH, los representantes consideramos que la garantía de consulta no sólo protege el derecho a la propiedad, sino también el derecho de los miembros de Sarayaku a tener acceso a la información sobre todos los asuntos que les afectan, incluida la aprobación de leyes y otras disposiciones. En este sentido, la Corte ha indicado que “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción [...] puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas”, con lo cual “se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”²⁸⁶.

En caso de pueblos indígenas, dicha obligación requiere procedimientos especiales y diferenciados de consulta que derivan del carácter distinto de los modelos e historias culturales de los pueblos, y porque “los procesos representativos corrientes no suelen bastar para atender las preocupaciones particulares de los pueblos indígenas”²⁸⁷.

En el presente caso, Ecuador omitió dicha obligación en todas las partes del proceso. En primer lugar, el Estado no proporcionó información alguna al Pueblo de Sarayaku antes de otorgar la concesión petrolera a la compañía en 1996. Por tanto, Sarayaku desconocía el contenido del y alcance del contrato. Igualmente, en etapas posteriores, tampoco informó a la comunidad sobre la naturaleza, tamaño, reversibilidad y alcance del proyecto, las razones por las que el mismo se llevó a cabo, su duración, las áreas afectadas, y asesorías preliminares

²⁸⁵ *International Law Association. The Hague Conference (2010). Rights of Indigenous Peoples*, págs. 14-15. <http://www.ila-hq.org/en/committees/index.cfm/cid/1024>.

²⁸⁶ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.

²⁸⁷ Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, James Anaya*. A/HRC/12/34, párr. 42.

donde se establezcan los posibles impactos económicos, sociales, culturales y ambientales, el personal involucrado en la ejecución del proyecto, los procedimientos, y otros aspectos²⁸⁸.

Por lo anterior, sostenemos que el Ecuador ha incurrido en violaciones a los derechos de Sarayaku a la participación política y al acceso a la información, amparados por los artículos 23 y 13 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

d. Violación al derecho a la vida de los miembros de Sarayaku

En el presente caso, hemos probado que Ecuador generó situaciones que han puesto en grave riesgo la vida de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, y sus condiciones de acceso a una vida digna, y no adoptó ninguna medida para satisfacer su obligación de protección, teniendo en cuenta la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraba el pueblo indígena frente a la incursión de la petrolera²⁸⁹.

La Corte ya ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de condiciones apropiadas para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida. Esta obligación, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que requiere que los Estados adopten las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida, “conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio, sin discriminación, de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”²⁹⁰.

Al respecto, la Corte ha establecido que para que pueda establecerse responsabilidad estatal respecto a situaciones que pongan en riesgo el derecho a la vida, “debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”²⁹¹.

El Estado ha puesto en riesgo la vida de los miembros de Sarayaku

²⁸⁸ El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas ha establecido éstos puntos entre la información que debe proporcionar el Estados para que la consulta sea efectiva. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. *Informe del Taller sobre Metodología de Consentimiento Previo e Informado*, 2005, párr. 46.

²⁸⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 163.

²⁹⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 187.

²⁹¹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120, párrs. 123 y 124; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, párr. 155.

Tal y como hemos señalado anteriormente, la presencia de la pentolita en la superficie y el subsuelo del territorio, ha puesto en grave riesgo la vida de los miembros de Sarayaku²⁹². La gran peligrosidad de los explosivos fue reconocida por técnicos del propio Estado, así como por otros expertos²⁹³. El riesgo de la pentolita para la vida de los miembros de Sarayaku ha sido además señalado por la propia Corte en el proceso de medidas provisionales²⁹⁴. A pesar de que el área está restringida, los cables detonadores de la pentolita han quedado visibles y son fácilmente accesibles, causando un grave riesgo para cualquiera que transite por la zona, incluidos los niños.

Además, la restricción del área en la que se encuentra la pentolita limita el uso y goce del territorio mismo, del que depende el Pueblo para su subsistencia. De igual modo, las detonaciones tuvieron un efecto sobre los animales, parte de la dieta alimentaria de Sarayaku. Según Sabino Gualinga, al explotar los explosivos²⁹⁵:

Se dañarían, se dañarían muchísimo, mucho peor de lo que ya está, se dañarían todo el bosque y en lo que él habita. Nosotros somos cazadores, cada tres meses estamos cazando, ahora la gente no puede acceder a ese espacio donde están encerrados los explosivos tienen miedo que cualquier cosa lo haga explotar que también en ese sector ya se fueron la mitad de los años que preservaban el ecosistema²⁹⁶.

A pesar de lo anterior, hasta el día de hoy el Estado no ha mitigado el daño causado por la presencia de explosivos en el territorio de Sarayaku, aun estando vigentes las medidas provisionales dictadas por la Honorable Corte en el año 2005, que exigían el retiro de todos los explosivos “de forma inmediata”²⁹⁷.

²⁹² Ver *supra*, págs. 38-39.

²⁹³ En una reunión mantenida entre Sarayaku y la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos de Ecuador, y técnicos contratados por el Ministerio de Energía y Minas, los técnicos explicaron la alta peligrosidad de los explosivos, que pueden detonarse accidentalmente con facilidad por varias razones, como la estática provocada por la lluvia, un disparo de rifle, el cruce de un animal o persona, etc. Señalaron además el alto riesgo de explosiones y recomendaron medidas de seguridad para que ninguna persona se acerque a la zona. Ver escrito de los beneficiarios y sus representantes de 6 de julio de 2007 en el proceso de medidas provisionales, pág. 10; Shashi Kanth, Mining Engineering and Management. Sarayaku Explosives Report. 26 July 2010, Anexo 99 del ESAP.

²⁹⁴ Ver Corte IDH. Asunto del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. Medidas Provisionales respecto de la República del Ecuador. Resolución de 4 de febrero de 2010, párrs. 13 y 14.

²⁹⁵ ESAP pág. 82. Declaración del Shaman Sabino Gualinga. Autoevaluación anexa al ESAP, pág. 21.

²⁹⁶ Testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

²⁹⁷ Ver *supra*, págs. 43-45.

De igual modo, hemos probado como el Estado no ha dado cumplimiento total al resto de medidas de protección dictadas por la Corte, y cuyo objetivo era proteger la vida y la integridad de los miembros de Sarayaku²⁹⁸.

Sobre este punto, en su jurisprudencia sobre medidas provisionales la Corte IDH ha mencionado que la órdenes emanadas del artículo 63.2 de la Convención “implican un deber especial de protección de los beneficiarios de las medidas, mientras se encuentren vigentes, y su incumplimiento puede generar responsabilidad internacional del Estado²⁹⁹.”

En el presente caso, el incumplimiento de las medidas evidencia que el Estado tenía conocimiento de la situación de riesgo para la vida de los miembros de Sarayaku, a pesar de lo cual no tomó las medidas necesarias para prevenir o evitar ese riesgo.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, aún si a día de hoy las acciones y omisiones del Estado no han resultado en la muerte de miembros de la comunidad, Ecuador creó condiciones que originaron y siguen representando un grave riesgo para la vida de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku³⁰⁰.

El Estado no garantizó las condiciones de vida digna de los miembros de Sarayaku

Las afectaciones a la vida digna del Pueblo de Sarayaku, se reflejaron a nivel familiar, comunitario e inter-comunitario.

Estos impactos han sido verificados, cuando se ha tenido que dejar las actividades cotidianas y poner en riesgo la seguridad de sus miembros, en el cumplimiento de una decisión asamblear del pueblo y a nivel comunitario, la paralización de todas las actividades cotidianas, y la escasez alimentaria generó graves afectaciones para la vida de los miembros de Sarayaku que provocó un periodo de escasez, denominado Mutsuy, en el que los miembros de Sarayaku estuvieron sujetos a una dependencia de productos del exterior .

De este modo, el antropólogo Víctor López Acevedo manifestó:

²⁹⁸ *Ibidem*.

²⁹⁹ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes respecto Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución de 8 de julio de 2009. párr. 90; Corte IDH. *Caso Perozo y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 70; Corte IDH. *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 7 de febrero de 2006, considerando 7; Corte IDH. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando 10; Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 196 a 200.

³⁰⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 102, 126-127.

Un proceso de explotación y exploración de recursos extractivos en estas zonas, siempre va a significar presión sobre estas formas de manejo de los recursos naturales de los que depende la reproducción sociocultural de estos grupos, y dependiendo del grado de violencia con el que ocurren estos encuentros entre fronteras extractivas y fronteras culturales, va a depender que un grupo desaparezca, que un grupo se transforme o que un grupo termine siendo también potencialmente beneficiado o cooptado bajo un sistema de prebendas definido por los agentes externos³⁰¹.

Lo anterior se vio reflejado en la declaratoria del “estado de emergencia” que paralizó las actividades cotidianas de Sarayaku y obligó a todos sus miembros a dedicarse a la defensa del territorio dejando a un lado el resto de sus labores comunitarias y generando una serie de afectaciones a hombres, mujeres, niños y ancianos.

Las mujeres embarazadas, en defensa del territorio, tuvieron que caminar día y noche para llevar provisiones alimentarias a sus familiares que se encontraban en la selva defendiendo el territorio. Según el testimonio de Ena Santi, una de las mujeres de Sarayaku que se vio obligada a vivir esta situación, “yo estuve embarazada de nueve meses y también tuvimos que dejar nuestros a niños pequeños en las casas porque nuestros esposos estaban en la selva y nosotros teníamos que también estar allá³⁰²”. Algunas otras mujeres tuvieron que desplazarse con sus niños recién nacidos³⁰³.

Adicionalmente, las clases impartidas en las diferentes escuelas de Sarayaku se vieron interrumpidas. Este hecho quedó ampliamente demostrado, entre otros³⁰⁴, por la declaración de Berta Gualinga:

En esa época también se suspendió clases, porque hasta los niños y los jóvenes creen que lo que es suyo no debe ser destruido, entonces ellos eran conscientes de esto y todos los chicos se iban a la montaña. Ellos estuvieron repartidos en todos los sectores que nos encontrábamos, entonces los niños a partir de los 9 o 10 años en adelante, ya todos estuvieron cerca de los padres. Solamente los pequeños eran quienes se quedaron en la casa, es decir, que se movilizó todo el pueblo³⁰⁵.

Ena Santi expuso:

Nuestros niños pequeños se quedaron solos en la casa. Antes de salir a la selva nosotros habíamos con ellos y les dijimos “ustedes también tienen que ser fuertes, no tienen que tener miedo, tienen que tomar valor” (...) No había nadie en específico que

³⁰¹ Peritaje rendido por el antropólogo Prof. Víctor López Acevedo ante fedatario público, de 29 de junio de 2011.

³⁰² Testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³⁰³ Ver *ESAP*, pág. 80.

³⁰⁴ Ver *ESAP*, pág. 80.

³⁰⁵ Testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011, pág. 6.

cuidara de los niños, a veces ellos solitos se cuidaban entre ellos, a veces alguien de al lado les ayudaba y así estaban en la casa.

Para el pueblo de Sarayaku, la incursión inconsulta de la petrolera fue una desgracia para sus vidas; mientras algunos de sus miembros estaban inmersos en la selva protegiendo el territorio, otro grupo estaba en la ciudad, solicitando que no ingresaran a Sarayaku, solicitando respeto del Estado³⁰⁶. Como lo expresó en audiencia uno de sus líderes espirituales, Sabino Gualinga, en el transcurso de ese tiempo se perdieron los trabajos y los cultivos porque no se podía trabajar mientras se estaba defendiendo el territorio³⁰⁷. Las mujeres indígenas trabajan y cultivan la tierra y cuando comenzó la defensa del territorio, ellas también se dedicaron de manera exclusiva a ello, trayendo como consecuencia que los productos de los cultivos empezaran a agotarse³⁰⁸.

De acuerdo al testimonio de Ena Santi:

No pudimos trabajar por el conflicto, solo consumimos, una chacra se demora un año en dar el cultivo de yuca, cuando se nos acabó tuvimos que solidarizarnos entre todos y al que le sobraba pedirle un poquito para poder comer (...) "Casi todo el pueblo quedó en carestía y pobreza, no teníamos, solo poquiñas cosas, todos quedamos sin nada"³⁰⁹.

Berta Gualinga manifestó:

Durante el estado de emergencia, las chacras estaban abandonadas, y aparte de eso la alimentación se cogía de las chacras, habían familias que tenían esas chacras que eran las que más se utilizaban y aparte de eso era un colegio de industria de los alimentos y también tenía sus chacras, las chacras de colegio, todas se cosechó. Teníamos que hacer chicha teníamos que sacar la yuca para enviar a la gente que estaban en los campamentos, porque era todo el pueblo, no eran familias, y se necesitaba mucho mas alimentación. Entonces cada vez las canoas subían y bajaban recogiendo la alimentación, entonces las chacras se nos terminó las chacras, al menos de las familias que estuvimos más cerca del pueblo³¹⁰.

Debido a la escasez de alimentos y la situación de emergencia, se dieron casos de desnutrición, fiebre, diarrea, vómitos, dolor de cabeza, aumento de gastritis y anemias, hepatitis

³⁰⁶ Testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³⁰⁷ Testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³⁰⁸ Testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³⁰⁹ Testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³¹⁰ Testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011, pág. 7.

B y otros³¹¹. Esta situación fue especialmente grave en el caso de los ancianos y niños, quienes sufrieron la falta de cuidados por la ausencia de los adultos.

Al respecto, tal y como declara Berta Gualinga:

Mis hijos en esa época tenían 6 años, el otro 8 y el otro 9 años, entonces justamente en esa época, el último de 6 años se enfermó, no sabía por qué pero luego me contaron que él estaba jugando, colgándose en una soga y se cayó, entonces lo tuve que ir llevando en todos los hospitales, y en esa época se me enfermó³¹².

Una de las principales consecuencias en la vida de los miembros de Sarayaku se vio reflejada en la niñez, ya que "muchos niños se enfermaron porque la mamá y el papá se encontraban en la selva. Un niño de un año y medio falleció mientras la mamá había estado en la selva, no alcanzamos a sacarlo en ambulancia aérea en ese momento no había posibilidad de la avioneta³¹³". Además, algunos de ellos, como consecuencia de la paralización de las clases, ya no volvieron a estudiar³¹⁴.

Ena Santi declaró:

Los niños se asustaron mucho, veían helicópteros volar y estaban muy asustados todos los niños del pueblo, no es común ver en Sarayaku helicópteros que estén aterrizando, muchos se enfermaron del miedo³¹⁵.

De acuerdo con el testimonio en audiencia pública de Marlon Santi,

(...) tenía familia, tenía una madre que estaba enferma, padecía de cáncer, cuando empezó la entrada de la empresa, todos los hijos, todos los hermanos que somos entre sí, nos dedicamos a cuidar el espacio territorial; no pudimos dar asistencia de los últimos días de mi madre, bien enferma necesita. En mayo del 2003 tuvimos retirar, saliendo de los campamento de paz y vida Tiutihuailli en la ciudad de Quito a mi madre, y ya muerta. Implicó bastante en la vida familiar, cuatro meses en la selva apartándose de los seres más queridos y como joven, como muchachos queríamos superar, implicó la salida también de la Universidad donde que estuvimos muchos de los muchachos, de los jóvenes, anhelábamos un futuro mejor para nuestros hijos para nuestro pueblo, muchos

³¹¹ ESAP, págs. 122-123.

³¹² Testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011, pág. 4.

³¹³ Testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³¹⁴ Ver ESAP pág. 123. Véase también Declaración de José Luis Gualinga, Autoevaluación, pág. 17, Anexo 94 del ESAP.

³¹⁵ Testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

pueblitos se paralizaron en Sarayaku, el cultivo fue obstruido de muchos hermanos y hermanas que estuvimos ahí³¹⁶.

Todo esto generó gran tristeza para el Pueblo Sarayaku. En este sentido se expresó el líder espiritual Sabino Gualinga,

Fue muy triste, mucha desgracia, no tuvimos comida, tuvimos que trabajar muy fuerte después para recuperarnos, por eso vine aquí, solo me falta 1 año para cumplir 90 años y estoy aquí para decirles lo que es la desgracia venidera no será solo para mí ni para mi familia, irá de generación, en generación, en generación, por eso estoy aquí para decirles³¹⁷.

El Estado ecuatoriano era plenamente consciente de las afectaciones sufridas por el pueblo de Sarayaku por la incursión de la petrolera. A pesar de ello, no tomó medida alguna para proteger a la comunidad y garantizar sus condiciones de vida digna que tomaran en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente.

En el presente caso el Estado no tomó las medidas necesarias para garantizar la supervivencia de Sarayaku como Pueblo

Al respecto, el Ecuador tenía pleno conocimiento de la especial relación entre el Pueblo Kichwa de Sarayaku y su territorio, el cual es esencial para asegurar su propia supervivencia³¹⁸. Dicha relación estaba protegida, como hemos analizado en una sección anterior, por una serie de garantías, como el derecho a la consulta y al consentimiento, consagradas en el derecho internacional y en el ordenamiento interno para proteger el interés superior de los pueblos indígenas. Al respecto, el Relator Especial de Pueblos Indígenas ha señalado la importancia de que la consulta se lleve a cabo para que los pueblos conozcan "las repercusiones del proyecto sobre su vida y su entorno"³¹⁹.

Adicionalmente, en Ecuador existían graves precedentes sobre el impacto que la explotación petrolera tenía en la vida de los pueblos indígenas³²⁰. Al respecto, la Comisión Interamericana

³¹⁶ Testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³¹⁷ Testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³¹⁸ Ver ESAP sección Contexto, págs. 16-25.

³¹⁹ Consejo de Derechos Humanos de la ONU. *Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. A/HRC/12/34 de 15 de julio de 2009, párrs. 53 y 61.*

³²⁰ Peritaje rendido ante fedatario público por el Economista Alberto José Acosta Espinoza, de 30 de junio de 2011; Ver ESAP sección Contexto, págs. 16-19.

había señalado en 1997, que la explotación petrolera en el oriente de Ecuador estaba lesionando directamente el derecho a la vida de muchos habitantes de la región, señalando que dichas actividades los han expuesto a los derivados tóxicos en el agua que utilizan para beber y bañarse, en el aire que respiran y en el suelo que cultivan con el fin de obtener alimentos. La Comisión determinó que ello planteó un riesgo considerable para la vida y la salud humana al verse expuestos a mayores riesgos de contraer enfermedades graves³²¹.

Ello quedó corroborado también en los peritajes de Alberto Acosta y Víctor López Acevedo³²². De igual modo, el perito Rodrigo Villagra declaró sobre la afectación que la actividad petrolera puede generar en los pueblos indígenas, llegando a su posible eliminación³²³.

A pesar de ello, en el presente caso el Estado no tomó medida alguna ni para consultar a la comunidad antes del proyecto con el fin de asegurar que el mismo no tuviera un impacto en su subsistencia, ni para informarle sobre los riesgos y consecuencias derivados del mismo. Con ello el Estado puso en grave riesgo la supervivencia del Pueblo Kichwa de Sarayaku como pueblo indígena.

La conducta del Estado afectó el proyecto de vida individual y colectivo de Sarayaku

Además, el conflicto con la petrolera también afectó el proyecto de vida de muchos miembros de la comunidad, así como el modelo de desarrollo elaborado por Sarayaku. Algunos líderes de la comunidad, tuvieron que dejar sus trabajos y ocupaciones previas para dedicarse por completo a la defensa del territorio³²⁴.

Entre todos los testimonios incorporados, Patricia Gualinga, una de las líderes de Sarayaku, expresó durante la audiencia pública:

Tuve que renunciar e incorporarme al equipo que estaba informando en la ciudad de todas las violaciones que estaba sufriendo Sarayaku. Me incorporé para que la gente a fuera pudiera conocer, ya que Sarayaku como lo ven, está muy lejos de los accesos,

³²¹ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. OEA/Ser.L/V/II.96 Doc. Rev. 1 (1997), cáp. VIII, La Situación de los Derechos Humanos de los Habitantes del Interior del Ecuador Afectados por las Actividades de Desarrollo.

³²² Peritaje rendido ante fedatario público por el Economista Alberto José Acosta Espinoza, de 30 de junio de 2011, págs. 10-14; Peritaje rendido ante fedatario público por Víctor López Acevedo, de 29 de junio de 2011, pág. 2.

³²³ Peritaje rendido por el Antropólogo Rodrigo Villagra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2011.

³²⁴ Ver *ESAP*, pág. 83 a 85.

tanto de los medios de comunicación visibles como las carreteras, solo se puede entrar en avión o vía fluvial. Estuve en la ciudad³²⁵.

La misma declara también que, dada la gravedad del conflicto, los miembros del Pueblo de Sarayaku vieron altamente afectadas sus vidas y las de sus familias:

Yo había perdido la noción del tiempo, no sabía si era de día o de noche, muchas veces cuando había una crisis tan fuerte, golpes, violencia, hermanos que estaban perdidos, teníamos que trabajar todo el tiempo, comíamos pan con cola en las oficinas de Puyo para poder llenar nuestro estómago. Mi mamá se enfermó, todos sus hijos la mitad de sus hijos estaba en la selva, otro grupo estaba en la ciudad y hasta ahora está medio paralizada³²⁶.

Por su parte, Sabine Bouchat, declaró que durante los meses del problema, vivieron momentos terribles; pasaban sin dormir, pendientes de lo que pasaba en el Pueblo, preocupados para los familiares que estaban en el corazón del problema³²⁷.

El conflicto con la petrolera alteró peligrosamente la seguridad, tranquilidad y modo de vida de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, quienes sienten que “cualquier rato nos puede pasar algo y pueden ser reales todas las amenazas que nos hicieron”³²⁸.

Del mismo modo, el conflicto generó grandes tensiones entre las propias familias, tanto por el proyecto petrolero como por la falta de tiempo para dedicar a la vida familiar.

Según Ena Santi, “antes de eso, Sarayaku vivía bien, no habían problemas, ni en las familias ni intercomunitarios, después de que ingresó la petrolera, han surgido conflictos familiares, ha habido varios cambios, muchos conflictos, hasta ahora estamos nosotros preguntándonos cuando acabará esto, cuando volveremos a la normalidad”³²⁹.

En esta misma línea, el perito Rodrigo Villagra expresó,

Eso de alguna manera ha afectado terriblemente la falta de certeza, la falta de tranquilidad, del buen vivir, atentar directamente contra un concepto, una ética social es como para nosotros atentar contra la democracia o contra el consenso o contra las

³²⁵ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³²⁶ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³²⁷ Testimonio rendido ante fedatario público por Sabine Bouchat Ferrant de 27 de junio de 2011, págs. 1-2.

³²⁸ Ver ESAP pág. 84. Declaración de David Malaver, Autoevaluación, pág. 9, Anexo 94 del ESAP; Declaración de José Dionisio Machoa y de Reinaldo Gualinga, pág. 12. Informe Antropológico FLACSO, 2005, págs. 95 y 96, Anexo 96 del ESAP.

³²⁹ Testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

instituciones. Bueno, ese atentado es realmente influido en la manera como los niños se crían, en la interrupción de los ciclos vitales, en la desconfianza o el desánimo de muchos jóvenes para por ejemplo entrar bajo guía shamánica para ser shamanes o para ser Yachak. También ha influenciado en el proceso de construcción política que es la construcción de las relaciones con otras organizaciones, eso es necesariamente muy difícil de hacer(...)³³⁰.

Otro de los aspectos de la vida del Pueblo de Sarayaku que se vio gravemente afectado fueron sus proyectos colectivos, los cuales se vieron paralizados en razón a la declaratoria de "estado de emergencia"³³¹; como lo mencionó José María Gualinga:

Como consecuencia del conflicto con la petrolera hubo muchas afectaciones. Los turistas no fueron a Sarayaku por el conflicto. Entonces la empresa Papangu Tour se vio en problemas. Los costos, impuestos del Estado, funcionamiento, es decir, los gastos administrativos se fueron acumulando porque no hubo ingresos. Dos años casi nos ha afectado esta situación. Y la empresa entró en quiebra... entraron en un proceso de descenso hasta volver a recuperar de nuevo, o sea hasta que la situación en Sarayaku pudiera estabilizarse, no hubo más pedidos, no hubo más correos, en fin, empezó a ascender hasta un momento en el que ya hemos tratado de cerrar la oficina de turismo³³².

Este testimonio es apoyado por el de Patricia Gualinga, que declaró la manera en que en la época del conflicto Sarayaku paralizó todo tipo de actividades, lo que generó la quiebra de la empresa de turismo³³³.

En relación a los demás proyectos de Sarayaku, José María Gualinga declaró:

Los proyectos como la piscicultura y otras iniciativas que existían prácticamente quedaron paralizados porque no había tiempo para dedicarse a seguimiento. El impacto mínimo ha durado dos años hasta reorganizarse. Todos los proyectos que fueron afectados mínimo tenían que restablecerse, tener una duración de dos años con toda la crisis que hubo, todos teníamos que restablecer primero la economía base que es la agricultura, entonces resolver también los conflictos, los viajes, el equipo de apoyo que estaban responsable de todos los seguimientos entre de programas y proyectos, estábamos más concentrados en resolver la cuestión jurídica, las demandas, el proceso,

³³⁰ Peritaje rendido por el Antropólogo Rodrigo Villagra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2011.

³³¹ Ver *ESAP*, págs. 84 y 85.

³³² Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011.

³³³ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

desmentir, clarificar, movilizar, entonces ya no daba tiempo a dar seguimiento a los proyectos³³⁴.

Igualmente, se vieron afectadas las tiendas de Sarayaku y el proyecto de universidad, que se había creado gracias a un proyecto de cooperación con universidades ecuatorianas y una universidad española³³⁵. Dado que tanto los estudiantes como los líderes tuvieron que dedicarse a la defensa del territorio, y en vista de la dificultad de llegada por parte de los profesores, el proyecto no fue exitoso. La mayoría de los estudiantes que habían logrado estudiar algunos años en la universidad, nunca lograron titulación oficial por sus estudios.

Estas afectaciones, referidas al proyecto de vida colectivo, son contrarias al derecho que asiste a los pueblos indígenas a la libre determinación, y a decidir sus propias prioridades de desarrollo en la medida que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan³³⁶.

En base a todo lo anterior, consideramos que está establecido que el Estado incurrió en responsabilidad al poner en grave riesgo a los miembros de Sarayaku por la incursión inconsulta de la petrolera en su territorio. Adicionalmente, el Estado no tomó las medidas necesarias y suficientes para garantizar las condiciones de vida digna a todos los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, afectando su forma de vida diferente y el proyecto de vida individual y colectivo de sus miembros³³⁷, configurándose de este modo una violación al artículo 4.1 en relación al 1.1. de la CADH³³⁸.

e. Violación al derecho a la libre circulación de Sarayaku

La Corte ha sostenido que "la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona"³³⁹, y ha reconocido la importancia de que los Estados garanticen

³³⁴ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011, págs. 17-18.

³³⁵ Testimonio rendido por Marlon Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³³⁶ OIT, Convenio 169, artículo 7; Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 23.

³³⁷ Corte IDH. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 163.

³³⁸ ESAP, págs. 78-85.

³³⁹ Caso IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110.

este derecho a los pueblos indígenas y otros grupos vulnerables que se encuentran dentro de su territorio³⁴⁰.

Por su parte la Constitución ecuatoriana de 1998 garantizaba "el derecho a transitarse libremente por el territorio nacional"³⁴¹. Al respecto, el Código Penal establecía que "[e]l que estorbare el derecho que un tercero tuviere sobre aguas" será sancionado con prisión de hasta un año³⁴².

A pesar de ello, sostenemos que el Estado violó este derecho en perjuicio de los habitantes de Sarayaku tanto por acción y por omisión.

Restricción a la libertad de circulación por la presencia de la pentolita en una parte del territorio

La colocación de material explosivo por parte de la compañía en parte del territorio de Sarayaku, además de afectar el derecho a la propiedad del Pueblo sobre su territorio, ha impedido la libertad de circulación de los miembros de Sarayaku en el mismo, restricción que se mantiene hasta la actualidad, dado que como hemos demostrado el Estado no ha mitigado el daño que ocasiona la pentolita hasta el día de hoy³⁴³. Esta restricción reviste gran gravedad, por cuanto como hemos mantenido durante el proceso, el área afectada constituye un espacio vital de supervivencia para el pueblo indígena de Sarayaku, cuya limitación ha tenido efectos tanto en su soberanía alimentaria como en el aspecto social y cultural.

El Estado restringió directamente la libertad de circulación de Sarayaku

Adicionalmente, la libertad de Sarayaku para transitar por el río se vio directamente limitada por efectivos militares instalados en Jatún Molino cuya misión era dar seguridad a la empresa CGC³⁴⁴.

Hemos probado como dentro del límites del territorio de Sarayaku, se instaló un retén militar en Jatún Molino, en un sector en el que se había instalado la empresa CGC, que contaba con la

³⁴⁰ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kankuamo*. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la República de Colombia. Resolución de 5 de julio de 2004; *Caso de las Comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la República de Colombia. Resolución de 6 de marzo de 2003.

³⁴¹ Constitución Política de Ecuador de 1998, artículo 23.14.

³⁴² Código Penal de Ecuador, artículo 581.1.

³⁴³ Corte IDH. *Medidas Provisionales respecto de la República de Ecuador. Asunto del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*. Resolución de 4 de febrero de 2010, párr. 13.

³⁴⁴ Vídeo producido por Sarayaku, que consta en el expediente del caso ante la Honorable Corte; Autoevaluación Anexo 94 del ESAP. Declaración Juramentada de Carmenza Soledad Malaver Calapucha en la misma comunicación.

seguridad del citado retén militar³⁴⁵. Desde el año 2002 diferentes retenes militares habían restringido el paso de Sarayaku por el río³⁴⁶.

Al respecto, durante la audiencia pública, el Relator Anaya, hizo referencia al artículo 30 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, según el cual,

- 1) No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado;
- 2) Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

El Relator Anaya señaló que "por lo general lo militares no pueden entrar en propiedad privada y, lo mismo en propiedad de los pueblos indígenas, sin una justificación importante social, dentro de una sociedad democrática, o sin el acuerdo del propietario". Y ello, según el Relator se fundamenta en el derecho a la libre determinación de los pueblos, y su derecho a la propiedad para poder ejercer un control sobre el territorio³⁴⁷.

En el presente caso, el Estado señaló que el retén se instaló a petición de la comunidad de Jatun Molino, para dar seguridad a dicha comunidad. Sin embargo, los hechos demuestran que el mismo no fue utilizado para la protección de dicha comunidad, sino para limitar el paso de los miembros de Sarayaku que transitaban por el río Bobonaza dentro de los límites de su territorio.

Consideramos que ha quedado probado que las restricciones a la libertad de circulación de Sarayaku se utilizaron como medida de represión y no estaban destinadas a prevenir infracciones penales o a proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás, en la medida indispensable en una sociedad democrática³⁴⁸. Asimismo, las restricciones impuestas por los retenes militares resultan desproporcionadas considerando que los miembros de Sarayaku estaban ejercitando su derecho de circulación por el medio necesario de acceso a su territorio sin afectar los derechos o libertades de terceros.

³⁴⁵ Véase *El Ejército decomisa armas de cacería a indígenas de Sarayaku*, EL COMERCIO, 22 de enero de 2003, Anexo 69 del ESAP.

³⁴⁶ Autoevaluación, pág. 2, Anexo 94 del ESAP.

³⁴⁷ Peritaje rendido por el Relator Especial James Anaya ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el día 7 de julio de 2011.

³⁴⁸ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 117.

El Estado no protegió la libertad de circulación de Sarayaku ante las restricciones por parte de terceros

El Estado omitió garantizar la libertad de circulación de Sarayaku por el río Bobonaza y por su propio territorio a pesar de tener conocimiento de ataques y restricciones a este derecho por parte de terceros.

Desde noviembre de 2002, los miembros de Sarayaku veían impedido su paso por el río Bobonaza por parte de trabajadores de la CGC en Canelos.

En reacción a la restricción en la libertad de circulación de Sarayaku, el 28 de noviembre de 2002 el Defensor del Pueblo dispuso que “ninguna persona ni autoridad o funcionario podrán impedir el libre tránsito, circulación, navegación e intercomunicación de los miembros pertenecientes a Saraya[k]u por todas las tierras, [y] ríos que ellos requieran y necesiten realizar en legítimo derecho. Quien obstruya, se oponga, impida o limite el derecho de libre tránsito y circulación [de] los miembros de esta comunidad estarán sujetos a la imposición de las penas y sanciones que establecen las leyes del Ecuador”³⁴⁹.

A pesar de ello, hemos demostrado que las agresiones y restricciones por el río Bobonaza continuaron a pesar de la Declaración Defensorial³⁵⁰.

En el presente caso, hemos probado que el Estado ecuatoriano tuvo pleno conocimiento de las restricciones de las que estaban siendo objeto los miembros de Sarayaku³⁵¹. El Comando Policial de Pastaza No. 16 informaba en 2004 que “la posición de los dirigentes y habitantes de la Parroquia de Canelos, es no permitir la libre navegación por el Río Bobonaza a familiares, amigos y dirigentes de la Comunidad de Sarayaku, no así al resto de los habitantes, ya que ellos conocen y están conscientes de que no todos los habitantes de Sarayaku se oponen a la explotación petrolera” y reconocía asimismo que la comunidad más cercana al retén militar de Jatún Molino es Sarayaku³⁵². La Policía reconoció que los bloqueos son utilizados por la comunidad de Canelos “como medida de represión” contra Sarayaku³⁵³, por su oposición a la actividad petrolera.

³⁴⁹ Defensoría del Pueblo, *Declaración Defensorial*, 28 de noviembre de 2002, Anexo 8 a la petición inicial de 2003.

³⁵⁰ Ver *supra*, págs. 31-34.

³⁵¹ Nota No 5723-DGDHSA (tercer informe), fechada 23 de febrero de 2005, párr. 7, Anexo 35 del ESAP.

³⁵² Informe elaborado por el Comando Provincial Policial de Pastaza No. 16. Informe No. 2004-029-9-2-cp-16. 16 de diciembre de 2004. Anexo 35 del ESAP.

³⁵³ Tercer informe, Conclusiones, b). En el mismo la Policía señala que “para ingresar a la Comunidad de Saraya[k]u, obligadamente se lo debe hacer por la Parroquia Canelos, tanto fluvial, como por vía terrestre a través de picas al interior de la selva, circunstancia que ha utilizado la Comunidad de Canelos, como medida de represión (...)”.

A pesar del otorgamiento de medidas de protección por parte de la CIDH y la Corte, las limitaciones a la libertad de circulación de Sarayaku por el río continuaron. De este modo, los Ministros del Estado que conformaban la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos, fueron informados por la dirigencia de Canelos el día 18 de enero de 2005 que “los Canelos han estado impidiendo el paso de los Sarayaku, específicamente de sus líderes, por el río Bobonaza”. La misma Corte Interamericana expresó “especial preocupación” por “el hecho de que los miembros de Pueblo Indígena de Sarayaku no puedan movilizarse por el río Bobonaza [...] debido a supuestos problemas con miembros de la comunidad de Canelos, quienes habrían bloqueado la libre circulación por el río durante un periodo considerable”³⁵⁴. En base a ello, la Corte emitió una resolución ampliando las medidas el 17 de junio de 2005.

Finalmente, el Estado toleró la restricción por parte de terceros en Canelos contra la libertad de circulación de Sarayaku, dado que como hemos señalado las autoridades estatales conocían de la marcha, estaban presentes al momento de la restricción, y aun así no tomaron las medidas necesarias para asegurar el paso de los miembros de Sarayaku. Adicionalmente, a pesar de las denuncias interpuestas, ni éste ni los otros hechos descritos por los que terceros impidieron la libre circulación de miembros de Sarayaku fueron investigados y sancionados, como era obligación del Estado conforme al artículo 581.1 Código Penal ecuatoriano.

La restricción a la libertad de circulación de los miembros de Sarayaku reviste mayor gravedad, toda vez que el asentamiento del Pueblo se encuentra sumamente inaccesible en la selva amazónica, por lo que las únicas tres maneras de transporte para los miembros son la fluvial; (de 2 a 3 días desde Puyo), la vía terrestre (2 días de camino a pié), y por avioneta, cuyo coste es mucho más elevado³⁵⁵. El transporte fluvial, por tanto, es fundamental para el traslado de alimentos, medicinas, combustibles, y otras mercancías necesarias para la subsistencia de la comunidad, así como el traslado de profesores para las escuelas de Sarayaku, turistas para los proyectos de turismo sostenible, y otros. Además, el fluvial y terrestre constituyen los modos tradicionales de transporte para Sarayaku y es utilizado por sus miembros tanto para salir hacia Puyo como para movilizarse a sus purinas y sitios sagrados dentro del territorio³⁵⁶. Por tanto, las restricciones tienen graves afectaciones para sus miembros, en los aspectos económicos, de salud, logísticos, y culturales³⁵⁷.

Escrito de los peticionarios sobre medidas provisionales de 4 de abril de 2005. Documento que consta en el expediente de medidas provisionales ante la Corte.

³⁵⁴ Corte IDH. *Medidas Provisionales. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de 17 de junio de 2005, pág. 28.

³⁵⁵ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³⁵⁶ Autoevaluación, pág. 3, Anexo 94 del ESAP.

³⁵⁷ Declaraciones Juramentadas de Luís Octavio Llerena Villegas y Carmenza Soledad Malaver Calapucha, de 13 de noviembre de 2007. También declaraciones de Olger Cisneros, José Dionisio Machoa, Andrés Gualinga, Gerardo

En relación a la circulación aérea, ya hemos probado como desde agosto de 2003, la Dirección de Aviación Civil (DAC), realizó acciones que alteran el normal funcionamiento de ese modo de transporte. Desde entonces, los vuelos se han visto limitados en varias ocasiones, dado el mal estado de la pista, cuyas obras están siendo finalizadas actualmente por el Estado en cumplimiento de las medidas provisionales. A pesar de estos trabajos, son los propios miembros de la comunidad los que constantemente organizan *mingas* (trabajo comunitario) para limpiar de vegetación y mantener la pista en buenas condiciones.

En base a todo lo anterior, el Estado ha incurrido en violación del derecho a la libre circulación consagrado en los artículos 22 y 1.1 de la CADH en perjuicio de los miembros de Sarayaku.

f. En el presente caso, los peticionarios hemos probado la violación por parte del Estado al derecho a la cultura de Sarayaku

El derecho a la cultura, consagrado en el artículo 26 de la Convención, se encuentra reconocido en diferentes instrumentos internacionales como la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Convenio 169 de la OIT, el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, además del artículo 84 de la Constitución Política de Ecuador, que de acuerdo al artículo 29 de la Convención, entran a ampliar el margen de protección del derecho a la cultura en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos³⁵⁸.

Respecto a las obligaciones que corresponden al artículo 26, la Corte ya ha afirmado en su jurisprudencia, que el mismo, al igual que los otros derechos de los capítulos II y III de la Convención, "está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2" de dicho instrumento³⁵⁹.

Sobre las mismas, la Corte ha determinado que la obligación de protección reconocida en el artículo 1.1 de la CADH obliga a los Estados Parte a tomar las medidas necesarias, dentro de sus capacidades, para prevenir, investigar, sancionar y reparar los daños producidos por la violación de los derechos humanos; mientras que las obligaciones del artículo 2 de la CADH se dirigen a la adopción de las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza sobre estos derechos; al establecimiento de un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de estos derechos por parte de

Gualinga, José Gualinga, César Santi, Marcelo Santi, Remigio Santi, Joel Malaver, Vinicio Viterí, Marco Gualinga, Bolívar Dahua, en Autoevaluación, Anexo 94 del ESAP.

³⁵⁸ Ver *ESAP*, págs. 86-88.

³⁵⁹ Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría")*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 100.

agentes estatales o particulares; y a la adopción de medidas positivas para prevenir las violaciones a los mismos³⁶⁰.

En este contexto, el derecho a la cultura tiene un doble alcance en cuanto a la naturaleza de las obligaciones que de él se derivan. Si bien, existe una obligación de realización progresiva, de igual modo, el Estado debe "tomar "las medidas necesarias dentro del ámbito de [las] atribuciones [estatales] que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar [una situación de riesgo real e inmediato para la cultura de un grupo de individuos determinados, la existencia de la cual las autoridades sabían o debían saber al momento de los hechos]"³⁶¹. Asimismo, los Estados tiene una obligación positiva de responder adecuadamente y con la debida diligencia, a través de la investigación, sanción y reparación, una vez las autoridades den cuenta de que pueda haberse cometido una violación.

Por tanto, las obligaciones relevantes para el presente caso son aquellas "negativas" de respeto y aquellas "positivas" de prevención razonable y respuesta apropiada. Estas obligaciones son de carácter inmediato, como la Corte ya ha afirmado en repetidas ocasiones.

En base a ello, la Comisionada Luz Patricia Mejía sostuvo en el presente caso la existencia de responsabilidad estatal por haber violado el artículo 26 de la CADH respecto al derecho a la cultura, señalando que "del reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales también se desprenden claras obligaciones inmediatas para los Estados Partes"³⁶². Dicha observación fue realizada también tanto por el Comité DESC de la ONU como por otros tribunales internacionales, y anteriores miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁶³.

Por lo anterior, sostenemos que la concesión inconsulta a un tercero por parte del Ecuador sobre el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku vulneró el derecho del mismo a su cultura. Ello, por cuanto como ha reconocido la Corte, "al desconocerse el derecho ancestral de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas

³⁶⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 152 y 153.

³⁶¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 155.

³⁶² CIDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*. Caso 12.465. Informe de Fondo No. 138/09 de 18 de diciembre de 2009. Voto Razonado de la Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero.

³⁶³ Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Voto Separado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante*, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 (Ser. A) No. 4, párr. 6.

y sus miembros”³⁶⁴. Según la Corte, “la propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio”³⁶⁵.

Dicha interrelación entre los derechos sobre la tierra, la cultura, la libre determinación, y la identidad, ha sido igualmente reconocida en otras instancias internacionales³⁶⁶. En este sentido, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT ambos afirman que la destrucción y los daños sobre la cultura pueden resultar de la interferencia con los territorios indígenas³⁶⁷.

Como señaló el Relator James Anaya durante la audiencia, “el derecho a la cultura implica la autonomía de esa cultura [...]. Entonces, si hay algún acto, decisión, proyecto, o lo que sea que va a afectar esa cultura, el titular de esa cultura tiene necesariamente que ser consultado”³⁶⁸.

Dada la especial vinculación del Pueblo con su territorio, en el presente caso la violación se configuró por la falta de consulta, que resultó en la entrada de la empresa en territorio de Sarayaku con el apoyo y aquiescencia del Estado, y por la falta de medidas por parte del Estado para proteger y resguardar zonas sagradas, de valor cultural y usos tradicionales, la celebración de ritos y otras actividades cotidianas que forman parte de la identidad cultural de Sarayaku. Por ello, el Estado incurrió en responsabilidad internacional bajo el artículo 26 de la CADH, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

Cómo quedó probado en el proceso, para el Pueblo Kichwa de Sarayaku el territorio no es sólo fuente de subsistencia, sino que, al ser sagrado, integra su propia cosmovisión e identidad

³⁶⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 147. Ver también Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas*, Sr. Rodolfo Stavenhagen. A/HRC/6/15, de 15 de noviembre de 2007, párr. 43.

³⁶⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146.

³⁶⁶ CIDH. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, de 30 de diciembre de 2009, párr. 160-162; *International Law Association, The Hague Conference (2010). Rights of Indigenous Peoples*, p. 43. <http://www.ila-hq.org/en/committees/index.cfm/cid/1024>

³⁶⁷ El artículo 8 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas relaciona la desposesión de la tierra y los recursos con la destrucción de la cultura, y el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT requiere a los Estados a respetar la especial importancia de la relación entre la cultura y los territorios indígenas.

³⁶⁸ Peritaje rendido por el Relator Especial James Anaya ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el día 7 de julio de 2011.

cultural. Para Sarayaku, la conexión entre territorio, cultura y cosmología supone una relación de interdependencia³⁶⁹.

La supervivencia cultural de Sarayaku, estuvo en grave riesgo por el inicio de procesos de exploración petrolera. En este sentido, el antropólogo Rodrigo Villagra, manifestó:

Absolutamente, pusieron en juego la supervivencia desde luego física y la supervivencia cultural, justamente al afectar, al crear, primero, una situación de falta de certeza sobre el futuro, sobre las posibilidades de que el mundo tal cual como es entendido y reproducido por Sarayaku pueda subsistir, la posibilidad de que se pueda tener justamente, que con la desaparición o la huida de los seres vivientes, de los animales, con los ruidos, con las relaciones que se interrumpieron, se... de alguna se... quebraron con Ayllus y con pueblos vecinos, de alguna manera afecta directamente la posibilidad cultural y crea las condiciones, que son condiciones comprobadas. Yo digo, si la estadística para nosotros vale, es comprobado que ante una crisis cosmológica o apocalíptica, muchos pueblos tienen un punto de no retorno y en este momento en Sarayaku estamos en un umbral en un punto que puede ser un punto de no retorno³⁷⁰.

Múltiples fueron los hechos probados en el proceso que sustentan la violación al derecho a la cultura del Pueblo de Sarayaku. Entre ellos, las acciones que obligaron a la suspensión de la fiesta tradicional; la modificación de ritos infantiles y juveniles; la destrucción de árboles, plantas y sitios sagrados. Así, la concesión por parte del Estado del territorio de Sarayaku para la exploración petrolera supone una afrenta profunda a la propia identidad del pueblo, y por tanto a su cultura.

Respecto a la manipulación de aspectos fundamentales de la cosmovisión de Sarayaku, el perito Víctor Julio López Acevedo expresó:

Afectar la geografía sagrada o los espacios de vida o los elementos culturalmente significativos para este grupo, no pudo haberse hecho sin una intermediación desde adentro, y eso significó disputas, quiebres, conflicto, lo que se ha llamado de la guerra de papeles a la guerra de shamanes, que es un elemento altamente sensible que ha ocurrido en el Bobonaza, y en el presente caso con Sarayaku y comunidades vecinas, cuando grupos que apoyan a agentes externos han entrado en disputas, rituales y hasta simbólicas que defienden otra posición, ese es un impacto que está ahí y es evidenciable³⁷¹.

Al comprender la efectividad del fraccionamiento comunitario, la empresa CGC pretendió cumplir con su finalidad de debilitar el posicionamiento frente a la industria petrolera para

³⁶⁹ Peritaje rendido por el Antropólogo Rodrigo Villagra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2011.

³⁷⁰ Peritaje rendido por el Antropólogo Rodrigo Villagra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2011.

³⁷¹ Peritaje rendido por el antropólogo Prof. Víctor López Acevedo ante fedatario público, de 29 de junio de 2011, pág. 16.

facilitar el ingreso al territorio³⁷². Como se demostró en el proceso, el enfrentamiento entre Shamanes perturbó el derecho a la cultura de Sarayaku.

Al respecto, Sabine Bouchat declaró:

Otro momento tan horroroso de toda esta época fue en febrero 2004, cuando Polivio Manchola fue matado en Sarayaku. Polivio Manchola fue un Yachak de Sarayaku. Corrían rumores que Polivio Manchola hacía daño a un señor de Sarayaku. Esta (sic) rumores estaban manipulada (sic) desde la ciudad de Puyo, por otro aparente shaman denominado Imunda³⁷³.

De acuerdo con Patricia Gualinga el conflicto con la petrolera “tuvo una consecuencia nefasta; los shamanes de Sarayaku fueron culpados de todas las atrocidades por otros pueblos, los culpaban de las muertes en otros pueblos, los culpaban de las enfermedades y dos shamanes fueron asesinados y también eso repercutió en todo el pueblo de Sarayaku³⁷⁴”.

Además el Estado es responsable por la vulneración al derecho a la cultura por la destrucción de sitios sagrados, los cuales, desde la cosmovisión de Sarayaku, implican una profunda vulneración a sus creencias. De esta forma, el peritaje de Víctor Julio López aclara mejor lo enunciado:

Si no estamos en la capacidad de observar que esa planta, ese bosque o esa cascada son tal o cual otra cosa, es porque observamos las cosas a través de esquemas culturales distintos y eso se extiende al entorno natural y social más amplio. Quien sí puede observar y entiende el significado que tiene eso, y una acción sobre ese tipo de entorno, nuevamente son los ojos internos culturalmente adecuados a este entorno y si eso no lo hace la gente que defiende ese común elemento sustancia, ¿quién lo hace? o a instancia de quien hace el agente externo una afectación como esta?³⁷⁵.

Para el pueblo de Sarayaku, las afectaciones a estos elementos culturales y específicamente a esos territorios y símbolos sagrados significó una afrenta y una humillación que los llevó a defenderse; de este modo, José Gualinga expresó:

En caso de por ejemplo, lo que pasó con CGC, por qué la reacción de Sarayaku. Empiezan a pasar a las zonas consideradas vivientes, a pasar a las zonas todavía aún más fuertes como la parte de las lagunas que no han sido tocadas, inclusive nosotros tenemos ahí como una consideración, respeto posible porque es parte de nosotros (...)

³⁷² Peritaje rendido por el antropólogo Prof. Víctor López Acevedo ante fedatario público, de 29 de junio de 2011, pág. 11.

³⁷³ Testimonio rendido ante fedatario público por Sabine Bouchat Ferrant de 27 de junio de 2011, pág. 4.

³⁷⁴ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011..

³⁷⁵ Peritaje rendido por el antropólogo Prof. Víctor López Acevedo ante fedatario público, de 29 de junio de 2011, pág. 14.

No logramos controlar, ellos pasaron y llegaron a Molino y desde Molino ya estaban dirigiéndose a las lagunas. Eso fue una conmoción terrible para nosotros, ya nos iban a llegar hasta las lagunas sagradas. Es inadmisible esto. (...) para nosotros, en realidad la línea sísmica estaba ya dirigiéndose a esos lugares y esta una gran humillación para nosotros, para los ancianos (...) Nos sentimos agredidos y además desplazados, porque nos sometían a dos kilómetros desconociendo el resto del territorio y avanzando la línea sísmica hacia lugares más remotos donde están las lagunas y la selva viviente. Entonces no podíamos aceptar, no podíamos, en cuerpo y alma no podíamos dejarlo, nos sentimos que conllevaba a la destrucción total de Sarayaku, estábamos afectados³⁷⁶.

La destrucción de árboles sagrados por parte de la empresa, como el árbol Lispungo, significó una grave vulneración a la cosmovisión y creencias culturales del pueblo Sarayaku:

En un sitio que se llama Pingullo, eran las tierras del señor Cesar Vargas, ahí existía con sus árboles ahí estaba tejido como hilos la forma en que él podía curar, cuando derrumbaron este árbol de Lispungo le causaron mucha tristeza (...) Cuando derrumbaron ese árbol grande de Lispungo que él tenía como hilos se entristeció muchísimo y murió su esposa y después murió él, también murió un hijo después el otro hijo y ahora solo quedan dos hijas mujeres³⁷⁷.

Tal y como lo manifestó el perito Rodrigo Villagra:

El avance extractivo y colonial ha sido ciego a esta especificidad cultural de los pueblos y en ese sentido entonces la desaparición de un árbol en particular que para una topadora es lo mismo que cualquier árbol, es una pérdida irreversible y esa pérdida como esos elementos, como los seres con quienes se relacionan los shamanes, tienen, digamos, animales y árboles y plantas específicos. La desaparición de una de esas plantas, que también si queremos verlo en un plano ideológico, que también hay mucha fragilidad en el ecosistema y en la biodiversidad, todos sabemos que un árbol tarda muchísimo tiempo en crecer, bueno, la desaparición de eso implica también la desaparición de esos seres, se corta la posibilidad de avanzar(...) ³⁷⁸.

Por otro lado, la entrada de helicópteros de la compañía destruyó parte de la denominada *Montaña Wichu kachi*, o saladero de loras, ocasionando que, en la cosmovisión de Sarayaku, los espíritus dueños de ese lugar sagrado se vayan del sitio. La ausencia del espíritu dueño del lugar sagrado ocasiona la esterilidad espiritual del lugar que a su vez los Sarayaku asocian con

³⁷⁶ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011, págs. 4 y 12.

³⁷⁷ Testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³⁷⁸ Peritaje rendido por el Antropólogo Rodrigo Villagra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2011.

la esterilidad material del sitio y la huida permanente de los animales de esa zona hasta que la espiritualidad del lugar sea restaurada.³⁷⁹

La destrucción de sitios sagrados como el saladero de loras, ocasiona un rompimiento de la relación íntima de convivencia armónica entre el *Kawsak Sacha* o selva viva y los miembros de Sarayaku. Frente a la importancia de la selva viviente, quedó probado que ésta deriva de una profunda convicción de interrelación, en donde la selva viviente, es la selva viva, sagrada que permite vivir bien y seguir existiendo en armonía³⁸⁰.

Es una relación íntima, es una relación de convivencia armónica, el *Kawsak Sacha* para nosotros es la selva que es viva, con todo lo que ello implica, con todos su seres con toda su cosmovisión, con toda su cultura en la cual nosotros estamos inmiscuidos³⁸¹.

Además,

Estos seres son muy importantes ellos nos mantienen con la energía vital, ellos mantienen el equilibrio y la abundancia ellos mantienen todo el cosmos y están conectados entre sí, estos seres son indispensables no solo para Sarayaku, sino para el equilibrio amazónico y están conectados entre si y por ello Sarayaku defiende tan arduamente su espacio de vida³⁸².

Por esta razón, la afectación a estos sitios sagrados involucra una vulneración directa al derecho a la cultura del Pueblo de Sarayaku. El antropólogo Rodrigo Villagra manifestó en relación con la destrucción de sitios sagrados:

(...) eso implica que estos lugares no solamente son lo que materialmente, y digamos muy escueto y reducidamente, significaría para nosotros un conjunto de plantas o unas características geográficas, sino tiene una... una... implicancia que le llamaríamos nosotros espiritual, están poblados. Es decir, la selva es un territorio poblado, es un territorio dinámico que lejos de ser un territorio homogéneo, es un territorio donde hay muchísima diversidad, donde esa diversidad no pasa... eh... inocente, ni pasa ... eh... digamos... literal a los ojos de las personas que viven ahí. En ese sentido entonces, es el territorio, el conocimiento, las posibilidades, las potencialidades productivas, pero también de reproducción humana que tienen están íntimamente relacionadas y si hay

³⁷⁹ Ver *ESAP*, pág. 92. Dice César Santi "La compañía hace dos meses pasó por acá con la línea sísmica y ahora ya no hay ni pájaros, se fue el dueño, el *Amazanga*, porque el dueño se va todos los animales se van... Como se evitó que siguieran viniendo los helicópteros, si dejamos un buen tiempo tranquilo tal vez vuelvan los animales". Estudio FLACSO, 2005, pág. 88, Anexo 96.

³⁸⁰ Testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³⁸¹ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³⁸² Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

por ejemplo un lugar de saladeros, la montaña que se hablaba que de alguna manera fue destruida, por ejemplo, por, por el tema de la exploración sísmica, esa es un lugar donde hay sal, donde vienen los animales y donde también hay dueños específicos, entonces no es solamente la posibilidad de que exista la sal, sino también dependen un poco de la relación específica que haya con las personas y con quienes están ahí y cómo se aprovecha este recurso, en ese sentido, nosotros bueno, podemos entender cómo funcionan en los indígenas los tabúes y la observancia de esos tabúes inciden absolutamente en la manera también como la selva viviente responde a los seres humanos³⁸³.

Por otra parte, el derecho a la cultura se vio gravemente afectado por la suspensión de la fiesta tradicional del Pueblo de Sarayaku. Tal y como quedó probado en el proceso, la suspensión de la *Uyantsa* significó un cambio en las tradiciones y una especial afectación a los rituales culturales de los jóvenes.

En palabras de antropólogo Rodrigo Villagra:

La *Uyantsa* como muchas fiestas comunitarias es como un punto, un momento, un ciclo vital, un ciclo donde coinciden el ciclo social, humano, cultural, con el ciclo cosmológico, es decir, el ciclo donde hay cosechas de productos, donde se corta la leña donde vienen los vecinos, donde se generan matrimonios, donde se generan alianzas, (...) cuando se corta eso, se está cortando por un lado la posibilidad de reproducción social del propio pueblo de Sarayaku y a su vez la posibilidad de relaciones con otros pueblos y relaciones en el mejor sentido positivo. Porque eh... además de celebrar, se hace un homenaje a la pacha-mama de alguna manera y a la selva viviente, se recolectan los frutos, se recolectan flores, eh... los niños, todo mundo participa, se da eh... de alguna manera eh... lo que los antropólogos llamamos también la convivialidad, la complementariedad, la posibilidad de alianzas, eh... la posibilidad del recuento de la memoria histórica, entonces de alguna manera es como interrumpir parte de reproducción de ese ciclo vital³⁸⁴.

Cuando no se puede realizar la fiesta, el pueblo pierde un espacio y mecanismo de reproducción cultural privilegiado, que fortalece los lazos sociales y comunitarios, a la vez que permite redistribuir bienes y servicios socialmente reconocidos por el pueblo kichwa. Según Patricia Gualinga, “no podíamos estar en fiesta, no había un ánimo para la fiesta, suspendimos por cuatro años las fiestas tradicionales, tuvimos que pasar todo el tiempo luchando para tratar de demostrar nuestra inocencia”³⁸⁵.

En el mismo sentido, el Shamán del Pueblo de Sarayaku también expresó:

³⁸³ Peritaje rendido por el Antropólogo Rodrigo Villagra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2011.

³⁸⁴ *Idem*.

³⁸⁵ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

No hubo fiesta por 4 años en el territorio de Sarayaku cuando ingresó la empresa, después de 4 años nos reunimos para saber cómo podíamos hacer para solucionar eso. Eso produjo que perdimos muchas cosas, porque en ese tipo de fiestas es donde aprendemos a los cantos, donde los jóvenes aprenden también a los bailes, donde la gente se pinta, todo eso fue muy triste³⁸⁶.

En el presente caso, la paralización de las actividades cotidianas del pueblo y la dedicación de los adultos a la defensa del territorio, la cual persiste hasta la actualidad, ha tenido un impacto profundo en la enseñanza a niños y jóvenes de las tradiciones y ritos culturales, así como en el aprendizaje y perpetuación del conocimiento espiritual de los sabios. Este impacto se vio reflejado, por ejemplo, con la imposibilidad de transmitir a los niños los métodos tradicionales de caza y pesca:

También ha sido difícil porque todo el tiempo estamos dedicados a este problema, y no tenemos una vida estable. Yo siempre estoy viajando, no me dedico mayormente a mis hijos, aunque claro, cuando tengo tiempo estoy con ellos, pero siento que hay un abandono, hubo un abandono hacia mis hijos. No he podido practicar frecuentemente la cacería, la pesca, para enseñar a mis hijos, aunque lo hacemos, pero no lo hacemos constantemente como una familia estable. A veces siento que estoy perdiendo una gran oportunidad, de que mis hijos están perdiendo una gran oportunidad de enseñanza³⁸⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos que la Honorable Corte determine que el Estado incurrió en la violación del derecho a la cultura de Sarayaku, amparado por el artículo 26 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

g. Violación a la integridad personal de los miembros Sarayaku

Según el artículo 5 de la CADH, el derecho a la integridad personal establece el respeto de la integridad física, psíquica y moral; y la prohibición de sometimiento a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Para efectos del presente caso, la Constitución Política ecuatoriana vigente para la época de los hechos, consagraba en su artículo 23 la garantía de este derecho³⁸⁸.

La Corte ha establecido en repetida jurisprudencia que los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la CADH, y que la responsabilidad

³⁸⁶ Testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³⁸⁷ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011, pág. 18.

³⁸⁸ Constitución Política de Ecuador de 1998, artículo 23.2.

internacional del Estado deviene por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la CADH³⁸⁹.

La obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato estatal para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³⁹⁰; en relación con lo cual el Estado debe prevenir e investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido, sancionar a los responsables y asegurar a la víctima una reparación integral³⁹¹. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”³⁹².

En base a lo anterior, quedó plenamente probado que Ecuador no cumplió con la obligación de tomar todas las medidas necesarias para respetar y garantizar la integridad personal de todos los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku. Esto conllevó a que se vulnerara el derecho a la integridad del pueblo considerado en su conjunto y la integridad personal de los líderes quienes fueron objeto de amenazas y ataques selectivos.

Violaciones en perjuicio de Elvis Gualinga, Marcelo Gualinga, Reinaldo Gualinga y Fabián Grefa.

Ha quedado probado en el proceso que el Estado ecuatoriano incurrió en responsabilidad internacional por el sometimiento de cuatro dirigentes de Sarayaku a tratos crueles, inhumanos y degradantes, detenidos ilegalmente en su territorio, así como por tolerar que terceros pertenecientes a la empresa CGC cometieran actos adicionales de ese tipo contra los cuatro miembros de Sarayaku³⁹³.

³⁸⁹ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz. Excepción Preliminar*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr 79; *Caso Kawas Fernández*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párrs. 72 y 73.

³⁹⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; *Caso Kawas Fernández*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 137, y *Caso Anzualdo Castro*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 62.

³⁹¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174; *Caso Anzualdo Castro*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 62.

³⁹² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 173; *Caso Godínez Cruz*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 182, y *Caso Gangaram Panday*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 62.

³⁹³ ESAP, págs. 95-99.

Como ha establecido la Corte en numerosas ocasiones, la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siendo dicha prohibición absoluta e inderogable³⁹⁴.

Durante el proceso, han quedado probados los tratos a los que fueron sometidos los cuatro dirigentes, una vez detenidos por miembros del Ejército y trasladados a la base de la compañía en Chontoa³⁹⁵.

Ello fue corroborado por el dirigente Marlon Santi durante la audiencia pública, quien manifestó que:

Cuatro jóvenes estuvieron en la parte del río Wiracacpi sin ordenes de nada el Ejército había llevado en helicóptero a cuatro muchachos, después los embarcaron y llevaron, habían llevado al campamento de operaciones de la empresa cerca de Puyo, luego habían mandado al fuerte militar Amazonas y lo que cuentan ellos, fueron maltratados, torturados y el ejército o los trabajadores de la empresa preguntaban "¿quién era el comandante?" A la respuesta que ellos habían dado que en Sarayaku sólo existían curacas, autoridades indígenas³⁹⁶.

La detención de los cuatro dirigentes de Sarayaku no se llevó a cabo en base a orden judicial alguna ni se les encontró cometiendo un delito, por lo que se descarta la flagrancia.

En ningún momento posterior se inició procedimiento alguno contra los cuatro dirigentes. Los militares tampoco informaron a los cuatro indígenas en ningún momento de las razones de su detención ni de los cargos formulados en su contra, lo cual debe hacerse "en un lenguaje simple, libre de tecnicismos"³⁹⁷, sobre todo cuando se trata de miembros de comunidades indígenas a los que la propia Constitución de Ecuador garantizaba una protección especial³⁹⁸.

Cuando ellos nos comentaban, lloraban porque habían sido torturados, eh... esa parte, no fueron tomados prisioneros, sino que fue... fueron tomados como para hacer

³⁹⁴ Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; Corte IDH. *Caso Las Palmeras*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 58; Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127.

³⁹⁵ Ver supra, págs. 29-31; ESAP, págs. 95-99.

³⁹⁶ Testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

³⁹⁷ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itáñez*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170 párr. 71.

³⁹⁸ Constitución de Ecuador de 1998, art. 24.10.

interrogatorios y así consta en la versión de los compañeros que dieron en una Asamblea General³⁹⁹.

A pesar de que no tenemos constancia de que los militares participaran directamente los actos cometidos en Chontoa, la simple demostración de apoyo o tolerancia de una violación por parte de autoridad pública, ya sea por acto u omisión, es suficiente para generar responsabilidad⁴⁰⁰. En el presente caso, fueron los propios militares los que entregaron a los cuatro detenidos, dejándolos a la arbitrariedad de los trabajadores de la empresa, los cuales los sometieron a tratos inhumanos con la aquiescencia del Estado. Por ello, los agentes estatales no sólo omitieron el deber de prevenir y proteger a los cuatro miembros de Sarayaku bajo su custodia, sino que toleraron los tratos recibidos por parte de los trabajadores de la empresa.

Eventualmente, los guardias de seguridad de la empresa trasladaron a los cuatro dirigentes a la estación policial del Puyo, donde estuvieron retenidos en celdas por aproximadamente tres horas. En ese tiempo no recibieron notificación alguna sobre los cargos en su contra, no fueron puestos a disposición de un juez o autoridad, ni fueron informados de su derecho de permanecer en silencio y comunicarse con una persona indicada⁴⁰¹. La libertad de los cuatro dirigentes fue obtenida tras las gestiones de los líderes de Sarayaku⁴⁰², lo cual una vez más demuestra la ilegalidad de la detención.

Al valorar el trato recibido por los cuatro dirigentes, es preciso considerar que la encarcelación y confinamiento tiene graves afectaciones en los miembros de pueblos indígenas. Según ha reconocido la CIDH, “cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente”⁴⁰³.

³⁹⁹ Testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁴⁰⁰ Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán*. párr. 110; *Caso Servellón García*. , párr. 107; ECHR, *A vs. United Kingdom*, No. 25599/94, Judgment of 23 September 1998, para. 22; *Z et al vs. United Kingdom*, No. 29392/95, Judgment of 10 May 2001, para. 73.

⁴⁰¹ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 93; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 130; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 106; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 112.

⁴⁰² Véase ‘*Los 4 de Sarayaku se defienden*’, EL COMERCIO, 27 de enero de 2003, Anexo 72.

⁴⁰³ CIDH. Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio No. 3.

En base a todo lo anterior, sostenemos que la detención ilegal de los cuatro dirigentes, los tratos a los que fueron sometidos por los militares, y la posterior tolerancia de las vejaciones infligidas contra ellos por miembros de la compañía CGC, constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes imputables al Estado, en contravención a los artículos 5 de la CADH, en relación al 1.1 del mismo instrumento, así como al artículo 6 de la CIPST. Adicionalmente, la detención ilegal, llevada a cabo sin el respeto de las garantías básicas de los cuatro dirigentes resultó en la violación del artículo 7 de la CADH en relación al artículo 1.1 del tratado⁴⁰⁴.

Violaciones en perjuicio de los miembros de Sarayaku agredidos en Canelos.

El Estado ecuatoriano también es responsable de la violación al derecho a la integridad física en perjuicio de los miembros de Sarayaku agredidos y atacados en la comunidad de Canelos el 4 de diciembre de 2003, cuando se disponían a asistir a una marcha pacífica en protesta por la presencia de las petroleras⁴⁰⁵.

Como consecuencia del ataque, muchos de los miembros de Sarayaku resultaron heridos. 24 personas lograron recibir atención médica en el Hospital Voz Andes de Shell y el Hospital de Puyo los días 5 y 6 de diciembre de 2003⁴⁰⁶. Los demás heridos no acudieron al hospital, en algunos casos por haberse adentrado en la selva escapando del ataque.

Según Berta Gualinga, esposa de una de las víctimas del ataque en Canelos, Franco Viteri:

El pueblo de Sarayaku venía desde Sarayaku río arriba y tuvo que pasar por Canelos (...) ahí le pegaron a la gente con palos y estuvieron con machete. Entonces una compañera, Hilda Santi, huyó y llegó a la misión y en la misión le dieron hospedaje y nos llamó y cuando nos dijo que a Franco le habían macheteado, que le habían roto la cabeza, igualmente fue un momento de desesperación para mí, y que no se sabía que es lo que había pasado con tantas cosas que nos decían. Entonces yo al menos desesperada ese día, tuve que salir con un carro en busca de él, y no lo encontré ese día, se había perdido en la selva, y estuve buscando hasta las dos de la mañana y al ver que no se asomaba regresé nuevamente. Al día siguiente pedí que me ayudaran, pero no encontraba nada (...) luego al final de la marcha habían hecho una recolecta para hacer un sobrevuelo para que la gente que estaba perdida en la selva se pudiera orientar, entonces no encontré para nada y al final decidí irme a Canelos, pero no pude

⁴⁰⁴ La Corte ha establecido que “cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.” Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170 párr 54.

⁴⁰⁵ Ver ESAP sección Hechos, pág. 45.

⁴⁰⁶ Ver ESAP tabla de heridos en la sección de Hechos; Declaración juramentada de Zoila Victoria Aguinda Santi, de 12 de noviembre de 2007, Anexo 61 del ESAP.

llegar hasta ahí. Y luego desesperada regresé nuevamente y fue ahí que ya había vuelto, después de tres días.

Ena Santi, presente durante el ataque en Canelos igualmente declaró:

Estuve con mi hijo recién nacido, para pasar por el sector de Canelos habíamos pedido protección policial y no nos protegieron, ahí nos estaban esperando con palos, machetes, piedras, escopetas y nos golpearon a todas las personas que estábamos pasando por allí, golpearon a mi esposo, a otros le rompieron la cabeza, a mi perseguían y yo por salir corriendo me hundí, me caí, volví a salir de ahí y salí corriendo (...) Salíamos bastantes personas de Sarayaku para ir a una marcha en la ciudad del Puyo cuando nos atacaron, salimos corriendo, huyendo, nadamos el río y así amanecimos en la selva, yo cargaba a mi hijo recién nacido, mojado, pusimos dos ramitas de hojas, así amanecimos, al día siguiente no teníamos comida ni bebidas, por lo tanto estábamos agotados y casi sin avanzar llegamos a Pacayacu donde nos brindaron un poco de chicha, ahí cogimos nuestro camino y viajamos hasta Sarayaku, donde entraron ambulancias aéreas para sacar a los heridos⁴⁰⁷.

Además, este ataque tuvo importantes secuelas:

Las consecuencias para mi familia fueron a mi esposo le dio, le golpearon la cabeza y quedó enfermo desde esa vez, desde esa vez, a otros nos golpearon los brazos, todos quedaron enfermos a raíz de eso, hasta ahora sienten todo el dolor de los golpes, diez personas se extraviaron y fueron encontrados diez días después con mucha hambre (...) supuestamente había una orden de que nos protegieran estuvieron como diez policías ahí y no nos protegieron, solo quedaron viéndonos ahí cuando nos estaban golpeando estaban ahí⁴⁰⁸.

Ha quedado probado en el proceso que la marcha fue previamente autorizada y que Sarayaku había solicitado protección al Estado, pero que este nunca brindó una protección efectiva a los miembros de Sarayaku, demostrando que el Estado no tomó las medidas necesarias para proteger la integridad personal de los miembros de Sarayaku que se trasladaban a la marcha pacífica. Dicha omisión resulta de mayor gravedad, toda vez que bajo las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana el 5 de mayo de 2003, el Estado estaba obligado a proteger la integridad de todos los miembros de Sarayaku.

Adicionalmente, hasta hoy el Estado no ha investigado y sancionado a los perpetradores de las agresiones referidas. En efecto, el 5 de diciembre de 2003 el Defensor del Pueblo de Pastaza incoó de oficio una investigación, la cual fue iniciada por el Fiscal Distrital de Pastaza,

⁴⁰⁷ Testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁴⁰⁸ Testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

llevándose a cabo algunas diligencias previas. Sin embargo, hasta la fecha se desconoce el estado de la investigación⁴⁰⁹.

De esta manera se violó el derecho a la integridad personal de los 120 miembros de Sarayaku que fueron atacados en Canelos el 4 de diciembre de 2003, y por tanto el artículo 5 de la CADH, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

Violación a la integridad de los líderes y demás miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

El Estado de Ecuador es responsable por la violación al derecho a la integridad por la falta de prevención, investigación y sanción a las amenazas y agresiones cometidas contra los líderes y defensores de Sarayaku y por la afectación a la integridad de los miembros de Sarayaku como Pueblo⁴¹⁰.

Las violaciones incurridas por el Estado han resultado en la afectación a la integridad personal de todos los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku y específicamente en las violaciones al derecho a la integridad física y psíquica de los dirigentes y miembros de Sarayaku que fueron sujetos a amenazas, hostigamientos, agresiones físicas y estigmatización⁴¹¹.

Patricia Gualinga, expresó.

Teníamos todo tipo de amenazas, había una hora de programa radial para desprestigiar nuestra dignidad en la ciudad, había amenazas a los hijos de los dirigentes, llamadas donde nos decían que nos iban a cortar la cabeza, también habían 13 juicios que nos decían que habíamos robado, que éramos subversivos, que habíamos secuestrado, en la Fiscalía de Pastaza, aparte de eso, habían notas de condolencia informando que todos los dirigentes que estábamos en la ciudad habíamos muertos, eso ocasionada en caos en nuestro pueblo⁴¹².

De este modo, Marlon Santi manifestó en audiencia pública que él había recibido 7 llamadas telefónicas de amenaza contra su vida; además de graves ataques como el ocurrido en su contra en el año 2004:

Una vez, viajando a la Comisión Interamericana venía hacia la ciudad de Quito y fue interceptado en la terminal por dos personas que me dijeron que dejara el caso Sarayaku y después de recibir golpes, solo se habían llevado el pasaporte, en cuyo pasaporte estaba la visa que tenía que viajar a la audiencia en la Comisión Interamericana de Washington y el expediente del caso Sarayaku, lo que me acuerdo,

⁴⁰⁹ Queja 420-2003 incoada de oficio por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Pastaza el 5 de diciembre de 2003 e indagación previa de 9 de diciembre de 2003 y diligencias de investigación.

⁴¹⁰ Ver ESAP, pág. 100 a 104.

⁴¹¹ Ver *supra*, págs. 35-37.

⁴¹² Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

que con un armamento indicaron a la cabeza de mi persona diciendo que dejara el caso Sarayaku o si no iba a morir como perro y que era la última advertencia que hacían; ahí, decidí denunciar como Presidente y llamé al Doctor que era en ese tiempo José Serrano, nuestro abogado, Mario Melo, quienes vinieron a auxiliarme y mi hermana que me dio fuerzas de ánimo, al día siguiente tanto la Embajada Americana como el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador me otorgaron inmediatamente el pasaporte y el visado, pude llegar a la audiencia, en la Comisión Interamericana⁴¹³.

Cabe resaltar que este hecho nunca fue controvertido por el Estado y que demuestra el estado de vulnerabilidad en el que se encontraban los miembros del pueblo de Sarayaku como represalia a su negativa para permitir el ingreso de la CGC y a pesar de ello, la total falta de garantía y protección por parte del Estado.

Estos hechos de amenaza y hostigamiento son imputables al Estado toda vez que no protegió a los integrantes de Sarayaku, a pesar de estar vigentes medidas de protección en su beneficio otorgadas por la Comisión Interamericana desde el 5 de mayo de 2003. En particular, la Comisión había solicitado al Estado proteger la integridad de todos los miembros y en especial de Franco Viteri, José Gualinga, Francisco Santi, Cristina Gualinga, Reinaldo Alejandro Gualinga, Elvis Fernando Gualinga Malaver, Fabián Grefa y Marcelo Gualinga⁴¹⁴. Adicionalmente, a pesar de las denuncias interpuestas por los afectados, el Estado no llevó a cabo investigación alguna, y hasta la fecha no hay una sola sanción al respecto⁴¹⁵.

Todos estos hechos han tenido una enorme afectación en la integridad personal y psicológica de los líderes de Sarayaku. Como señaló Marlon Santi durante la audiencia, “he sido dirigente, que la vida, ha cambiado mi existir”.

De acuerdo al testimonio de José Gualinga:

“[e]n algún momento puede ocurrir algún atentado, algún ataque, siempre hay una cuestión de miedo en el fondo, pueden secuestrar a mis hijos, hacer daño a mi esposa. Entonces siempre nuestra vida familiar ha sido un shock de ese miedo [...] yo he sido amenazado en todos lados, por gente Kichwa, por gente externa. Entonces hay esa tensión psicológica”⁴¹⁶.

Su esposa, Sabine Bouchat manifestó que “[d]urante todos los meses que surgió el problema, vivimos momentos terribles. Pasábamos sin dormir. Pendiente de lo que pasaba en el pueblo, preocupados para nuestros familiares [...] Durante toda esa temporada ya no teníamos vida

⁴¹³ Testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁴¹⁴ Medidas Cautelares, otorgadas por la CIDH el 5 de mayo de 2003, Anexo 27 del ESAP.

⁴¹⁵ Anexos 28, 29, 36, 42 y 43 del ESAP.

⁴¹⁶ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011, págs. 18 y 19.

familiar. Todos teníamos un ritmo infernal⁴¹⁷. De acuerdo a su declaración, en ese momento, ella tuvo un aborto debido a la extenuación de trabajar reaccionando a los diferentes acontecimientos que se dieron durante el conflicto con la empresa⁴¹⁸. Al respecto, señala que “lo que enfrentamos en todo esa época desde finales de 2002 con los problemas de la CGC en Sarayaku fue demasiado intenso e inhumano⁴¹⁹”.

De igual modo, Franco Viteri, indicó en su testimonio “[d]espués he sufrido otras amenazas. Normalmente siempre estoy aturdido, osea yo no puedo tomarme una cerveza tranquilo. Aunque yo busque un lugar oculto siempre está alguien que vigile. Siempre te tratan de provocar, de buscarle y así cosas⁴²⁰”. De acuerdo a su esposa, Berta Gualinga, “para nosotros fue un momento muy difícil porque mi esposo no pasaba en la casa todo el tiempo, y si iba a la casa, estaba uno o dos días, y me acuerdo que fue un momento muy difícil. No pudimos estar nunca cerca⁴²¹”.

De otra parte, las violaciones incurridas por el Estado en el presente caso han causado la estigmatización del Pueblo Kichwa de Sarayaku como un pueblo violento. Esta estigmatización creada como consecuencia del conflicto, ha tenido una gran afectación en las relaciones de los miembros de Sarayaku con el resto de la sociedad ecuatoriana, y más agudizada con las comunidades vecinas.

De acuerdo a la declaración de Patricia Gualinga, algunos de los miembros de Sarayaku se enfrentaron en juicios en la ciudad de Puyo pero el Estado nunca pudo probar todas esas acusaciones de las que fueron objeto⁴²².

El conflicto sobre el territorio ha creado angustia, ansiedad y temor entre los miembros de Sarayaku, que ven todavía en la actualidad en peligro su territorio y, por tanto, su propia subsistencia como pueblo indígena:

No hemos vuelto a ser los mismos, siempre estamos pensando que nos pueden atacar en cualquier momento y de cualquier manera pues en el transcurso del tiempo hemos visto que hay un montón de trampas. Muchas veces han tratado de desprestigiarnos, todo el tiempo están hablando mal de nosotros, todo el tiempo hay acusaciones contra

⁴¹⁷ Testimonio rendido ante fedatario público por Sabine Bouchat Ferrant de 27 de junio de 2011, de 27 de junio de 2011, pág. 2.

⁴¹⁸ Véase también testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011, pág. 19.

⁴¹⁹ *Ibidem*.

⁴²⁰ Testimonio rendido ante fedatario público por Franco Tulio Viteri Gualinga, de 27 de junio de 2011, pág. 13

⁴²¹ Testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011, págs. 4 y 5.

⁴²² Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

dirigentes de Sarayaku y la vida del pueblo ya no es el mismo. Normalmente Sarayaku para los que conocen es bastante amigable, pero ahora está también bastante desconfiado, los niños que eran en ese tiempo ahora sin jóvenes, vivieron toda la desgracia de tener el miedo cuando veían helicópteros militares⁴²³.

De igual modo, de acuerdo a la declaración de José Gualinga:

Hubo mucho cambio a partir de ese pasaje, ese episodio, ese conflicto que hubo. Nunca habíamos estado movilizadas así de tal manera, no sabíamos si íbamos a ser calificadas de, no sé, que nos interpretara la gente del resto de la sociedad a nuestra reacción. La sociedad que estaba mayoritariamente informada a favor de la empresa y desde el punto de vista estatal, nos ubicaron como un vandálicos, ladrones, terroristas, violentos, extraterrestres, nos pusieron un montón de calificativos, entonces todo ese impacto que nos dieron realmente nos tenía afectados⁴²⁴.

Lo anterior ha quedado probado dentro del proceso y no ha sido controvertido por el Estado. Al respecto, tal y como hizo en casos anteriores, la Corte debe declarar que el Estado ecuatoriano vulneró el derecho de todos los miembros de Sarayaku a su integridad personal, protegida por el artículo 5 de la CADH en relación al 1.1 del mismo instrumento⁴²⁵.

h. Violación al debido proceso legal y al acceso a la justicia

Falta de tutela judicial frente a los derechos del Pueblo Kichwa de Sarayaku sobre su territorio

En el presente caso, el Pueblo Kichwa de Sarayaku tenía derecho a que el Ecuador le garantizara acceso a un recurso efectivo con las garantías del debido proceso legal, de modo que el mismo le permitiera proteger sus tierras tradicionales⁴²⁶. A pesar de ello, consideramos probado que pese a las acciones legales impulsadas por Sarayaku, el Estado incurrió en numerosas violaciones al debido proceso, vulnerando su derecho de acceso a la justicia.

Como ya hemos analizado, ante la entrada ilegal de la petrolera a territorio de Sarayaku, el 28 de noviembre de 2002 la OPIP, representante de las 11 asociaciones del pueblo Kichwa de Pastaza (incluyendo Sarayaku), presentó un recurso de amparo constitucional ante el Juez

⁴²³ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁴²⁴ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011.

⁴²⁵ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2010. Serie C No. 124, párr. 101 y ss.

⁴²⁶ *Ibidem*, párr. 96.

Primero de lo Civil de Pastaza, en contra de la CGC y su subcontratista, Daymi Services⁴²⁷. El objeto de este recurso era requerir “la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias” de actos u omisiones que violen o puedan violar derechos constitucionales y de convenios internacionales vigentes⁴²⁸.

Ya hemos descrito en el proceso las numerosas irregularidades que se llevaron a cabo en la tramitación del recurso de amparo constitucional, a pesar de que el mismo debía resolverse de manera adecuada dentro de las 72 horas siguientes a su interposición⁴²⁹.

Adicionalmente, el Estado violó el debido proceso al incumplir la medida precautoria ordenada por dicho Juez Primero de lo Civil. La Constitución le otorgaba la facultad de dictarla al señalar que “en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho”⁴³⁰. En base a ello, el Juez ordenó el 29 de noviembre de 2002, “[s]uspend[er] cualquier acción actual o inminente que afecte o amenace los derechos que son materia de reclamo”.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado la obligación de los Estados de garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias emitidas por las autoridades competentes para que se protejan efectivamente los derechos reconocidos⁴³¹. De otro modo, si el ordenamiento jurídico interno de un Estado permite que una decisión final permanezca ineficaz en perjuicio de una de las partes, el derecho a protección judicial resulta ilusorio⁴³².

A pesar de ello, como se desprende de los hechos, la compañía continuó con las actividades de prospección entrando en el territorio, abriendo trochas, helipuertos y sembrando explosivos, sin que el Estado tomara medida alguna para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez.

Por tanto, el recurso de amparo constitucional se tornó inefectivo para proteger el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, dado que no se tramitó de acuerdo al debido proceso, así como por la falta de ejecución de la medida precautoria.

Falta de tutela por la falta de investigación respecto a los hechos de violencia contra Sarayaku

⁴²⁷ Recurso de Amparo Constitucional ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza, de 28 de noviembre de 2002. Anexo 5 del ESAP.

⁴²⁸ Constitución Política de Ecuador de 1998, artículo 95.

⁴²⁹ Ver por ejemplo, escrito de contestación a la excepción preliminar y presentación de prueba superviniente de 19 de mayo de 2011.

⁴³⁰ Constitución Política de Ecuador de 1998, artículo 95.

⁴³¹ Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 72.

⁴³² *Ibidem*, párr. 73.

Por otro lado el Estado es responsable por la falta total de investigación y sanción frente a las denuncias interpuestas en varias ocasiones por los miembros de Sarayaku.

Como señalamos en el ESAP, Sarayaku interpuso varias denuncias en relación a los ataques, actos de amenaza y hostigamiento de los que fueron objeto.

Tanto José Gualinga como Sabine Bouchat interpusieron en 2003 y 2004 denuncias ante el Fiscal Distrital de Pastaza. Ante ello, no tenemos constancia de que se llevaran a cabo diligencias de investigación.

Igualmente, Marlon Santi interpuso una denuncia el 1 de marzo de 2004 en la Comisaría Segunda Nacional del Cantón Quito por el ataque sufrido el 29 de febrero del mismo año. La misma tampoco prosperó. Igual suerte corrió la denuncia que interpuso en diciembre de 2004 por la amenaza de muerte de la que fue víctima mientras se encontraba en la ciudad de Otavalo⁴³³.

En relación al ataque sufrido en Canelos el 4 de diciembre de 2003, el 5 de diciembre el Defensor del Pueblo de Pastaza incoó de oficio una investigación, la cual fue iniciada por el Fiscal Distrital de Pastaza el 9 de diciembre del mismo año. Como Presidente de Sarayaku, Marlon Santi presentó denuncias dentro de dicha indagación contra algunas personas presuntamente culpables de los ataques⁴³⁴. A pesar de que se tomó declaración a los presuntos culpables, y que se llevaron a cabo otras investigaciones previas, hasta la fecha se desconoce el estado de la investigación y no existe sanción alguna contra los responsables de los ataques.

Es de conocimiento de la Honorable Corte, que el Estado ecuatoriano estaba obligado a investigar estos hechos y en el trámite de las medidas provisionales, se le solicitó información que omitió presentar repetidamente. En la audiencia mantenida ante la Corte el 3 de febrero de 2010, el Estado reconoció no tener información actualizada sobre el estado de las investigaciones, aunque informó que las dos denuncias que constan ante la Fiscalía de Pastaza fueron archivadas por no haberse podido identificar a las personas acusadas⁴³⁵.

En este sentido, un pronunciamiento reciente emitido tras la visita del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales a Ecuador, da cuenta de un "sistema de justicia ampliamente disfuncional", que consiste en un "servicio policial que en escasas ocasiones realiza una investigación seria y sustanciada", un "servicio de investigación fiscal que parece más preocupado por las relaciones públicas que por la condena de los autores de

⁴³³ Ver denuncia interpuesta por Marlon Santi ante la Señora Fiscal General de Ecuador. Anexo 43 del ESAP.

⁴³⁴ Queja 420-2003 incoada de oficio por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Pastaza el 5 de diciembre de 2003 e indagación previa de 9 de diciembre de 2003 y diligencias de investigación, Anexo 35 del ESAP.

⁴³⁵ Corte IDH. *Asunto del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*. Medidas Provisionales respecto a la República de Ecuador. Resolución de 4 de febrero de 2010, párr. 11.

graves crímenes y un sistema judicial que ha sido condenado casi de manera generalizada por su ineficiencia y mala gestión”⁴³⁶.

Por su parte la Corte ha reconocido que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, imparcial y efectiva, constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos de las personas que han visto afectada su vida o integridad⁴³⁷. En el presente caso, todos y cada uno de los ataques y amenazas contra miembros de Sarayaku han quedado impunes.

Falta de tutela judicial efectiva frente al incumplimiento de las medidas provisionales

Finalmente, los representantes argumentaremos que el Estado ecuatoriano incurrió en responsabilidad internacional por el incumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Honorable Corte, ya que ello resultó en la privación del derecho del Pueblo Kichwa de Sarayaku a obtener la tutela judicial efectiva del Sistema Interamericano.

Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado, que cuando un Estado incumple una medida interina por él ordenada (Regla 39 de las Reglas de Procedimiento)⁴³⁸, viola, asimismo, el derecho de toda persona de presentar peticiones ante dicho organismo, reconocido en el artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “Convenio Europeo”)⁴³⁹. El referido

⁴³⁶ Profesor Philip Alston, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Misión a Ecuador: 5-15 de julio de 2010.

⁴³⁷ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.75; *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145; *Caso Ríos y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. párr. 283; *Caso Perozo y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. párr. 298.

⁴³⁸ La Regla 39 de las Reglas de Procedimiento de la Corte Europea indica: “*Rule 39 (Interim measures)*

1. The Chamber or, where appropriate, its President may, at the request of a party or of any other person concerned, or of its own motion, indicate to the parties any interim measure which it considers should be adopted in the interests of the parties or of the proper conduct of the proceedings before it.
2. Notice of these measures shall be given to the Committee of Ministers.
3. The Chamber may request information from the parties on any matter connected with the implementation of any interim measure it has indicated”

⁴³⁹ El artículo 34 del Convenio Europeo establece: “El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una das Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”. Véase, por ejemplo, ECHR, *Mamatkulov and Askarov v. Turkey* (46827/99 y 46951/99), 4 de febrero de 2005, párrs. 128-

artículo 34 del Convenio estipula que los Estados “se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”. Por su parte la jurisprudencia interamericana ha hecho énfasis en el “efecto útil” de las disposiciones tanto sustantivas como procesales de la CADH.

De la lectura de las normas citadas se puede observar que (i) el artículo 34 consagra una obligación autónoma para los Estados de no poner traba alguna al ejercicio eficaz del derecho a interponer denuncias individuales y (ii) el artículo 39 de las Reglas de la Corte Europea tiene como finalidad proteger el buen funcionamiento del proceso, una vez se ha iniciado en virtud del artículo 34.

La jurisprudencia internacional comparada, i.e. Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas⁴⁴⁰, Comité contra la Tortura⁴⁴¹, Corte Internacional de Justicia⁴⁴² señala que los Estados tienen una obligación de no frustrar el examen de una comunicación que ya está analizando en una instancia internacional. Es por ello que podemos afirmar que

(i) las medidas cautelares y provisionales en distintos organismos internacionales se adoptan para preservar las garantías de un proceso ya iniciado, y por ello;

29. Esta regla se aplica aún cuando el incumplimiento de la medida interina no afecte negativamente a la víctima. Véase, ECHR, *Paladi v. Moldova* (No. 39806/05), 10 de marzo de 2009, párrs. 104-06.

⁴⁴⁰ En casos en que se solicita no ejecutar órdenes de pena de muerte. Véase, Comité de Derechos Humanos, *Glenn Asby vs. Trinidad y Tobago*, resolución de 21 de marzo de 2002. En casos en donde se solicita no deportar a las presuntas víctimas hacia terceros Estados. Véase, Comité de Derechos Humanos, *Dante Piandiong, Jesús Morillos y Archie Bulan vs. The Philippines*, resolución de 19 de octubre de 2000 y *Sholam Weiss vs. Austria*, resolución de 8 de mayo de 2003. El Comité de Derechos Humanos afirma que:

“Implicit in a State’s adherence to the Protocol is an undertaking to cooperate with the Committee in good faith so as to permit and enable it to consider such communications, and after examination to forward its views to the State Party and to the individual (Article 5 §§ 1 and 4). It is incompatible with these obligations for a State Party to take any action that would prevent or frustrate the Committee in its consideration and examination of the communication, and in the expression of its views”

⁴⁴¹ Medidas provisionales adoptadas en los procedimientos de denuncias individuales. Véase, Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Cecilia Rosana Núñez Chipana vs. Venezuela*, Comunicación 110 de 10 de noviembre de 1998. Véase también Comité contra la Tortura *T.P.S. vs. Canada*, comunicación de 16 de mayo de 2000. El Comité contra la Tortura al respecto afirma que:

“The State Party, in ratifying the Convention and voluntarily accepting the Committee’s competence under article 22, undertook to cooperate with it in good faith in applying the procedure. Compliance with the provisional measures called for by the Committee in cases it considers reasonable is essential in order to protect the person in question from irreparable harm, which could, moreover, nullify the end result of the proceedings before the Committee”

⁴⁴² La CIJ ha afirmado que el propósito de las medidas provisionales es preservar el derecho de las partes dentro de la disputa. Véase, Corte Internacional de Justicia, “*Nicaragua c. Estados Unidos de América*”, sentencia de 27 de junio de 1986 y Corte Internacional de Justicia “*Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia*”, revisión de sentencia de 11 de julio de 1996 en el caso referente a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

(ii) cuando un Estado incumple con las solicitudes de estas medidas se vulnera la obligación de no obstaculizar la interposición de denuncias individuales ante los Sistemas de protección.

En el caso *Mamatkulov and Askarov v. Turkey*, el Tribunal Europeo determinó que el Estado incumplió con sus obligaciones bajo el artículo 34 del Convenio Europeo, debido a la extradición de la presunta víctima a Uzbekistán, en contra de una orden de la Corte basada en el artículo 39 de sus Reglas de Procedimiento. La medida buscaba la protección de la supuesta víctima, así como del proceso internacional.⁴⁴³

Asimismo, en la sentencia, el Tribunal determina la conexión entre las medidas ordenadas y el derecho a una petición individual consagrado en el artículo 34 del Convenio Europeo:

*"(...) under the Convention system, interim measures, as they have consistently been applied in practice (see paragraph 104 above), play a vital role in avoiding irreversible situations that would prevent the Court from properly examining the application and, where appropriate, securing to the applicant the practical and effective benefit of the Convention rights asserted. Accordingly, in these conditions a failure by a respondent State to comply with interim measures will undermine the effectiveness of the right of individual application guaranteed by Article 34 and the State's formal undertaking in Article 1 to protect the rights and freedoms set forth in the Convention"*⁴⁴⁴.

De lo expuesto, se concluye que el incumplimiento por parte del Estado de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana constituye una violación autónoma de las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana, y viola el derecho procesal del Pueblo Kichwa de Sarayaku de presentar peticiones ante el Sistema Interamericano, consagrado en el artículo 44 de dicho instrumento, así como el derecho a contar con la protección provisional prevista en el artículo 63.2 de la Convención Americana.

⁴⁴³ ECHR, *Mamatkulov and Askarov v. Turkey* (46827/99 y 46951/99), 4 de febrero de 2005, párrs. 102 y 108. En su decisión, la Corte Europea afirma:

(...) For present purposes, the Court concludes that the obligation set out in Article 34 in fine requires the Contracting States to refrain not only from exerting pressure on applicants, but also from any act or omission which, by destroying or removing the subject matter of an application, would make it pointless or otherwise prevent the Court from considering it under its normal procedure. (...)

As far as the applicant is concerned, the result that he or she wishes to achieve through the application is the preservation of the asserted Convention right before irreparable damage is done to it. Consequently, the interim measure is sought by the applicant, and granted by the Court, in order to facilitate the "effective exercise" of the right of individual petition under Article 34 of the Convention in the sense of preserving the subject matter of the application when that is judged to be at risk of irreparable damage through the acts or omissions of the respondent State (...)

⁴⁴⁴ ECHR, *Mamatkulov and Askarov v. Turkey* (46827/99 y 46951/99), 4 de febrero de 2005, párrs. 125-126. El Tribunal Europeo concluye su razonamiento de la siguiente manera "Consequently, the effects of the indication of an interim measure to a Contracting State – in this instance the respondent State – must be examined in the light of the obligations which are imposed on the Contracting States by Articles 1, 34 and 46 of the Convention"

Por todo lo anterior, el Estado ecuatoriano ha incurrido en responsabilidad por violar el derecho al acceso a la justicia de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, protegido por los artículos 8 y 25 de la CADH en relación al art. 1.1 de dicho instrumento.

i. La falta de adopción por parte del Ecuador de legislación infraconstitucional para desarrollar el derecho a la consulta resulta en una contravención del artículo 2 de la CADH

En el presente caso, el Estado de Ecuador incumplió el deber impuesto en el artículo 2 de la CADH al no establecer en sus leyes y políticas internas, de conformidad con sus procedimientos constitucionales y obligaciones internacionales, procedimientos formales que permitan que el derecho a la consulta sea efectivo, en relación a la propiedad, la participación política y el acceso a la información que asiste a los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

En el presente caso, al momento en el que Ecuador firmó el contrato de concesión petrolera en 1996, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas podía exigirse en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de 1996, así como de las obligaciones impuestas por los artículos 21, 13 y 23 de la CADH, y por los tratados internacionales aplicables vinculantes para el Ecuador⁴⁴⁵. Posteriormente, el artículo 84 de la Constitución Política de 1998, así como el Convenio 169 de la OIT que entró en vigor en 1999, garantizaban expresamente el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente.

A pesar de las garantías señaladas al derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, las mismas no estaban desarrolladas en legislación específica en Ecuador lo cual supuso un obstáculo para que el Pueblo Kichwa de Sarayaku ejerciera su derecho a la consulta.

La existencia de legislación de desarrollo del derecho a la consulta sin duda habría supuesto una garantía del Pueblo Kichwa de Sarayaku frente al Estado, que como analizamos en secciones anteriores, no sólo habría protegido el derecho de Sarayaku al territorio, sino también a la información y a la participación política por medio de sus representantes en asuntos de gran trascendencia para ellos.

De ese modo, la reglamentación de ese derecho esencial habría contribuido a que el Estado actuara en base a los principios de publicidad y transparencia, y que asegurara la participación efectiva de los miembros de Sarayaku al considerar el contrato de concesión⁴⁴⁶.

⁴⁴⁵ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 93-95.

⁴⁴⁶ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87; Recomendación General XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas,

En nuestro ESAP analizamos con detalle como la falta de legislación en torno a la consulta previa subsiste hasta la actualidad, perpetuando la violación del derecho de Sarayaku a la consulta⁴⁴⁷.

El Pueblo Kichwa de Sarayaku, no controvierte que, como ha sido internacionalmente reconocido, la Constitución Política del Ecuador del año 2008 es una de las más avanzadas en la protección de los derechos de los pueblos indígenas y de la naturaleza. Al respecto, la Constitución prevé dos categorías de consulta. La primera, reflejada en el artículo 398 de la Constitución refiere a la consulta previa para la protección de un derecho difuso, como es el ambiente, ejercida por la ciudadanía en general. La segunda, consagrada en el artículo 57(7) del mismo instrumento, que hace referencia a la consulta para actividades de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables que se encuentren en territorios indígenas. El mismo artículo, en su acápite 17 desarrolla también el derecho a la consulta pre-legislativa de los pueblos indígenas en relación con las medidas legislativas que puedan afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

A pesar de ello, hemos probado que Ecuador a día de hoy no ha desarrollado legislación infraconstitucional para hacer efectivos dichos derechos⁴⁴⁸, lo cual tiene un efecto en los derechos colectivos del Pueblo Kichwa de Sarayaku hasta la actualidad.

Los llamados por parte de órganos de control del cumplimiento de tratados del Sistema de las Naciones Unidas al Estado ecuatoriano respecto a su no cumplimiento pleno del derecho de consulta, indica la necesidad de que el mismo implemente legislación en desarrollo de dicho derecho. Además de los recogidos en nuestro ESAP⁴⁴⁹, resaltamos aquí los pronunciamientos a los que hizo referencia el Relator Anaya durante la audiencia pública.

Al respecto, siguiendo varias visitas del Relator Especial al Ecuador en 2008 y 2009, el mismo emitió un Informe de observaciones sobre los avances y desafíos en la implementación de las garantías de la Constitución Política del Ecuador sobre los derechos de los pueblos indígenas⁴⁵⁰.

A/52/18, 1997. Ver también, Botswana A/57/18, 01/11/2002, párrs. 292-314; Guía para la aplicación del Convenio 169 de la OIT.

⁴⁴⁷ ESAP, págs. 108-114.

⁴⁴⁸ ESAP, págs. 108 a 114.

⁴⁴⁹ ESAP, págs. 113 y 114.

⁴⁵⁰ A/HRC/15/37/Add.7. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Observaciones sobre los avances y desafíos en la implementación de las garantías de la Constitución Política del Ecuador sobre los derechos de los pueblos indígenas, de 13 de septiembre de 2010.

En el mismo, el Relator observa que “[...]a explotación y extracción de recursos naturales en territorios indígenas constituye un constante desafío para los pueblos indígenas, a pesar de los derechos reconocidos bajo la normativa nacional e internacional”⁴⁵¹.

Respecto al derecho a la consulta, el Relator resume algunas de las iniciativas adoptadas por el Estado para desarrollar de manera eficaz el derecho a la consulta previa consagrado en el artículo 57(7) de la Constitución. Entre estas iniciativas, que el Estado reportó al Relator se encuentra la siguiente:

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con la Secretaría de Pueblos, ha iniciado un proceso de diseño de un mecanismo de consulta previa para las comunidades indígenas en relación con proyectos de desarrollo. Según el Estado, esta medida se realiza como parte del cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Sarayaku⁴⁵².

Si bien acogemos que las autoridades competentes del Estado estén iniciando este importante proceso, manifestamos ante la Honorable Corte, que el Pueblo Kichwa de Sarayaku no ha sido informado en ningún momento del mismo, y que por tanto desconoce los avances que existen al respecto. El Estado tampoco ha brindado información alguna durante el trámite del presente caso ante la Corte.

Tal y como concluye el Relator, “las situaciones expuestas en este informe demuestran los vacíos que siguen existiendo en cuanto a la efectiva implementación de los derechos humanos de los pueblos indígenas amparados en la normativa nacional e internacional”⁴⁵³. En este realiza las siguientes recomendaciones:

El Relator Especial recomienda al Estado que lleve a cabo una consulta con los pueblos y nacionalidades indígenas para determinar el procedimiento que se utilizará antes de la adopción de cualquier medida que afecte directamente sus derechos o intereses, incluyendo el desarrollo de nueva legislación.

[...]

Es necesario asegurar que los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución y amparados en los instrumentos internacionales ratificados o aprobados por el Estado se reconozcan e implementen de manera transversal dentro de todas las instituciones políticas, jurídicas y administrativas del Estado.

[...]

El Estado no debe impulsar los proyectos de inversión, infraestructura, extracción y explotación de recursos naturales, sin una previa, amplia y legítima consulta y participación de los pueblos indígenas[...]”⁴⁵⁴.

⁴⁵¹ *Idem*, pág. 2.

⁴⁵² *Idem*, págs. 14 y 15.

⁴⁵³ *Idem*, pág. 18.

⁴⁵⁴ *Idem*, págs. 20 y 21.

Consideramos por tanto, que el Estado debe tomar medidas para hacer efectivo el derecho a la consulta, de modo que adecúe sus políticas y leyes internas a los derechos consagrados en la Convención Americana y tratados internacionales aplicables.

6. Consideraciones sobre las reparaciones solicitadas por los peticionarios

a. Parte lesionada

Tal y como incluimos en nuestro ESAP⁴⁵⁵, solicitamos que la Honorable Corte considere como parte lesionada a todos los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, por cuanto el mismo constituye un Pueblo indígena organizado, asentado en un lugar geográfico determinado, y cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados.

Recientemente, aportamos a la Honorable Corte un Honorable Corte un Estudio Poblacional y de Movilidad del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, elaborado por el antropólogo Roberto Narváez, que da cuenta de que el Pueblo está constituido actualmente por 1223 miembros, agrupados en 206 familias⁴⁵⁶. Por tanto, solicitamos que la Corte tenga en cuenta dicha información a la hora de determinar los beneficiarios de las reparaciones eventualmente dictadas en el presente caso.

b. Reparaciones relativas al daño material

En el presente caso, consideramos que hemos establecido que las violaciones incurridas por el Estado han generado diversas afectaciones materiales en perjuicio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, las cuales ya fueron analizadas en nuestro ESAP y que reiteramos a continuación.

Daños sobre el territorio de Sarayaku y sus recursos naturales

Tal y como ha quedado establecido, la entrada de la empresa en el territorio con el apoyo del Estado, sin haber consultado y obtenido el consentimiento de la comunidad, ocasionó graves daños sobre el territorio, entre los que resumimos los siguientes:

⁴⁵⁵ ESAP, págs. 115 y 116.

⁴⁵⁶ Roberto Narváez, Estudio de Poblamiento Tradicional, Poblacional y de Movilidad del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, pág. 11, aportado como anexo 12 con el escrito de los representantes de contestación a la excepción preliminar y presentación de prueba superviniente, de 19 de mayo de 2011.

- Apertura de trochas sísmicas y de siete helipuertos en el territorio destruyendo grandes extensiones de bosque⁴⁵⁷;
- Destrucción de cuevas, fuentes de agua, y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad⁴⁵⁸;
- Tala de árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku⁴⁵⁹;
- Contaminación ambiental, residuos y basuras de los trabajadores abandonados en el territorio⁴⁶⁰;
- Abandono de explosivos de alta peligrosidad en la superficie y en el subsuelo en territorio de Sarayaku, los cuales permanecen hasta la actualidad⁴⁶¹.

El abandono de los explosivos ha supuesto la restricción del uso y goce del área en la que se encuentran, que en virtud de las consideraciones de seguimiento expuestas por los expertos y por el propio Estado para tratar el tema de los explosivos, ha impedido ya por 8 años el uso del territorio⁴⁶². Más aún, teniendo en cuenta la posibilidad de que persista pentolita en la superficie del territorio, ello podría implicar la extensión de la cuarentena por otros diez años. Ello supone

⁴⁵⁷ Testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011, pág. 3. Véase también *Informe sobre la Visita Realizada a la Comunidad de Sarayaku, para atender Denuncia de la OPIP contra la Compañía General de Combustibles*. Comisión de Derechos Humanos. Congreso Nacional de la República de Ecuador, 8 de mayo de 2003. Anexo 25 del ESAP; Boletín de Prensa de la Asociación Kichwa de Sarayaku de 17 de enero de 2003, Anexo 47 del ESAP; Informe del Ministerio de Energías y Minas de Ecuador de 7 de marzo de 2006, Anexo 48; Autoevaluación, Anexo 94 del ESAP.

⁴⁵⁸ Roberto Narváz. Estudio Social "Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad, y Soberanía Alimentaria en Sarayaku", Quito 2010, pág. 5, Anexo 97 del ESAP.

⁴⁵⁹ *Idem*, pág. 7. Véase también peritaje rendido por el Antropólogo Rodrigo Villagra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2011. Véase también testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011. Véase también testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁴⁶⁰ Fotografías, Anexo 90 del ESAP; Comando Provincial Policial de Pastaza No 16, Informe No. 2010-005-P-2-CP-16. Anexo 30 del ESAP.

⁴⁶¹ Testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011. Véase también testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011. Véase también Shashi Kanth, Mining Engineering and Management. Sarayaku Explosives Report. 28 Agosto 2010.

⁴⁶² Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

la restricción pasada y futura de una porción significativa del territorio para la caza, la pesca y otras actividades de subsistencia⁴⁶³.

Dichos daños han creado una grave afectación para el “uso, goce e interés” del territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, tal y como se demostró a lo largo de este escrito y como se reitera a continuación, por cuanto la subsistencia del Pueblo depende del propio territorio⁴⁶⁴.

Afectación por la paralización de actividades productivas del Pueblo Kichwa de Sarayaku

Como ha quedado establecido, los miembros de Sarayaku viven de los productos de la chacra, la caza, la pesca y la recolección⁴⁶⁵. Como consecuencia de los cuatro a seis meses que duró el “estado de emergencia” de protección del territorio, las familias de Sarayaku se vieron forzadas a paralizar sus actividades productivas. Ello incluyó el trabajo en las chacras⁴⁶⁶, los alimentos, las actividades cotidianas, y proyectos comunitarios de Sarayaku.

A continuación, pasamos a realizar un cálculo estimado de las afectaciones en este sentido a efectos de que la Corte pueda dictar una reparación material en equidad.

De acuerdo al nuevo censo referenciado más arriba, se estima que Sarayaku cuenta con 206 familias nucleares y no con 160 como habíamos indicado en nuestro ESAP⁴⁶⁷. De igual modo, Sarayaku ha realizado una revisión del cálculo por las pérdidas de las chacras, dada la inclusión de algunos datos incorrectos en el ESAP. De acuerdo al nuevo cálculo, cada familia tiene un promedio de dos chacras. Por tanto, a efectos de cuantificar las pérdidas, la Corte puede tener como referencia que de cada chacra, las familias obtienen aproximadamente 150 ‘quintales’ de yuca, y que en el mercado dicha cantidad se vendería a 10\$ cada quintal. Por tanto, las pérdidas sólo por la cosecha de yuca del año en que se dejó de producir ascenderían a 618,000US\$ (206 familias x dos chacras cada una x 150 quintales de yuca x 10\$ cada

⁴⁶³ Testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁴⁶⁴ Peritaje rendido por el Antropólogo Rodrigo Villagra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2011. Véase también testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁴⁶⁵ Peritaje rendido ante fedatario público por el Profesor Rodolfo Stavenhagen, de 24 de junio de 2011, pág. 2 y 3.

⁴⁶⁶ Testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el día 6 de julio de 2011; testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁴⁶⁷ Roberto Narváez, Estudio de Poblamiento Tradicional, Poblacional y de Movilidad del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, pág. 11, aportado como anexo 12 con el escrito de los representantes de contestación a la excepción preliminar y presentación de prueba superviniente, de 19 de mayo de 2011.

quintal). Dicha cantidad aproximada, no tiene en cuenta todos los demás productos sembrados en las chacras (camote, plátano, maíz papa china, caña, árboles frutales, etc.⁴⁶⁸), ni el tiempo invertido en sembrar y cosechar nuevas chacras⁴⁶⁹.

La falta de alimentos de la chacra por un periodo aproximado de un año, y la escasez de la caza y la pesca originada por las actividades de prospección sísmica, así como la presencia de trabajadores en el territorio, ocasionó que los miembros de Sarayaku tuvieran que acudir a los productos del mercado (arroz, fideos, enlatados) para poder complementar su dieta⁴⁷⁰. Según los líderes del Pueblo, ello habría supuesto un gasto de 34US\$ mensuales por familia durante los seis meses del “estado de emergencia”, y de 8.5US\$ por los ocho meses subsiguientes⁴⁷¹.

Adicionalmente, la defensa del territorio supuso la interrupción de otras actividades productivas de la comunidad, como la construcción de casas y canoas, que son actividades propias de los adultos de Sarayaku. Según los líderes, la defensa del territorio supuso que durante los seis meses del “estado de emergencia” cada familia dejó de hacer una casa, una chacra o una canoa, incurriendo en una pérdida material significativa por familia⁴⁷². Igualmente, dejaron de realizarse artesanías, como la cerámica y los tejidos de fibras naturales, lo cual proporcionaba algunos ingresos monetarios a Sarayaku por la venta al turismo⁴⁷³.

Asimismo, se constata que el conflicto resultó en una grave afectación para el turismo comunitario de Sarayaku, por cuanto se suspendió la actividad⁴⁷⁴. Ello ocasionó que los encargados del proyecto “deje[n] de recibir los ingresos directos de los turistas, en sus gastos de alimentación, alojamiento y recorridos a la selva con guías comunitarios”⁴⁷⁵. Además de esos ingresos, cada turista paga una tarifa fija de 15\$ por la entrada al territorio, el mismo que se destina directamente a un fondo comunitario para proyectos de desarrollo. Anualmente,

⁴⁶⁸ Testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁴⁶⁹ Testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011,.

⁴⁷⁰ Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, págs. 20 y 21, Anexo 97 del ESAP.

⁴⁷¹ *Idem*, pág. 22.

⁴⁷² *Idem*, pág. 20.

⁴⁷³ *Idem*, pág. 21.

⁴⁷⁴ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el día 6 de julio de 2011. Ver también testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011.

⁴⁷⁵ *Idem*, pág. 21.

Sarayaku recibía un promedio de 200 turistas, por lo que la pérdida durante los dos años que se paralizaron las operaciones durante y tras el conflicto es de 6,000US\$⁴⁷⁶.

Igualmente, se afectaron algunos proyectos de desarrollo de Sarayaku⁴⁷⁷, como el de piscicultura y el programa de economía comunitaria⁴⁷⁸.

Afectación por acciones para la defensa del territorio

La defensa del territorio, implicó numerosos gastos para los líderes de Sarayaku, que tuvieron que movilizarse a diferentes partes dentro y fuera del país⁴⁷⁹. Como se desprende de los hechos, Sarayaku acudió a numerosas instancias en Puyo, Quito, y en el extranjero. Si bien la mayoría de esas actividades fueron posibles gracias al apoyo de organizaciones no gubernamentales, la comunidad gastó la totalidad de sus ingresos monetarios disponibles.

De ese modo, la empresa de turismo comunitario Papango Tours⁴⁸⁰, que constituía una de las pocas fuentes de ingresos monetarios a la comunidad, incurrió en pérdidas. Según los líderes:

[T]odo el dinero tuvimos que usar para internet, teléfono, vuelos, logística, medicina. Y tuvimos que cerrar la oficina después de que invertimos el dinero para la lucha de Sarayaku. Todos los que trabajamos tuvimos que regresar a la comunidad [...] La pérdida fue en el 2003 y tuvimos parados como dos años [...] José hizo un préstamo con amigos de Europa por un valor de doce mil dólares para recuperar lo que se había perdido⁴⁸¹.

⁴⁷⁶ *Idem*, págs. 21 y 22.

⁴⁷⁷ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011.

⁴⁷⁸ Autoevaluación. Declaraciones de José Dionisio Machoa., pág. 10; Dalila Cisneros, pág. 18; Nelson Gualinga, pág. 18; Jhonny Dahua, pág. 18, Anexo 94 del ESAP.

⁴⁷⁹ De los hechos se desprenden tan sólo algunas de las muchas reuniones mantenidas en Quito, Puyo y otros lugares del país. Entre las reuniones de los dirigentes en Quito, quedan constatadas las de los días 31 de octubre de 2002, 4 de diciembre de 2002, 12 de diciembre de 2002, 20 de enero de 2003, 10 de noviembre de 2003, 29 de febrero de 2004. Igualmente, está probado que el 28 de febrero de 2003, dirigentes de Sarayaku se reunieron en Londres con Amnistía Internacional., y el 10 de octubre de 2003 se reunieron con varias organizaciones e instituciones europeas como la UNESCO, Comisión de Derechos Humanos y Democracia de la Unión Europea y varias ONGs e instituciones.

⁴⁸⁰ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el día 6 de julio de 2011.

⁴⁸¹ Roberto Narváez. Estudio Social, "Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku", Quito 2010, págs. 20 y 21, Anexo 97; Documentos sobre préstamo a Papango tours, Anexo 52 del ESAP.

Afectación económica por la restricción a la libertad de circulación por el río Bobonaza

La violación a la libertad de circulación de Sarayaku, especialmente por el río Bobonaza, ocasionó gastos económicos adicionales, dado que los miembros de Sarayaku no tuvieron otra opción de transporte que la aérea para asuntos de urgencia, lo cual multiplicó los gastos de la comunidad dado que cada viaje en avioneta cuesta un promedio de 250US\$⁴⁸².

Adicionalmente, resulta probado que en el presente caso, la restricción a la libertad de circulación obstaculizó las siguientes actividades⁴⁸³:

- Entrada de turistas⁴⁸⁴;
- Comercialización de productos de Sarayaku hacia la ciudad (especialmente fibra);
- Entrada de mercancías de productos básicos desde la ciudad, cuyo transporte tuvo que hacerse por avioneta, multiplicando el costo;
- Entrada de productos para las tiendas de Sarayaku;
- Movilización de miembros de Sarayaku por el río, por lo que tuvieron que movilizarse en avioneta para salir de Sarayaku, multiplicando el costo del transporte⁴⁸⁵.

Todo lo anterior, demuestra que el Pueblo Kichwa de Sarayaku sufrió una afectación material importante originada de los hechos del caso y las violaciones incurridas por el Estado. En base a todo lo anterior, solicitamos que la Honorable Corte determine en equidad una cantidad monetaria en concepto de daño material, la misma que deberá ser entregada por el Estado directamente al Pueblo Kichwa de Sarayaku.

c. Reparaciones relativas al daño inmaterial probado en el presente caso

En el presente caso, las violaciones incurridas por el Estado en perjuicio de Sarayaku han generado diversas afectaciones inmateriales a los miembros del Pueblo.

⁴⁸² Como fuera expresado por Patricia Gualinga durante la audiencia pública, el taxi aéreo cuesta aproximadamente \$300 en una avioneta de 5 personas, o \$200 para una avioneta de 3 personas. Testimonio ofrecido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el día 6 de julio de 2011; Declaración de Olger Cisneros, Autoevaluación, pág. 8, Anexo 94 del ESAP.

⁴⁸³ Declaraciones Juramentadas de Luis Octavio Llerena Villegas y Carmenza Soledad Malaver Calapucha, de 13 de noviembre de 2007. También declaraciones de Olger Cisneros, José Dionisio Machoa, Andrés Gualinga, Gerardo Gualinga, José Gualinga, César Santi, Marcelo Santi, Remigio Santi, Joel Malaver, Vinicio Viteri, Marco Gualinga, Bolívar Dahua, en Autoevaluación, Anexo 94 del ESAP.

⁴⁸⁴ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011.

⁴⁸⁵ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el día 6 de julio de 2011.

Amenaza a la subsistencia e identidad cultural del Pueblo Kichwa de Sarayaku por la vulneración al territorio

A lo largo del proceso, ha quedado establecida la especial relación entre el Pueblo Kichwa de Sarayaku y su territorio⁴⁸⁶. Partiendo de ello, la violación respecto al territorio de Sarayaku y las restricciones al uso, goce e interés de los recursos que se encuentran en el mismo, puso en grave riesgo la propia subsistencia e identidad cultural del Pueblo Kichwa de Sarayaku⁴⁸⁷.

Esta afectación es prácticamente irreparable ya que, de acuerdo a la cosmovisión de Sarayaku, cuando los espíritus huyen por la incursión de personas externas o la agresión a las zonas de vida, no regresan sino que buscan otros lugares donde habitar. Según una líder de Sarayaku:

Los árboles tumbados están tumbados, si crecen no va a crecer el mismo árbol, va a tener que pasar años para que sea un árbol grande y viejo. Un árbol grande es considerado que tiene espíritu que se llama Ushutikan, entonces cuando se lo tumba se ahuyenta todo eso. Se van, pero depende hay llacas (shamán) que tienen la capacidad de traer nuevamente a los espíritus si es que ellos quieren que regresen, pero si ese llaca muere, entonces esa posibilidad desaparece⁴⁸⁸.

Ahora la gente no puede acceder a ese espacio donde están encerrados los explosivos tienen miedo que cualquier cosa lo haga explotar que también en ese sector ya se fueron la mitad de los amos que preservaban el ecosistema⁴⁸⁹.

Partiendo de esa afectación general a la cultural y subsistencia de Sarayaku, los miembros de la comunidad han reportado otras afectaciones concretas a su cosmovisión, como las siguientes⁴⁹⁰:

⁴⁸⁶ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011. Ver también Testimonio rendido por Ena Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el día 6 de julio de 2011; Testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el día 6 de julio de 2011.

⁴⁸⁷ Peritaje rendido por el Antropólogo Rodrigo Villagra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2011. Peritaje rendido ante fedatario público por el Profesor Rodolfo Stavenhagen, de 24 de junio de 2011.

⁴⁸⁸ Roberto Narváez. Estudio Social, "Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku", Quito 2010, pág. 14, Anexo 97 del ESAP.

⁴⁸⁹ Testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el día 6 de julio de 2011.

⁴⁹⁰ Ver *supra*, págs. 96-101.

- La destrucción del sitio sagrado del Shaman César Vargas, incluido el árbol *Lispungu*, así como la montaña *Wichu Kachi*, o saladero de loras⁴⁹¹;
- La destrucción de árboles y plantas de alto valor para la medicina tradicional de Sarayaku⁴⁹²;
- Afectación sobre sitios sagrados importantes para la celebración de rituales de iniciación del joven a adulto;
- La imposibilidad de celebrar la fiesta de Sarayaku, *Uyantsa*, durante cuatro años⁴⁹³.

Adicionalmente, la dedicación plena de los miembros de Sarayaku a la defensa del territorio, ha tenido consecuencias tanto para la educación de los hijos sobre cultura ancestral, como la inversión de tiempo de los adultos sobre temas espirituales⁴⁹⁴. En este sentido, para el Pueblo Kichwa de Sarayaku se ha puesto seriamente en riesgo la continuidad de la sabiduría de los *shamanes* y ancianos⁴⁹⁵.

En este sentido, el joven Alfredo Santi Cisneros señala:

[A] mi me afectó bastante en la educación ancestral y cultural, por ejemplo a los [V]arones los papas son los que enseñan la vida en la selva, cuando uno desde niño se acompaña a los padres y ahí se aprende todo el conocimiento ancestral, eso no sucedió cuando entró la compañía mi papa se dedico solo a la lucha como le comente no puso importancia ni en la casa y peor en mi⁴⁹⁶.

Afectación a la educación de niños y jóvenes

Además de la afectación para la educación ancestral, los niños y jóvenes también vieron afectada su educación como consecuencia de la suspensión de las clases en las escuelas y

⁴⁹¹ Testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el día 6 de julio de 2011; Peritaje rendido por el Antropólogo Rodrigo Villagra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2011.

⁴⁹² Peritaje rendido por el Antropólogo Rodrigo Villagra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2011; Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011.

⁴⁹³ Testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁴⁹⁴ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011.

⁴⁹⁵ Peritaje rendido por el Antropólogo Rodrigo Villagra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2011.

⁴⁹⁶ Testimonio notarializado de Ramón Alfredo Santi Cisneros, de 20 de agosto de 2010, pregunta 9, Anexo 66 del ESAP.

colegio durante tres meses, tiempo durante el cual los niños más pequeños se quedaron en las casas y los jóvenes se unieron a los Campamentos de Paz y Vida para proteger el territorio⁴⁹⁷.

Igualmente, muchos de los líderes del Pueblo de Sarayaku tuvieron que dejar los estudios que seguían en la extensión universitaria de Sarayaku⁴⁹⁸, creada gracias a un proyecto de cooperación con universidades ecuatorianas y una universidad española, dado que tuvieron que dedicarse a la defensa del territorio. Por ello, no pudieron obtener su titulación de la universidad⁴⁹⁹.

Afectación a la salud e integridad

Ha quedado establecido que como consecuencia de la carestía de alimentos durante y tras el "estado de emergencia" para defender el territorio de Sarayaku, sus miembros sufrieron diversas enfermedades, como desnutrición, fiebre, diarrea, vómitos, dolor de cabeza, aumento de gastritis y anemias, hepatitis B y otros⁵⁰⁰. Esta situación fue especialmente grave en el caso de los ancianos y niños, quienes sufrieron la falta de cuidados por la ausencia de los adultos⁵⁰¹.

Además de la afectación a la salud física, el conflicto alteró gravemente la seguridad, tranquilidad y modo de vida de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, quienes sienten que "cualquier rato nos puede pasar algo y pueden ser reales todas las amenazas que nos hicieron"⁵⁰².

⁴⁹⁷ Testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011. Véase también Testimonio notariado de Ramón Alfredo Santi Cisneros, de 20 de agosto de 2010, pregunta 8, Anexo 66 del ESAP; Roberto Narváez. Estudio Social, "Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku", Quito 2010, pág. 12; Autoevaluación, pág. 17, Anexo 94 del ESAP.

⁴⁹⁸ Testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁴⁹⁹ Afectación que se apoyará por medio de testimonios en el proceso ante la Honorable Corte.

⁵⁰⁰ Declaración juramentada de Ena Margoth, de 12 de noviembre de 2007, Anexo 55 del ESAP.

⁵⁰¹ Testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011; Testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011; Declaración de Marlon Santi, pág. 11; Declaración de Laura Casco, pág. 15; Declaración de Elisa Cisneros, pág. 15; Roberto Narváez. Estudio Social, "Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku", Quito 2010, págs. 9-10; Testimonio notariado de Abdon Alonso Gualinga Machoa, de 20 de agosto de 2010. Anexo 65 del ESAP.

⁵⁰² Declaración de David Malaver, Autoevaluación, pág. 9, Anexo 94 del ESAP; Declaración de José Dionisio Machoa y de Reinaldo Gualinga, pág. 12. Informe Antropológico, págs. 95 y 96 del ESAP.

Este sentimiento también marcó fuertemente a los niños, quienes han vivido con temor por la militarización del territorio y la suerte de sus padres⁵⁰³. Algunos de ellos, como consecuencia de la paralización de las clases, ya no volvieron a estudiar⁵⁰⁴.

Igualmente, quedó establecida en el presente escrito la responsabilidad del Estado por las violaciones al derecho a la integridad física y psíquica de todos los miembros de Sarayaku que fueron sujetos a amenazas, hostigamientos, y agresiones físicas⁵⁰⁵.

Los efectos de dichas amenazas se extienden hasta la actualidad, por cuanto los miembros de Sarayaku siguen temiendo por el futuro de su territorio⁵⁰⁶.

Adicionalmente, como resultado de las acciones del Estado, Sarayaku ha sido estigmatizado como pueblo “guerrillero”, como “un verdadero estado dentro del Estado”, y con vinculación a actividades subversivas⁵⁰⁷. Dicha estigmatización ha tenido una gran afectación en las relaciones de los miembros de Sarayaku con gran parte de la sociedad ecuatoriana, y más agudizada con las comunidades vecinas⁵⁰⁸.

Afectación a las relaciones familiares, comunitarias e intercomunitarias

⁵⁰³ Testimonio rendido ante fedatario público por Gloria Berta Gualinga Vargas, de 27 de junio de 2011. Véase también Testimonios de jóvenes. Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 11, Anexo 97 del ESAP; Testimonio notarializado de Ramón Alfredo Santi Cisneros, de 20 de agosto de 2010, preguntas 3 y 4, Anexo 66 del ESAP. Declaración de José Luis Gualinga, Autoevaluación, pág. 8, Anexo 94 del ESAP; Declaraciones de Berta Gualinga, José Luis Gualinga y Rubén Andi, pág. 17, Anexo 94 del ESAP.

⁵⁰⁴ Declaración de José Luis Gualinga, Autoevaluación, pág. 17, Anexo 94 del ESAP.

⁵⁰⁵ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011. Véase también testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el día 6 de julio de 2011; Testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁵⁰⁶ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011; testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el día 6 de julio de 2011.

⁵⁰⁷ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el día 6 de julio de 2011.

⁵⁰⁸ Peritaje rendido por el antropólogo Prof. Víctor López Acevedo ante fedatario público, de 29 de junio de 2011. Véase también testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el día 6 de julio de 2011; peritaje rendido ante fedatario público por la antropóloga Susana Sawyer, de 29 de junio de 2010.

En efecto, la tensión ha sido constante con las comunidades vecinas, especialmente con la comunidad de Canelos, con la que a día de hoy todavía se está trabajando para mejorar la relación y asegurar la estabilidad y paz de todos los pueblos que residen en la cuenca del Bobonaza⁵⁰⁹.

Del mismo modo, el conflicto generó tensiones entre las propias familias de Sarayaku, tanto por las disputas en torno a permitir la entrada de la petrolera, como por la falta de tiempo para dedicar a la vida familiar⁵¹⁰. La división causada por la empresa generó la expulsión y sanción de algunos miembros de Sarayaku y situaciones de rencillas y desconfianza⁵¹¹. Como se analizó, los efectos de estos conflictos han tenido efectos hasta la actualidad, como demuestra la situación generada por el intento de establecimiento de la comunidad de Kutukachi en Sarayaku⁵¹².

Afectación a los proyectos individuales de vida y al proyecto de desarrollo colectivo

El conflicto con la petrolera también afectó el proyecto de vida de muchos miembros de la comunidad, que se vieron forzados a dejar sus ocupaciones previas para dedicarse por completo a la defensa del territorio⁵¹³. Asimismo, ha quedado establecido que los proyectos de desarrollo de la comunidad, como el proyecto de piscicultura, el de economía comunitaria, el de conservación del territorio, el de turismo comunitario, y el de la universidad de Sarayaku se vieron retrasados, obstaculizados o frustrados⁵¹⁴.

⁵⁰⁹ Testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

⁵¹⁰ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011. Véase también testimonio rendido ante fedatario público por Sabine Bouchat Ferrant de 27 de junio de 2011. Ver también Declaración de David Malaver, Autoevaluación, pág. 9, Anexo 94 del ESAP; Declaración de Marlon Santi, pág. 11; Roberto Narváez. Estudio Social, "Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku", Quito 2010, pág. 12, Anexo 97 del ESAP.

⁵¹¹ Declaraciones de Luis Gualinga, Franklin Santi. Autoevaluación, págs. 4 y 5, Anexo 94 del ESAP. Véase también ESAP, Declaraciones de Edgar Gualinga, Fanny Cisneros, Lenin Machoa, y Romel Cisneros. Autoevaluación págs. 5 y 6.

⁵¹² Ver *ESAP*, sección Hechos, pág. 53.

⁵¹³ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el día 6 de julio de 2011. Ver también Declaración de Marlon Santi. Autoevaluación, pág. 11, Anexo 94 del ESAP; Declaración de Gerardo Gualinga. Roberto Narváez. Estudio Social, "Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku", Quito 2010, pág. 22, Anexo 97 del ESAP.

⁵¹⁴ Testimonio rendido ante fedatario público por José María Gualinga Montalvo, de 27 de junio de 2011.

En consecuencia de todo lo expuesto en esta sección, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que, en consonancia con su jurisprudencia previa, fije una cantidad en equidad para reparar las afectaciones inmateriales señaladas. Dicha cantidad debe ser reintegrada por el Estado en beneficio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, el cual destinará las reparaciones para avanzar su plan de desarrollo, o *Sumak Kausay*⁵¹⁵.

d. Garantías de satisfacción y no repetición

Es clara la importancia que para los pueblos indígenas tienen las reparaciones colectivas, y las medidas de restitución, satisfacción y no repetición, frente a reparaciones materiales individuales que en otras culturas podrían ser más relevantes⁵¹⁶. Ello es así porque las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas, más allá de las afectaciones materiales e inmateriales, tienen efectos sobre la identidad espiritual y la construcción socio-política de la comunidad⁵¹⁷.

En este sentido, y tal y como manifestamos en nuestro ESAP, para el Pueblo Kichwa de Sarayaku las reparaciones más importantes son aquellas referidas a las garantías de no repetición⁵¹⁸.

Durante los últimos 14 años, desde la celebración del contrato entre el Estado y la petrolera en el año 1996, los miembros de Sarayaku han dedicado todos sus esfuerzos a la defensa del territorio, el mismo que garantiza su subsistencia presente y de generaciones futuras. La conflictividad creada por la entrada de las compañías petroleras ya había afectado a Sarayaku en situaciones anteriores, como cuando en 1989 la operadora ARCO/ AGIP intentó desarrollar actividades sísmicas en la cuenca del río Rotuno, en territorio de Sarayaku, invadiendo un área sagrada de la comunidad⁵¹⁹.

Sarayaku considera que del 80 al 100% del tiempo de los dirigentes ha estado invertido en la defensa del territorio contra este tipo de entradas inconsultas por parte de las empresas con el

⁵¹⁵ Ver ESAP, anexo 98.

⁵¹⁶ Ver artículos 11(2), 20(2), 32(2) de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁵¹⁷ *International Law Association, The Hague Conference (2010). Rights of Indigenous Peoples*, p. 40. <http://www.ila-hq.org/en/committees/index.cfm/cid/1024>

⁵¹⁸ ESAP, pág. 127.

⁵¹⁹ Peritaje rendido ante fedatario público por la Profesora Suzana Sawyer, de 24 de junio de 2011, págs. 6 a 8; Ver ESAP, sección Contexto.

apoyo del Estado, las cuales siguen suponiendo una amenaza para su territorio como se ha probado en el proceso⁵²⁰.

Como señaló la testigo Sabine Bouchat:

Este miedo, este terror aún lo sentimos en lo más profundo de cada uno de nosotros. Ahora José es presidente de Sarayaku, temo por él. Con todas las acusaciones que hemos recibido. Que pueden imaginar ahora para atacarlo. Solo porque José y su pueblo defienden sus derechos. Un derecho que molesta a ciertos poderes económicos pero que pone la vida de un pueblo en peligro⁵²¹.

Para el Pueblo Kichwa de Sarayaku, el problema petrolero ha marcado la vida interna de la comunidad⁵²², y ha supuesto una inversión de tiempo que no se ha dedicado al desarrollo de los proyectos propios y la preservación de las tradiciones ancestrales.

Por ello, todos los testigos han coincidido en señalar que para ellos la reparación más trascendental es aquella que evite que los hechos vuelvan a repetirse.

Como solicita el shaman, Don Sabino Gualinga:

Pido que no dejen ingresar. Que no entren los que andan explotando la tierra, los que andan reventando la tierra. Que no entre prospección sísmica. Por eso he venido a solicitarles, porque estoy pidiendo por la tierra de donde soy⁵²³.

Por su parte, Marlon Santi manifestó:

Sarayaku pide un momento de espacio. La vuelta a la tranquilidad, la paz, la armonía. De que el Estado respete ese territorio como garantía para las futuras generaciones. Quizá soy la voz de ese Pueblo que ya no quiere pensar si este año, el próximo año, o dentro de cinco años, va a venir la empresa y los militares⁵²⁴.

De ese modo, para Sarayaku la reparación más importante es aquella que asegure la mayor protección posible sobre su territorio respecto a los proyectos de desarrollo, lo cual aseguraría el poder dedicar más esfuerzos a su supervivencia como pueblo.

⁵²⁰ Ver *supra*, págs. 48-51.

⁵²¹ Testimonio rendido ante fedatario público por Sabine Bouchat Ferrant, de 27 de junio de 2011, pág. 8.

⁵²² *Idem*.

⁵²³ Testimonio rendido por Don Sabino Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el día 6 de julio de 2011.

⁵²⁴ Testimonio rendido por Marlon René Santi Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011; Ver también Testimonio rendido por Ena Margot Santi ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2011.

e. Medida para evitar que el Estado vuelva a reiniciar proyectos de explotación de recursos naturales en el territorio de Sarayaku sin respetar los derechos de éste

De acuerdo a la jurisprudencia previa de la Honorable Corte en este sentido⁵²⁵, solicitamos que, a fin de garantizar la no repetición de la violación a los derechos de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku a la propiedad, la supervivencia del Pueblo y la protección judicial, el Estado del Ecuador lleve a cabo las siguientes medidas:

- Ecuador debe abstenerse de realizar actos que podrían dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del Pueblo Kichwa de Sarayaku, a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo.
- Respecto de las nuevas concesiones en licitación que afectan el territorio de Sarayaku, el Estado debe revisarlas, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de este Tribunal, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del Pueblo Kichwa de Sarayaku.
- El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del Pueblo Kichwa de Sarayaku a ser efectivamente consultado, y a obtener su consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que tengan un impacto significativo sobre sus derechos o bienestar.
- El derecho a la consulta debe llevarse a cabo en el más absoluto respeto a los estándares internacionales citados en el presente escrito. En base a ello, la consulta debe llevarse a cabo de buena fe, estableciendo un diálogo genuino entre las partes; debe ser informada, lo que requiere que el Estado acepte y brinde información, y que exista una comunicación constante entre las partes; debe hacerse desde las primeras fases de elaboración del proyecto, y en todas las etapas posteriores del proceso de adopción de decisiones; debe llevarse a cabo por las autoridades competentes del Estado; siguiendo un procedimiento culturalmente adecuado, lo cual implica que la misma se realice con las instituciones representativas tradicionales del Pueblo; y deben tener como finalidad la obtención del consentimiento.
- El Estado debe tomar medidas para compartir, razonablemente, los beneficios derivados de esos proyectos con el Pueblo Sarayaku, en el caso de que se lleven a cabo. El Pueblo debe ser consultado durante el proceso establecido para cumplir con esta forma de reparación.

⁵²⁵ *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 194.

- El Ecuador debe asegurar que se realicen estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes, previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional de Sarayaku.
- De igual modo, debe implementar medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural del Pueblo Kichwa de Sarayaku.
- Finalmente, el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para proporcionar a los miembros de Sarayaku los recursos efectivos y adecuados contra actos que violan su derecho al uso y goce de la propiedad.

El cumplimiento de esta reparación debe tener carácter continuado, dado que la adherencia por parte del Estado con los estándares enumerados, supone la garantía máxima de protección con la que cuenta el Pueblo Kichwa de Sarayaku para asegurar su supervivencia futura.

f. Alcance de la reparación solicitada por Sarayaku para que se declare el territorio como “Territorio Sagrado Patrimonio de Biodiversidad y de Cultura Ancestral de la Nacionalidad Kichwa”

Los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku han solicitado que la Corte ordene al Estado que respete su voluntad de declarar su territorio como “Territorio Sagrado Patrimonio de Biodiversidad y de Cultura Ancestral de la Nacionalidad Kichwa”⁵²⁶.

En su testimonio, Patricia Gualinga resumió bien el significado que para Sarayaku tiene esta reparación, al afirmar:

“Le pediría a la Corte que nos proteja. Que nos dejen vivir en paz para poder vivir y seguir subsistiendo. También pediría que si quieren hacer una actividad tan dañina seamos consultados. Y que si decimos que no, nos respeten. No que seamos consultados y si decimos que no, entren de igual manera. [...] Que la Corte declare también un territorio libre de actividad extractiva, un territorio vivo, con toda la cosmovisión, con toda nuestra cultura, con todo nuestro ser, con toda nuestra gente”⁵²⁷.

Durante la audiencia pública, el Honorable Juez Ventura Robles solicitó a los representantes aclarar el alcance de esta medida de reparación, lo cual hacemos a continuación.

⁵²⁶ Testimonio notarizado de Ramón Alfredo Santi Cisneros, de 20 de agosto de 2010, pregunta 10; Testimonio notarizado de Abdon Alonso Gualinga Machoa, de 20 de agosto de 2010, pregunta 14. Anexo 65 del ESAP.

⁵²⁷ Testimonio rendido por Patricia Gualinga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el día 6 de julio de 2011.

El concepto de "Territorio Sagrado Patrimonio de Biodiversidad y de Cultura Ancestral de la Nacionalidad Kichwa" no responde a una categoría legal existente en Ecuador, dado que para el Pueblo Kichwa de Sarayaku es importante que la declaración tenga base en un concepto originado de su propia cosmovisión. Por tanto, lo que Sarayaku solicita a la Corte es que ésta requiera al Estado a respetar la declaración que realiza el Pueblo de su propio territorio.

El fundamento jurídico de esta declaración está en el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas reconocido por el artículo 3 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, según el cual los pueblos "determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural". De igual modo, esta medida tiene fundamento en el derecho a la propiedad garantizado en el Art. 21 de la CADH, el numeral 12 del Artículo 57 de la Constitución y el Artículo 66, numeral 12 de la Constitución, por la que el Estado debe tomar las medidas descritas en la sección anterior para evitar la repetición de violaciones futuras sobre el territorio de Sarayaku que tendrían un impacto en sus derechos y subsistencia.

Por tanto, la medida supone el respeto por parte del Estado a la declaratoria, que en virtud del derecho a la libre determinación, realice Sarayaku sobre su territorio, de acuerdo a los derechos que le asisten como pueblo indígena y dentro de los límites de la Constitución del Ecuador.

g. El Estado debe llevar a cabo la extracción y mitigación del daño de todo tipo de explosivos, maquinaria, estructuras y desechos no biodegradables dejados en el territorio de Sarayaku por la compañía petrolera

El Estado debe extraer y mitigar el daño de todo material y desechos abandonados por la empresa GCG en territorio de Sarayaku. Ello es necesario en cumplimiento cabal con las medidas provisionales ordenadas por la Honorable Corte, como medida necesaria para evitar daños irreparables a la vida e integridad de los miembros de Sarayaku. Adicionalmente, constituye una medida necesaria para resarcir los daños ambientales, sociales, y culturales generados por las actividades de exploración petrolera llevadas a cabo por la empresa en el territorio del Pueblo de Sarayaku.

En su peritaje, el Ingeniero William Powers refirió a la importancia de que las empresas petroleras sigan un plan de abandono aprobado por el gobierno, de modo que no queden pasivos ambientales en los territorios de operación⁵²⁸. Por su parte, el Economista Alberto Acosta, en respuesta a una pregunta realizada por el Estado respecto a medidas de reparación, señaló, "como es de dominio público, la actividad petrolera ha dejado dentro de los

⁵²⁸ Peritaje rendido ante fedatario público por el Ingeniero William Powers, de 29 de junio de 2010, pág. 14.

territorios importantes pasivos ambientales y sociales. Entonces la primera medida reparatoria que mencionaría sería el retiro inmediato de dichos pasivos, más aún cuando éstos constituyan peligro para la vida y la integridad de los pobladores así como para la integridad y ciclos regenerativos de la Naturaleza⁵²⁹.

Por tanto, como solicitamos en el ESAP, y hemos reiterado en varios escritos, es necesario que el Estado lleve a cabo las siguientes actividades para el retiro y mitigación del daño que genera la presencia de la pentolita en el territorio.

Explosivos de la superficie.

El Estado debe retirar la totalidad de los explosivos que se encuentran en la superficie del territorio. Al respecto, tal y como Sarayaku solicitó en el proceso de medidas provisionales, para ello el Estado debe realizar una búsqueda en al menos 500 mts a cada lado de la línea sísmica E16 a su paso por territorio de Sarayaku⁵³⁰.

Explosivos subterráneos

En base al estudio realizado por el Prof. Kanth⁵³¹, el Pueblo solicita que la Honorable Corte ordene al Estado ecuatoriano el tratamiento de la pentolita subterránea de acuerdo al siguiente plan.

- a) Determinar la cantidad de puntos de enterramiento de la pentolita. Como hemos indicado, según la información proporcionada por el Estado, hay 1433 kgs de pentolita enterrados en 467 puntos en un área de 20 km² del territorio. Sin embargo, el Pueblo Kichwa de Sarayaku desconoce los documentos técnicos o de otro tipo que respalden dicha información. Por tanto, en primer lugar, el Estado debe identificar los puntos de enterramiento de la pentolita se que encuentran en el territorio. Este paso no tiene mayor dificultad, dado que existen mapas sobre el paso de las líneas sísmicas por territorio de Sarayaku. Según el Informe Final elaborado por la compañía CGC, la pentolita habría sido enterrada a una profundidad de 20 mts en puntos de tiro a una distancia de 100mts cada uno sobre las líneas sísmicas⁵³². Es decir hay puntos de enterramiento cada cien metros en las líneas sísmicas. Por tanto, identificada la línea sísmica, al Estado le sería fácil localizar los puntos de enterramiento de la pentolita.

⁵²⁹ Peritaje rendido ante fedatario público por el Economista Alberto José Acosta Espinoza, de 30 de junio de 2011, pág. 17.

⁵³⁰ Escrito de los representantes de 1 de julio de 2010, parte del expediente de medidas provisionales ante la Corte.

⁵³¹ Shashi Kanth, Mining Engineering and Management. Sarayaku Explosives Report. 26 July 2010, Anexo 99 del ESAP.

⁵³² Reporte Final de la Compañía CGC, Bloque 23- Sísmica 2D, pág. 44. Anexo 24 de la Demanda de la CDIH.

- b) Enterrar los cables detonadores. En cada punto de enterramiento (o punto de tiro) habría dos cargas de pentolita de 1.5 kgs cada una. Dichas cargas están conectadas a unos alambres detonadores que quedan al descubierto en la superficie y que sirven para hacer estallar la pentolita⁵³³. Si estos cables detonadores se entierran, se elimina la posibilidad de que la pentolita pueda estallar. Por tanto, el Estado tendría que excavar el punto de enterramiento parcialmente con el objetivo de enterrar los cables detonadores, tras lo cual se volvería a echar tierra encima, imposibilitando el acceso a los cables. Estando los cables inaccesibles, las cargas de pentolita se degradarían eventualmente con el paso del tiempo⁵³⁴.
- c) Marcar los puntos de enterramiento. Para Sarayaku el enterramiento de la pentolita supone una afectación irreparable, dada la imposibilidad de retiro total, y el daño causado al territorio. Por ello, el Pueblo tiene la voluntad de marcar los puntos de enterramiento, para lo cual el Estado deberá plantar una especie local de árbol, cuya raíz no llega más de tres metros de profundidad, con lo cual nunca podría provocar la explosión accidental de la pentolita⁵³⁵. Ello constituiría un hito histórico para Sarayaku y a la vez serviría para la constatación futura de los puntos de enterramiento. Adicionalmente, el Estado registrará los puntos de enterramiento en un mapa cartográfico, al que Sarayaku también tendrá acceso.
- d) Al finalizar la operación, Sarayaku declararía el área como “zona de recuperación” por un período temporal, para asegurar el deterioro final de la pentolita y la repoblación adecuada de la zona.

El proceso descrito debe ser ejecutado por el Estado a la brevedad posible, dentro del plazo de 12 meses desde la emisión de la Sentencia de la Honorable Corte. Cada una de las fases de esta plan de manejo debe ser consultada y consensuada con el Pueblo Kichwa de Sarayaku, que podrá seguir recibiendo asesoría externa sobre el proceso.

⁵³³ *Ibidem.*

⁵³⁴ La compañía fabricante de la pentolita no ha facilitado un número exacto de años para la total degradación de la misma.

⁵³⁵ Ver fotografía, anexo 92 del ESAP.

h. El Estado debe garantizar el derecho a la consulta previa, estableciendo un marco legal que asegure y desarrolle la normativa constitucional sobre la materia, incluyendo el respeto al derecho al consentimiento libre, previo e informado de conformidad con los estándares internacionales vigentes

Ha quedado establecido que, a pesar de las garantías constitucionales que consagran el derecho a la consulta, Ecuador no ha contado con legislación infraconstitucional que garantice la aplicación efectiva del derecho a la consulta libre, previa e informada, incurriendo en violación del artículo 2 de CADH. Por ello, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la implementación de medidas legislativas adecuadas que garanticen el goce efectivo del derecho a la consulta y al consentimiento previo e informado de todos los pueblos indígenas en Ecuador, de conformidad con la Convención Americana, otros tratados internacionales aplicables y con las recomendaciones realizadas por el Relator James Anaya en su reciente informe sobre la materia⁵³⁶. El mismo deberá tener en cuenta los estándares internacionales relevantes, y deberá llevarse a cabo en el plazo de 12 meses desde la publicación de la sentencia eventualmente emitida por la Honorable Corte Interamericana.

i. Acto de reconocimiento público de responsabilidad estatal y publicación de la sentencia

Ha quedado establecido que los hechos del presente caso, han provocado tensión con las comunidades vecinas; una gran estigmatización del Pueblo Kichwa de Sarayaku; y una afrenta a la dignidad de sus miembros y sobre todo de sus líderes.

Por tanto, es necesario que, como lo ha dictado en otros casos, la Honorable Corte ordene al Estado la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, acordado previamente con el Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus representantes, en relación a las violaciones declaradas en la eventual sentencia de la Corte⁵³⁷.

Este acto deberá realizarse en el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, en una ceremonia pública, que cuente con la presencia del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado, y al que estén invitados los miembros de las comunidades vecinas de la cuenca del

⁵³⁶ A/HRC/15/37/Add.7. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Observaciones sobre los avances y desafíos en la implementación de las garantías de la Constitución Política del Ecuador sobre los derechos de los pueblos indígenas, de 13 de septiembre de 2010.

⁵³⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 226.

rio Bobonaza. El Estado debe realizar dicho acto en el idioma español y también en kichwa, y debe difundirlo en los medios de comunicación nacional. Durante el acto de pedido de disculpas el Estado debe reconocer que Sarayaku es un pueblo pacífico que ha luchado durante más de 14 años por la defensa e integridad de su territorio, y la preservación de su cultura y subsistencia. Asimismo, el Estado debe dignificar la imagen de los líderes de Sarayaku, que han sufrido amenazas, hostigamientos e insultos como consecuencia de su trabajo en defensa del territorio y de su Pueblo y que, por ello, han sido beneficiarios específicos de las medidas provisionales.

El mencionado acto público de reconocimiento de responsabilidad debe realizarse dentro del plazo de 12 meses contados a partir de la publicación de la sentencia dictada por la Honorable Corte.

Asimismo, como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar dentro del plazo de 12 meses desde la publicación de la sentencia, al menos una vez, en el Registro Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia, tanto en español como en kichwa.

j. Firma de un documento de hermandad con las comunidades vecinas del Pueblo Kichwa de Sarayaku

Las prácticas del Estado y la empresa CGC y sus subcontratistas para lograr el apoyo de las comunidades indígenas de la cuenta del Bobonaza al proyecto extractivo, ha originado conflictos importantes entre dichas comunidades respecto al Pueblo Kichwa de Sarayaku.

Por ello, el Estado debe firmar un documento, que se podría denominar "Acta Protocolaria de Hermandad", entre Sarayaku y las dos comunidades con las que todavía quedan resentimientos (Canelos y Jatún Molino), en la que el Estado se comprometerá a no tomar medida alguna que repercuta en la división de los pueblos de la cuenca del Bobonaza. A su vez las tres comunidades se comprometerán a la convivencia pacífica y armónica, en un ambiente de respeto y tolerancia.

El Estado deberá iniciar esta medida, en consulta y con la anuencia de las tres comunidades involucradas, en el plazo de doce meses desde la publicación de la sentencia.

k. Investigación seria y efectiva

Hemos establecido como el Estado no ha llevado a cabo hasta el día de hoy una investigación diligente y efectiva sobre los ataques y hostigamientos contra los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, y en concreto respecto a los siguientes hechos:

- El ataque los días 3 y 4 de diciembre de 2003 de parte de los pobladores de Canelos a los 120 miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku que se dirigían a la marcha pacífica en Puyo;
- Los hostigamientos a José Gualinga y su esposa, Sabine Bouchat, de acuerdo a las denuncias presentadas en 2003 y 2004;
- El ataque sufrido por Marlon Santi el 29 de febrero de 2004;
- La amenaza de muerte recibida por Marlon Santi en diciembre de 2004 cuando se encontraba en Otavalo; y
- Los eventos ocurridos en el territorio de Sarayaku con la comunidad de Kutukachi.

Al respecto, los miembros de Sarayaku desconocen totalmente el estado de las investigaciones, pero hasta la actualidad no existe ni una sola sanción por los citados hechos.

La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana⁵³⁸. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que la impunidad no hace sino propiciar la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y deja en total indefensión a las víctimas⁵³⁹.

Asimismo, los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku y la sociedad como un todo deben ser informados de lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho constituye un medio importante de reparación, y una expectativa que el Estado debe satisfacer⁵⁴⁰.

A la luz de lo anterior, Ecuador debe realizar inmediatamente las investigaciones y procesos efectivos y pronto sobre todos los hechos denunciados oportunamente por los miembros del

⁵³⁸ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 170; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; y *Caso de los 19 Comerciantes*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175.

⁵³⁹ *Caso Carpio Nicolle y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 126; *Caso Tibi*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 255; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 228.

⁵⁴⁰ *Caso Carpio Nicolle y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 128; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 230; y *Caso de los 19 Comerciantes*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 261.

Pueblo Kichwa de Sarayaku, que lleven al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la compensación adecuada a las víctimas.

l. Capacitación a funcionarios públicos

El Estado debe adoptar en un plazo razonable módulos de capacitación sobre los derechos de los pueblos indígenas para todos los operadores policiales, funcionarios judiciales, y otros funcionarios del Estado cuyas funciones involucran relacionamiento con miembros de pueblos indígenas.

En este sentido, el Convenio 169 de la OIT consagra el deber del Estado de adoptar medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, “y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a estos pueblos”⁵⁴¹.

m. Atención médica y servicios básicos

El Estado deberá asegurar que el dispensario médico del Pueblo Kichwa de Sarayaku, cuenta con el equipamiento y medicamentos necesarios para atender las necesidades básicas de sus miembros, tales como vacunas, sueros y otros tratamientos de primera necesidad.

Asimismo, el Estado deberá proveer los recursos necesarios para que los caminos de Sarayaku que se malograron, debido a que los miembros de la comunidad no pudieron realizar mingas (trabajo comunitario) para limpiarlos durante el conflicto con la petrolera, puedan ser recuperados.

Finalmente, el Estado debe concluir los trabajos de mantenimiento de la pista aérea del Pueblo Kichwa de Sarayaku y debe tomar las medidas adecuadas para asegurar el mantenimiento constante de la misma, de acuerdo a los requisitos mínimos de seguridad.

Todas estas medidas deben realizarse dentro de un plazo razonable y en consulta con el Pueblo de Sarayaku.

⁵⁴¹ Convenio 159 de la OIT, artículo 31; Consejo de Derechos Humanos de NNUU. *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen*. A/HRC/6/15 de 15 de noviembre de 2007, párr. 36.

n. Cumplimiento íntegro de las medidas provisionales

Finalmente, de acuerdo a la Resolución de la Honorable Corte de 4 de febrero de 2010 sobre las medidas provisionales, solicitamos que el Estado adopte las acciones necesarias para dar cumplimiento total a las medidas en vigor. De manera específica, la Honorable Corte reiteró al Estado su obligación de "proteger la vida, integridad y seguridad personales de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku", lo cual implica el "pronto y seguro retiro del material explosivo que se encuentra en el territorio donde se asienta dicha comunidad"; y "que el Estado establezca un sistema expedito y permanente de participación del Pueblo Kichwa de Sarayaku en la planificación, implementación y evaluación de las medidas provisionales"⁵⁴².

7. Costas y Gastos

De manera adicional a las costas y gastos señalados en nuestro ESAP⁵⁴³, presentamos una lista de los gastos incurridos por los representantes del Pueblo Kichwa de Sarayaku desde la presentación del ESAP en septiembre de 2010 hasta la celebración de la audiencia pública del presente caso en la sede de la Honorable Corte en Costa Rica.

a. Gastos en que ha incurrido el Pueblo Kichwa de Sarayaku

Tal y como indicamos durante el proceso, Sarayaku no cuenta con recursos propios para costear los gastos derivados de la presentación del caso ante la Honorable Corte Interamericana. Por dicha razón, Sarayaku realizó una solicitud de asistencia legal del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte, la cual fue aceptada por la Corte.

Más allá de la asistencia ofrecida por el Tribunal, Sarayaku ha contado con el apoyo de organizaciones aliadas, tanto dentro como fuera del Ecuador, que apoyaron las gestiones y la presencia de miembros de Sarayaku durante la audiencia pública celebrada en Costa Rica.

Por lo anterior, el Pueblo Kichwa de Sarayaku no solicita el reintegro de gastos adicionales a los ya presentados en la sección respectiva del ESAP⁵⁴⁴.

b. Gastos en que ha incurrido el Abogado Mario Melo

Durante esta etapa del proceso, el Abogado Mario Melo ha realizado la defensa del Pueblo Kichwa de Sarayaku como miembro del equipo de Fundación Pachamama. A continuación

⁵⁴² Corte IDH. Asunto del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. Resolución de 4 de febrero de 2010, puntos resolutivos 1 a 3.

⁵⁴³ Ver ESAP, págs. 131 a 133.

⁵⁴⁴ ESAP, pág. 132.

incluimos un cuadro que resume los gastos incurridos por dicha Fundación desde la presentación del ESAP al momento actual. Los medios probatorios de apoyo al citado cuadro serán presentados a la Honorable Corte en los próximos días. De acuerdo a lo anterior, solicitamos que la Corte fije en equidad la cantidad de US\$ 13,596.97.

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR
09/28/2010	Envío de Documentos a la Corte IDH: Factura NO. 1733	320
08/16/2010	Transporte de técnicos de la Fundación a Puyo: Factura NO. 199	250
09/27/2010	Fotocopias para Caso Sarayaku: Factura NO. 972	123,28
06/22/2011	Fotocopias Caso Sarayaku: Factura NO 18760	58,24
06/10/2011	Pasaje de Mario Melo a San José de Costa Rica: Factura NO. 18373	1018,1
06/24/2011	Penalidad por cambio de fecha de pasaje de Mario Melo: Factura NO. 18497	100,8
06/20/2011	Transporte a Puyo para reunión sobre Caso Sarayaku: FACTURA NO. 457	125
04/08/2011	Pasajes de Jorge Malaver, Carlos Mazabanda, Franco Viteri y Gloria Gualinga a San José de Costa Rica: Factura NO. 18480	4334,48
05/12/2011	Gastos para simulacro de audiencia en Sarayaku: Comprobante NO. 313	2134
06/21/2011	Alimentación de miembros de Sarayaku: Factura NO. 5026	24,64
05/11/2011	Alimentación de miembros de Sarayaku: Factura NO. 35792	20,96
06/17/2011	Alimentación de miembros de Sarayaku: Factura NO. 1002	8,25
04/06/2011	Gastos de Pueblo Sarayaku: Comprobante de Egreso 506	3000
09/07/2011	Gastos de estadía en San José de Costa Rica de Mario Melo: Ver Facturas.	2079,22
Total		13596,97

c. Gastos incurridos por CEJIL

Incluimos un cuadro detallado que ilustra los gastos incurridos por CEJIL desde la presentación del ESAP al momento actual, los mismos que van acompañados de los medios probatorios correspondientes⁵⁴⁵. En consideración, solicitamos que la Corte fije en equidad la cantidad de US\$ 15,794.1 en concepto de gastos. Solicitamos que dicha cantidad sea reintegrada directamente del Estado ecuatoriano a los representantes.

⁵⁴⁵ Ver comprobantes, Anexo I.

Listado de Gastos y Costas

Pueblo de Sarayaku Vs Ecuador

FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO (US \$)
09/24/2010	Envío de correspondencia a Corte IDH. Caso Sarayaku	31.75
09/30/2011	Envío de correspondencia a Corte IDH. Caso Sarayaku	156.9
09/22/2010	Abogada CEJIL. Aéreo a Ecuador. Preparación caso Sarayaku (postergado a Noviembre por crisis en Ecuador)	743.7
10/27/2010	Abogada CEJIL. Per diem en Ecuador. Preparación caso Sarayaku	450.0
10/27/2010	Abogada CEJIL. Aéreo a Ecuador. Preparación caso Sarayaku (diferencia de precio Septiembre-Noviembre)	324.9
10/27/2010	Abogada CEJIL. Aéreo a Ecuador. Preparación caso Sarayaku (tarifa por cambio de fecha)	65.0
04/01/2011	Fotocopias para caso Sarayaku	5.0
04/08/2011	Abogada CEJIL. Perdiem en Ecuador para preparación caso Sarayaku	470.0
04/28/2011	Abogada CEJIL. Perdiem en Ecuador para preparación caso Sarayaku	520.0
05/18/2011	2 Abogadas CEJIL. Alojamiento en Ecuador para preparación caso Sarayaku	498.5
05/20/2011	Abogada CEJIL. Viaje A Ecuador para preparación caso Sarayaku	797.9
05/20/2011	Abogada CEJIL. Viaje A Ecuador para preparación caso Sarayaku	797.9
06/28/2011	Abogada CEJIL. Perdiem en Costa Rica. Audiencia Corte. Caso Sarayaku	670.0
06/21/2011	Abogada CEJIL. Viaje a Costa Rica. Audiencia Corte. Caso Sarayaku	452.0
06/27/2011	Rodrigo Villagra (Perito). Pago pasaje a Costa Rica. Audiencia Corte. Caso Sarayaku vs Ecuador	1,106.9
06/28/2011	Pasaje de Representante de Sarayaku a Costa Rica. Audiencia Corte. Caso SARAYAKU VS ECUADOR	1,018.1
06/30/2011	Perdiem de Representante de Sarayaku en Costa Rica. Audiencia Corte. Caso SARAYAKU VS ECUADOR	250.0
06/30/2011	Hospedaje de representante de Sarayaku y perito (Rodrigo Villagra) en Costa Rica. Audiencia Corte. Caso Sarayaku vs Ecuador	468.0
07/05/2011	Gastos Adicionales por cambio de pasaje perito (Rodrigo Villagra) debido a cambio última hora en el itinerario del perito (ver email explicativo y posteriores comprobantes)	1,168.0
07/05/2011	Taxis hacia y desde aeropuertos (perito) Rodrigo Villagra	170.0
07/07/2011	Correspondencia a Rodrigo Villagra en Py (Perito)	67.8
07/18/2011	Correspondencia a Corte IDH en CR	84.6
07/18/2011	Abogada CEJIL. Viaje a Costa Rica. Audiencia Corte. Caso Sarayaku. Tarifa por cambio	30.0
07/18/2011	Abogada CEJIL. Alojamiento en Costa Rica. Audiencia Corte. Caso Sarayaku	1,012.7
07/18/2011	Abogada CEJIL. Adicional Alojamiento en Costa Rica. Audiencia Corte. Caso Sarayaku	85.3
Sub - total		11,445.0
	Gastos de Comunicación (telefonía e internet, correspondencia)	2,517.9
	Gastos Administrativos (insumos y gastos de oficina, fotocopias)	1,831.2
TOTAL Gastos y gastos solicitados		15,794.1

8. Petitorio

En base a los argumentos de hecho y derecho expuestos en el presente escrito, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que:

- A. El Estado ecuatoriano es responsable por la vulneración de los derechos del Pueblo Kichwa de Sarayaku a la propiedad, el acceso a la información y la participación política, al permitir y apoyar la incursión de terceros en el territorio de Sarayaku, así como por no proteger el uso, goce e interés de los recursos naturales que se encuentran en el mismo, y que son la base de su subsistencia; y por no garantizar que la restricción impuesta sobre el territorio no resultara en una denegación de las tradiciones y costumbres del Pueblo Kichwa de Sarayaku, vulnerando a los artículos 21, 13 y 23 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku;
- B. El Estado ecuatoriano es responsable por la vulneración al derecho de circulación de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, al limitar y no proteger su libre circulación por el río Bobonaza, así como por su falta de investigación y sanción contra los ataques por parte de terceros; al no retirar el material explosivo que limita el acceso de Sarayaku a una parte de su territorio; y al restringir el transporte aéreo hacia y desde Sarayaku, todo ello en vulneración al artículo 22 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento;
- C. El Estado ecuatoriano es responsable de la violación al derecho a la vida de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, por poner en grave riesgo su vida por la incursión inconsulta de la petrolera en su territorio; así como por no garantizar las condiciones de vida digna de la comunidad, y por afectar el proyecto de vida individual y colectivo de sus miembros, en vulneración al artículo 4.1 en relación al 1.1 de la CADH;
- D. El Estado ecuatoriano es responsable de violar el derecho a la cultura de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku dado que los mismos sufrieron daños concretos y significativos a su modo de vida tradicional y a sus actividades culturales; siendo estos daños imputables al Estado por sus actos y omisiones relacionados con la concesión petrolera al territorio del Pueblo, la cual fue extendida inconsultamente y sin haber conseguido ni un estudio previo de impacto ni el consentimiento libre e informado de la comunidad, vulnerando por ello el artículo 26 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento;
- E. El Estado ecuatoriano es responsable de la violación a la integridad personal y la libertad personal de los cuatro dirigentes de Sarayaku detenidos ilegalmente el 25 de enero de 2003 por efectivos militares, de acuerdo a los artículos 5 y 7 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo tratado, y al artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "CIPST"). Adicionalmente, el Estado incurrió en responsabilidad por violar la integridad personal de: 1) los habitantes de Sarayaku agredidos por trabajadores petroleros de la comunidad de Canelos el 4 de diciembre de 2003; y 2) los líderes de la comunidad

amenazados y hostigados, así como de todos los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, en virtud del artículo 5 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento;

- F. El Estado es responsable de vulnerar el acceso a la justicia de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, al tornar en ineficaz el recurso judicial disponible para la protección de su territorio frente a la entrada ilegítima de un tercero, así como por la omisión del Estado de investigar y sancionar los ataques y amenazas contra los miembros de Sarayaku, incurriendo en violación de los artículos 8 y 25 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento; y
- G. Finalmente el Ecuador incumplió el deber impuesto en el artículo 2 de la CADH al no establecer en sus leyes y políticas internas procedimientos adecuados que permitan que el derecho a la consulta sea efectivo, en relación a la propiedad, la participación política y el acceso a la información que asiste a los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

Como consecuencia de las violaciones atribuidas al Estado, solicitamos a la Corte que ordene a éste a:

- A. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, por las violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio;
- B. Preservar la integridad del territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku y la garantía a la vida digna del Pueblo, incluyendo de modo específico:
 - i. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado para la realización de actividades extractivas o de otro tipo que puedan afectar el territorio de Sarayaku;
 - ii. Establecer un marco legal que asegure y desarrolle la normativa constitucional sobre la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, que se adecúe a los estándares internacionales;
 - iii. El cese inmediato de todo tipo de exploración o explotación petrolera en el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, llevada a cabo sin respetar los derechos colectivos del Pueblo; respetar la declaratoria del Pueblo Kichwa de Sarayaku de su territorio como "Territorio Sagrado Patrimonio de Biodiversidad y de Cultura Ancestral de la Nacionalidad Kichwa"; llevar a cabo la extracción de todo tipo de explosivo, maquinaria, estructuras y desechos no biodegradables dejados en territorio de Sarayaku por la compañía petrolera; y reforestar, en acuerdo con la comunidad, las áreas deforestadas por la compañía petrolera al abrir trochas y campamentos para la prospección sísmica;
 - iv. Propiciar la firma de un "Acta de Hermandad" con las comunidades vecinas del Pueblo Kichwa de Sarayaku asentadas en la cuenca del río Bobonaza; y
 - v. Llevar a cabo una investigación diligente y efectiva sobre los ataques y hostigamientos contra los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku;

- C. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, acordado previamente con el Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus representantes, en relación a las violaciones declaradas en la eventual sentencia de la Corte;
- D. Implementar módulos de capacitación sobre los derechos de los pueblos indígenas para todos los operadores policiales y judiciales, y otros funcionarios del Estado cuyas responsabilidades involucran relacionamiento con miembros de pueblos indígenas;
- E. Asegurar que el dispensario médico del Pueblo Kichwa de Sarayaku cuente con el equipamiento y medicamentos necesarios para atender las necesidades básicas; proveer los recursos necesarios para que los caminos de Sarayaku que se malograron como consecuencia de la incursión de la petrolera sean recuperados; y concluir los trabajos de mantenimiento de la pista aérea del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como asegurar su mantenimiento constante, de acuerdo a los requisitos de seguridad vigentes;
- F. Cumplir de manera íntegra con las medidas provisionales aún en vigor a favor de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, incluyendo la creación de un mecanismo expedito y permanente de participación del Pueblo en la planificación, implementación y evaluación de las medidas provisionales; y
- G. Pagar las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

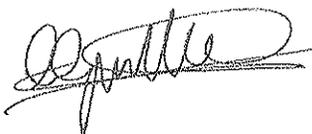


Viviana Krsticevic

CEJIL

p/ José Gualinga

Presidente de Sarayaku



Alejandra Vicente

CEJIL

p./Mario Melo

Abogado de Sarayaku